



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE HIDALGO.
(UAEH)**

Instituto de Ciencias Económico - Administrativas

**ARANCELES Y MEDIDAS DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO
ARANCELARIA AL COMERCIO EXTERIOR**

Monografía Profesional que presenta Samantha Esther
Arcos Reinah, para obtener el título de Licenciada en
Comercio Exterior.

Asesor de Tesis: L.C.I. PATRICIA SANTILLÁN VEGA

Pachuca de Soto Hidalgo, Septiembre 2005

Dedicatoria

Dedico esta monografía a mis padres que me han apoyado en cada paso de mi vida y me han dado la libertad de decisión, a mi hermano que siempre esta conmigo, a los catedráticos que me apoyaron y ayudaron en mi desempeño escolar y en especial a la L.C.I. Patricia Santillán Vega por su apoyo y confianza.

Índice

Dedicatoria	
Justificación.....	I
Hipótesis.....	II
Planteamiento del Problema.....	II
Objetivos.....	III

C O N T E N I D O

Introducción.....	1
CAPITULO I FRACCIÓN ARANCELARIA	4
1.1 Fracción Arancelaria.....	
1.2 Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.....	4
1.3 Reglas generales para la interpretación del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías.....	5
1.4 Reglas complementarias para la interpretación de la Ley del Impuesto General de Importación y exportación.....	7
1.5 Obtención de la Fracción Arancelaria.....	10
1.6 Cambios a la Fracción Arancelaria.....	10
CAPITULO II ARANCELES	
Aranceles.....	11
2.2 Clasificación de los aranceles.....	12
Efectos de los aranceles.....	13

CAPITULO III MEDIDAS DE REGULACIÓN Y RESTRICCIÓN NO ARANCELARIA

3.1 Medidas de Regulación y Restricción no Arancelaria.....	14
3.2 Clasificación.....	14
3.3 Reglas de Origen	14
3.4 Permisos Previos.....	15
3.4.1 Proceso para obtener un Permiso Previo.....	15
3.4.2 Formato base de un Permiso Previo.....	16
Cupos.....	23
3.5.1 Clasificación de los Cupos.....	23
3.5.2 Asignación de Cupos.....	24
3.5.3 Listado de cupos existentes en la tarifa mexicana.....	24
3.6 Mercado de País de Origen.....	25
3.7 Certificaciones.....	25
3.7.1 Proceso de certificación de un producto.....	26
3.7.2 Certificados de los TLC's.....	26
3.8 Cuotas Compensatorias.....	68
3.8.1 Origen de las Cuotas Compensatorias?.....	68
3.8.2 Publicación y duración.....	69
3.9 NOM's.....	69
3.9.1 Procedimiento.....	70
3.9.2 Listado de las NOM's existentes a febrero de 2005.....	71
CONCLUSIÓN.....	187
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	188

Justificación

La presente monografía surge primordialmente porque los Aranceles y las Medidas de Regulación y Restricción no arancelarias al Comercio Exterior son un tema muy interesante y de gran importancia en el ámbito del Comercio Exterior, solo que no es fácil hallar información sobre estos temas y menos como estudiante, además de la inquietud por conocer todos estos trámites (Aranceles, CUPOS, NOM'S), así como también por este medio facilitarle el trabajo al lector, llámese éste Licenciado en Comercio Exterior, Profesor, Estudiante, o cualquier otro que requiera conocer esta información, para poder llevar a cabo su función.

Hipótesis:

Cuando los Licenciados en Comercio Exterior conocen todos los aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelaria al Comercio Exterior, entonces podrán realizar sus operaciones de Comercio Exterior sin problemas legales y/o logísticos.

Planteamiento del problema:

Los Aranceles y Medidas de Regulación y Restricción no Arancelaria al Comercio Exterior son documentos muy importantes que todo Licenciado en Comercio Exterior debe de conocer y de saber utilizar, puesto que si no lo sabe corre el riesgo de efectuar operaciones de Comercio Exterior sin cumplir con estos requerimientos y por lo tanto caer en actos no legales y cometer infracciones en el ámbito aduanero que pueden afectar seriamente a la producción nacional y/o la salud e integridad de las personas integrantes de este país, así como al medio ambiente del mismo.

Así mismo, los Licenciados en Comercio Exterior saben y conocen la existencia de las Medidas de Regulación y Restricción no Arancelaria al Comercio Exterior y en que parte de la legislación mexicana se encuentran fundamentadas; sin embargo NO conocen todos los formatos de las mismas ni el listado de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM's) vigentes, de ahí radica la importancia de integrar un documento que conjunte y de a conocer:

¿Cuáles son los Aranceles y las Medidas de Regulación y Restricción no Arancelaria al Comercio Exterior que el Licenciado en Comercio Exterior necesita para realizar sus operaciones de Comercio Exterior sin problemas legales y/o logísticos?

Objetivo General

Integrar un documento de investigación que reúna información específica sobre Aranceles y Medidas de Regulación y Restricción no Arancelaria con sustento en la estructura del Marco Aduanero de nuestro país.

Objetivo específico 1

↪ Determinar las características esenciales de las Fracciones Arancelarias.

Objetivo específico 2

↪ Definir que son los Aranceles y en que consisten, así como su uso y efectos.

Objetivo específico 3

↪ Establecer las diferentes Medidas de Regulación y Restricción no arancelaria dentro de la Legislación Mexicana, así como sus autoridades e instancias competentes.

Objetivo específico 4

↪ Identificar las Normas Oficiales Mexicanas y su uso para casos específicos sustentados en su Fracción Arancelaria.

Introducción

Los gobiernos controlan el flujo de mercancías bajo las medidas establecidas en las regulaciones no arancelarias, también conocidas como barreras no arancelarias. El objetivo de éstas es proteger la planta productiva y la economía nacional, es decir, preservar los bienes de cada país en lo que respecta a medio ambiente, sanidad animal y vegetal. Además, estas medidas buscan proporcionar al consumidor, productos de buena calidad. Las barreras no arancelarias son las mas numerosas y difíciles de satisfacer en los mercados de exportación. Dependiendo del tipo de producto, existen diferentes medidas que deben cumplirse para evitar problemas en el ingreso de las mercancías al país destino.

Los objetivos de las regulaciones no arancelarias son: proteger la planta productiva y la economía nacional, es decir; preservar los bienes de cada país en lo que respecta a medio ambiente, sanidad animal y vegetal, o bien para asegurar a los consumidores la buena calidad de las mercancías que están adquiriendo o darles a conocer las características de las mismas.

La importancia de su conocimiento radica en que cualquier empresa que esté interesada en exportar, antes de hacer cualquier relación comercial, tiene la obligación de identificar las regulaciones que aplican a su producto. De esta manera podrá evaluar sus fuerzas y debilidades en el cumplimiento de las mismas.

Un nuevo exportador debe conocer ampliamente las regulaciones no arancelarias vigentes en el país meta y sobre esa base, determinar las fuerzas y debilidades de su producto. Esto evita riesgos innecesarios. En caso de que se tenga que cumplir con un gran número de regulaciones y por el momento no se encuentre en posibilidades de cumplirlas, podrá plantear la situación como un proyecto de mediano plazo.

El cumplir con normas técnicas es muy importante en la exportación, ya que constituyen una serie de requerimientos que serán exigidos por parte del importador, pues a través de ellas el consumidor individual o industrial puede contar con una garantía de que los productos o insumos que adquiere cumplen con los requisitos de calidad, seguridad y especificaciones establecidas.

Derecho Aduanero es el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas jurídicas que regulan la actividad aduanera del Estado, las relaciones entre Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado.

Se consideran derechos aduaneros o fuentes formales del derecho aduanero **La ley** en virtud del principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales que rige en todo el Derecho Publico mexicano, por virtud del cual las autoridades deben ajustar su actuación estrictamente a los mandatos de la ley y también por el cual los gobernados no pueden ser molestados o afectados en sus papeles, posesiones o derechos en virtud de una ley previamente expedida con anterioridad, la ley es la fuente principal que rige a la actividad aduanera; **los reglamentos administrativos** puesto que en el uso que La Constitución le otorga para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de

las leyes y por medio de la que crea una obligación de naturaleza legal; También se consideran derechos aduaneros las **Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior, las circulares y los Tratados Internacionales**.

Existen también sujetos pasivos del derecho aduanero, un sujeto pasivo es aquella persona que esta obligada a prestar una determinada conducta a favor de otra persona, en cuanto al Derecho Aduanero se refiere estas personas son: los importadores y exportadores, los almacenes autorizados. Por tal motivo basándose en estas leyes y reglamentos tenemos que la persona que realice actividades de comercio exterior debe de cumplir con ciertas regulaciones y restricciones no arancelarias encontradas en estas leyes y reglamentos.

La potestad aduanera permite al Estado vigilar el cumplimiento de las medidas que dicte en concordancia con la política comercial que se adopte, por lo que contendrá instituciones y procedimientos diferentes y congruentes con dicha política comercial entendida como el conjunto de medidas gubernamentales que afectan la dirección y el volumen del comercio internacional con el fin de reasignar el consumo y la producción, captar recursos para el erario público y/o influir en los resultados de la balanza de pagos del país.

Dentro de los instrumentos de la Política Comercial encontramos que se han creado medidas de restricciones y regulaciones al comercio exterior por los gobiernos siguiendo alguna de la distintas corrientes del pensamiento económico, el orden histórico de éstas fue: a) el proteccionismo mercantilista, b) El liberalismo clásico, c) el nacionalismo económico, d) las economías dirigidas y e) la época contemporánea; todo esto trajo consigo repercusiones en el ámbito aduanero por lo que se tuvo la necesidad de crear un sistema protector cuya finalidad es crear industrias, proteger a las recién nacidas y aquéllas en proceso de consolidación para las cuales el estado considera que existen condiciones para su competitividad a mediano plazo. La naturaleza de las medidas es diversa pues se encuentran prohibiciones, regulaciones no arancelarias y altos aranceles a las importaciones y en algunas ocasiones a las exportaciones.

Merciología es "La ciencia que se ocupa de las mercancías, estudia su procedencia, sus propiedades, sus características, sus cualidades, sus diferencias, sus transformaciones industriales, su uso y el valor comercial, además estudia los diferentes sistemas de embalajes, de conservación y de transporte de tales mercancías, las alteraciones y adulteraciones", se refiere en este último aspecto a las manipulaciones ilícitas con fines de mayor ganancia, de ahí radica la importancia de determinar las características esenciales de una fracción arancelaria al inicio de la presente monografía.

Por tal motivo en el desarrollo de esta monografía se presentaran los Aranceles y las Medidas de Regulación y Restricción no Arancelaria (RyRNA) que nuestro país impone a la Importación de productos, basándonos en su Fracción Arancelaria.

Toda la información utilizada para el presente trabajo monográfico proviene de lo escrito e interpretado en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento; la Ley Aduanera y su respectivo Reglamento de Ley Aduanera, así cómo de varias y rigurosas lecturas de diferentes fechas de ubicación del Diario Oficial de la Federación, pero poniendo mayor

atención a la Primera Sección del Miércoles 27 de marzo de 2002, y al jueves 17 de febrero de 2005 la cual se refiere en particular a la última modificación a las NOM's; varias consultas a la página de la secretaría de economía www.economia.gob.mx;

También se requirió de la consulta a fuentes menos especializadas en el ámbito de los Aranceles y medidas de regulación y restricción no arancelaria al comercio exterior pero que sin embargo tienen una gran importancia en la elaboración del presente y estas son: Legislación del Comercio Exterior. Segunda Edición. Rogelio Martínez Vera. Editorial Mc Graw Hill. Comercio Exterior Sin Barreras 2004. Cuarta Edición. Pedro Trejo, Jorge Moreno, Hadar Moreno. Ed. ISEF.; Derecho Aduanero Mexicano. Primera Edición. Tercera reimpresión. Andres Rohde Ponce. Ed. ISEF; Guía Básica del Exportador. Novena Edición. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C; solo por mencionar algunas, y también fue necesario acudir con un experto en la materia para una mejor comprensión y entendimiento de los procesos, dicha entrevista se llevó a cabo con el Lic. Antonio Barragán. Gerente de Consultores. en AJR Consulting.

En un principio el estudio fue exploratorio puesto que se requería del conocimiento de las fuentes de información y la posibilidad de acceso a las mismas.

En segundo plano el estudio fue del tipo explicatorio pues se dió a conocer la función, uso y procedimiento de los diferentes trámites investigados.

Finalmente el estudio se convirtió en descriptivo pues se muestran los formatos necesarios así como una lista a base de la Fracción Arancelaria de los requisitos a cumplir y que finalmente son la base de la monografía aquí expuesta.

En conclusión es un trabajo de tipo no Experimental puesto que solo requirió de investigación y recopilación del material para la formulación de la monografía.

Finalmente el trabajo está estructurado de la siguiente manera: En el primer capítulo se explica ¿qué es una fracción arancelaria?, de la misma manera se explica su uso y aplicación, sin embargo es de una forma breve y concisa puesto que no se pretende enseñar a clasificar, sino solo darle la importancia que tiene el conocimiento de dicha fracción para la aplicación de los Aranceles y Medidas de Regulación y Restricción No Arancelaria al Comercio Exterior.

El segundo capítulo explica ¿Qué es un Arancel?, y se dan varias definiciones del mismo de acuerdo a lo escrito por los autores consultados; así como su clasificación su uso y los efectos de los mismos en el ámbito comercial.

El tercer y último capítulo se enfoca a las (RyRNA) Medidas de Regulación y Restricción No Arancelaria al Comercio Exterior, es decir, se encuentra una definición general de las mismas, en seguida se enlista cuáles son y ahora se procede a explicar ampliamente cada una, comenzando por su definición y su uso, el procedimiento a seguir para poder llevarla a cabo y dependiendo de la RyRNA que se esté explicando si se presenta un listado en base a la Fracción Arancelaria o se presenta un formato base de la misma, así como el proceso de obtención del mismo o en su defecto de asignación.

En resumen la presente monografía se enfoca en dar a conocer los documentos y el listado de NOM's cuyo acceso es complicado.

Capítulo I. Fracción Arancelaria

1.1 Fracción Arancelaria

La Fracción Arancelaria¹ emana del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de Mercancías que pretende una clasificación uniforme de comercio internacional. La Fracción Arancelaria es un código numérico (8 dígitos, 6 a nivel internacional y los últimos 2 dígitos los establece el país importador), se encuentra en la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación (LIGIE), la cual permite clasificar y distinguir las mercancías para efectos del cumplimiento de las restricciones y regulaciones arancelarias y no arancelarias.



1.2 Ley del Impuesto General de Importación y Exportación

La LIGIE² es la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, que a su vez y a partir del 1º de abril de 2002 es la Ley General de Importación y Exportación aplicable a toda la mercancía de transacción y operación en el ámbito del Comercio Exterior, misma que se estructura de la siguiente manera:

- ↪ 22 Secciones
- ↪ 98 Capítulos
- ↪ 1248 partidas
- ↪ Notas Legales de Sección
- ↪ Notas Legales de Capítulo
- ↪ Notas Legales de Subpartida
- ↪ 6 Reglas Generales
- ↪ 10 Reglas Complementarias

¹ www.economia-snci.gob.mx/sphp_pages/faqs/mex/ara_fra_mex.php

² idem

1.3 Reglas generales para la interpretación del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías

“La clasificación de mercancías en la nomenclatura se regirá por las reglas siguientes: ³

Regla uno

Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y notas, de acuerdo con las reglas siguientes:

I) La Nomenclatura presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional. Agrupa estas mercancías en Secciones, Capítulos y Subcapítulos, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de los productos que en ellos se incluyen. Pero, en muchos casos, ha sido materialmente imposible englobarlos todos o enumerarlos completamente en dichos títulos, a causa de la diversidad y número de los artículos.

II) La Regla 1 comienza pues, disponiendo que los títulos sólo tienen un valor indicativo. Por tanto, de ellos no puede deducirse ninguna consecuencia jurídica para la clasificación.

III) La segunda parte de la Regla prevé que la clasificación se determine:

a) según el texto de las partidas y de las Notas de Sección o Capítulo; y

b) si fuera necesario, según las disposiciones de las Reglas 2, 3, 4 y 5, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas.

IV) El apartado III) a) no necesita aclaración y numerosas mercancías pueden clasificarse en la Nomenclatura sin que sea necesario recurrir a las demás Reglas Generales (por ejemplo; los caballos vivos (partida 01.01), o las preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 del Capítulo 30 (partida 30.06).

V) En el apartado III) b), la frase si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas está destinada a precisar, sin lugar a equívoco, que el texto de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo tiene prioridad sobre cualquier otra consideración para determinar la clasificación de una mercancía. Por ejemplo, en el Capítulo 31, las Notas disponen que ciertas partidas sólo comprenden determinadas mercancías.

Esto significa que el alcance de estas partidas no puede ampliarse para abarcar mercancías que, de otra forma, se incluirían en ellas por aplicación de la Regla 2 b).

Regla dos

a) cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que este presente las características esenciales del artículo completo o terminado. alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía, y :

³ Ley del Impuesto General de Importación y Exportación ISEF 2004

b) cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia, incluso mezclada o asociada con otras materias. Así mismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuara de acuerdo con los principios enunciados en la regla 3.

Regla tres

Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuara como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o mas partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un articulo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o articulo, incluso si una de ellas lo describe de manera mas precisa o completa;

b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificaran según la materia o con el articulo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificara en la ultima partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

Regla cuatro

Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificaran en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

Regla cinco

Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicaran las reglas siguientes:

a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un articulo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que estén destinados, se clasificaran con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta regla no se aplica a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial, y

b) salvo lo dispuesto en la regla 5 a), los envases que contengan mercancías se clasificaran con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías, sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

Regla seis

La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida esta determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las notas de subpartida así como, mutatis mutandis, Por las reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efecto de esta regla, también se aplican las notas de sección y de capítulo, salvo disposición en contrario”.

1.4 Reglas complementarias para la interpretación de la ley del impuesto general de importación ⁴

“Regla uno

Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasifican las mercancías sujetas a operaciones especiales.

Regla dos

La Tarifa del artículo 1 de esta Ley está dividida en 22 Secciones que se identifican con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte la codificación de las fracciones arancelarias. Las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda. Y estarán formadas por un código de 8 dígitos, de la siguiente forma:

- a) El Capítulo es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98,
- b) El Código de partida se forma por los dos dígitos del Capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígitos ordenados en forma progresiva;
- c) La subpartida se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto. Las subpartidas pueden ser de primer o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto aquellas cuyo código numérico de subpartida se representará con ceros (00). Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto número es cero (0). Son de segundo nivel, aquellas en las que el sexto número es distinto de cero (0).

Para los efectos de la Regla General 6, las subpartidas de primer nivel a que se refiere este inciso, se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera:

- I) Cuando no existen subpartidas de segundo nivel, con 6 dígitos, siendo el último "0", adicionados de su texto precedido de un guión.

⁴ Ley del Impuesto General de Importación y Exportación ISEF 2004

II) Cuando existen subpartidas de segundo nivel, sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guión.

Las subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el subinciso II) anterior. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la subpartida aparecerá precedido de dos guiones, y

d) Los seis dígitos de la subpartida adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la subpartida por medio de un punto, forman la fracción arancelaria. Las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98.

Regla tres

Para los efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su subpartida aplicables, así como la fracción arancelaria que corresponda.

Regla cuatro

Con el objeto de mantener la unidad de criterio en la clasificación de las mercancías dentro de la Tarifa de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión de Comercio Exterior, expedirá mediante Circulares que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, los Criterios de Clasificación Arancelaria, cuya aplicación será de carácter obligatorio.

De igual forma, las diferencias de criterio que se susciten en materia de clasificación arancelaria serán resueltas en primer término mediante procedimiento establecido por la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Regla cinco

Las abreviaturas empleadas en la Tarifa de esta Ley son, de manera enunciativa, más no limitativa.

No obstante, cuando se utilicen abreviaturas distintas a las antes enunciadas deberá, en todo caso, indicarse su significado.

Regla seis

Cuando se mencionen límites de peso en la presente Tarifa, se referirán exclusivamente al peso de las mercancías.

Regla siete

Para dar cumplimiento a las negociaciones que los Estados Unidos Mexicanos realiza con otros países, por medio de las cuales concede tratamientos preferenciales a la importación

de mercancías, éstos se incluirán en las fracciones arancelarias correspondientes de la Tarifa del artículo 1 de esta Ley o en un Apéndice adicionado a la misma; en donde se indicará la fracción arancelaria de la mercancía negociada, el tratamiento preferencial pactado para cada una de ellas y el país o países a los que se otorgó dicho tratamiento.

Para la clasificación de las mercancías en dichos Apéndices también serán aplicables las Reglas Generales, las Complementarias, las Notas de la Tarifa citada y las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria.

Regla ocho

Prevía autorización de la Secretaría de Economía:

- a) Se consideran como artículos completos o terminados, aunque no tengan las características esenciales de los mismos, las mercancías que se importen en una o varias remesas o por una o varias aduanas, por empresas que cuenten con registro de empresa fabricante, aprobado por la Secretaría de Economía.

Asimismo, podrán importarse al amparo de la fracción designada específicamente para ello los insumos, materiales, partes y componentes de aquellos artículos que se fabriquen, se vayan a ensamblar en México, por empresas que cuenten con registro de empresa fabricante, aprobado por la Secretaría de Economía.

- b) Podrán importarse en una o más remesas o por una o varias aduanas, los artículos desmontados o que no hayan sido montados, que correspondan artículos completos o terminados o considerados como tales.

Los bienes que se importen al amparo de esta Regla deberán utilizarse única y exclusivamente para cumplir con la fabricación a que se refiere esta Regla, ya sea para ampliar una planta industrial, reponer equipo o integré un artículo fabricado o ensamblado en México.

Regla nueve

No se considerarán como mercancías y, en consecuencia, no se gravarán:

- a) Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos;
- b) Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia;
- c) Los efectos importados por vía postal cuyo impuesto no exceda de la cantidad que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Regla de carácter general en materia aduanera;
- d) Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial. Se entiende que no tienen valor comercial:
- ↪ Los que han sido privados de dicho valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados; o
 - ↪ Los que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.

En ambos casos se exigirá que la documentación comercial, bancaria, consular o aduanera, pueda comprobar inequívocamente que se trata de muestras sin valor.

Regla diez

Las autoridades aduaneras competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrán exigir en caso de duda o controversia, los elementos que permitan la identificación arancelaria de las mercancías; que los interesados deberán proporcionar en un plazo de 15 días naturales, pudiendo solicitar prórroga por un término igual. Vencido el plazo concedido, la autoridad aduanera clasificará la mercancía como corresponda, a partir de los elementos de que disponga”.

1.5 Obtención de la Fracción

La Fracción Arancelaria⁵ se obtiene con el Agente Aduanal, en el módulo de la Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana (CAAAREM) ubicado en el edificio de la Asociación de Agentes Aduanales del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, TEL: 56-28-15-00.

Sin embargo con el avance de la tecnología hoy es más fácil poder conocer la fracción arancelaria del producto con el que se piensa realizar una operación de Comercio Exterior, debido a que existen algunos sitios que nos proporcionan estos datos, como lo son:

- a) www.caaarem.org.mx
- b) www.economia.gob.mx
- c) www.siavi.gob.mx

1.6 ¿Cómo se puede saber cuando una fracción cambió a otra o se eliminó? ⁶

Puede consultar en las oficinas del Secretariado Técnico de la (COCEX) donde se cuenta con dicha información. Como referencia no oficial se puede consultar el historial arancelario publicado en el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAMI) en la sección de estadísticas.

⁵ www.economia-snci.gob.mx/sphp_pages/faqs/mex/ara_fra_mex.php

⁶ Idem

Capítulo II. Aranceles

2.1 Aranceles

¿Qué son los aranceles? ⁷ Son las cuotas o tasas que se establecen en forma de porcentajes o en términos específicos que determinan el pago de los impuestos al comercio exterior a pagar, aplicándose a un valor o precio de un bien que les sirve de base y de donde resulta el impuesto a la importación o exportación.

También son llamados contribuciones y definidos como “una prestación pecuniaria que deben pagar las personas físicas o morales que hacen pasar mercancías a través de las fronteras, costas o límites de un país determinado, sean nacionales, nacionalizadas o extranjeras, destinadas a ser consumidas respectivamente, dentro del territorio nacional (impuestos de importación) o fuera de dicho territorio (impuestos a la exportación)”

Dicho de otra forma son las contribuciones que recibe el estado por la importación y exportación de mercancías del y al territorio nacional por medio del uso de los diferentes regímenes aduaneros.

Son las cuotas o tasas que se establecen en forma de porcentajes o en términos específicos que determinan el pago de los impuestos al comercio exterior, aplicándose a un valor o precio de un bien que les sirve de base y de donde resulta el impuesto a la importación o exportación.

Los aranceles son la política comercial más simple y clara de proteccionismo, pero en el mundo moderno muchas intervenciones gubernamentales en el comercio internacional adoptan otras formas, tales como subsidios (subvenciones) a la exportación, cuotas de importación, restricciones voluntarias de exportación y exigencias de contenido nacional. Una vez que entendemos los aranceles no es muy difícil entender otros instrumentos comerciales.

El efecto más importante del establecimiento de un arancel es el desaliento de las importaciones. Esto se debe a que el arancel usualmente genera un mayor precio doméstico del bien importado, un menor consumo doméstico, una mayor producción doméstica y, por tanto, un menor volumen de importaciones del bien. La imposición de un arancel tiene como consecuencia pérdidas reales en el bienestar del país debidas a las ineficiencias causadas en la producción y en el consumo. A ello se le conoce como costo de protección de un arancel.

Los únicos argumentos válidos a favor del establecimiento de un arancel son el de la industria naciente, el comercio estratégico, la protección de las industrias importantes para la defensa nacional y la protección contra las prácticas desleales de comercio exterior (dumping y subvenciones)

⁷ cfr: Ley de Comercio Exterior. Artículos 12 al 14, ISEF 2004

2.2 Clasificación de los Aranceles

Existen varios tipos de aranceles⁸ que el estado aplica a las personas que importan y exportan mercancías del y al territorio nacional y estos son:

1. **Ad-valorem**
2. **Específicos**
3. **Mixtos**

El arancel llamado *Ad-valorem* también es conocido como *tasa* o *cuota*, esto debido a que se refleja en porcentajes que van del 3% al 260% del valor de la mercancía. El Ad-valorem a aplicar depende de la clasificación arancelaria de la mercancía y de su lugar de origen, dichas indicaciones se encuentran en la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación.

Las tasas o cuotas *específicos* se llaman así porque se establece una cantidad fija por cada unidad de medida, es decir que no importa el costo de la mercancía, lo que interesa es el peso de la misma y es así como existe un impuesto determinado. Se puede ejemplificar con el caso del azúcar en la que por cada kilogramo del producto se debe pagar un impuesto de \$0.50 M.N.

Finalmente están los aranceles *mixtos*, son conocidos con este nombre puesto que se realiza una combinación de los dos anteriores. Cabe mencionar que a la exportación la mayoría de las cuotas son exentas.

Además de la clasificación ya mencionada los aranceles pueden tener diferentes modalidades, mismas que están especificadas en el Artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior y son:

- a) *Arancel-cupo*: que se aplica cuando se establece un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de las mercancías y una tasa diferente a la mercancía que exceda del monto señalado
- b) *Arancel-estacional*: es decir que el monto a pagar por la cantidad de mercancía que se importa y/o exporta varía de acuerdo a la época del año en la que se realice la transacción

Existen otras formas de establecer los aranceles, pero estas las señala el ejecutivo federal de acuerdo a lo establecido por los diferentes tratados o convenios comerciales internacionales de que México sea parte; además de lo establecido en las diferentes leyes del país como lo son:

1. El Impuesto del Valor Agregado estipulado en la Ley IVA
2. El IEPS mismo que se especifica en la Ley del IEPS

⁸ ibidem: Artículo 12 y Derecho Aduanero Mexicano. AndresRohdePonce. Primera Edición. Tercera reimpresión. Editorial ISEF. Págs. 231-258

3. El Impuesto Sobre Autos Nuevos proveniente de la Ley del ISAN
4. El Impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios (IBSS), mismo que esta mencionado en la Ley de Ingresos de la Federación.
5. El Derecho de Tramite Aduanero, que se encuentra en la Ley Federal de Derechos
6. Cuotas Compensatorias o aprovechamientos especificados en la Ley de Comercio y de las cuales hablaremos en forma particular en el siguiente capítulo.

2.3 Efectos de los Aranceles

Un arancel impuesto a una mercancía generalmente eleva su precio, esto ocasiona un menor consumo al esperado del producto importado y por lo tanto se reducen las importaciones, esto favorece a la industria naciente nacional, se crea un comercio estratégico y sobre todo una protección contra las prácticas desleales del Comercio Exterior que sin duda es lo primordial en el establecimiento de un arancel a un producto de importación, también es por ello que a la exportación la mayoría de las cuotas son exentas, puesto que lo que se busca es fomentar la exportación de productos nacionales y abarcar un mayor mercado internacional⁹.

⁹ Comercio Exterior Principios y Bases. Dr. Eduardo Reyes Díaz Leal. Tercera Edición. Editorial International target. Págs. 12-17

Capítulo III. Medidas de regulación y restricción no arancelaria

3.1 Medidas de regulación y restricción no arancelaria

¿Qué son?¹⁰ Su fundamento legal se encuentra en el segundo capítulo, sección primera de la Ley de Comercio Exterior y son aquellos dispositivos de regulación al comercio exterior, que quedan fuera del régimen fiscal, que encajan estrictamente dentro de las facultades administrativas otorgadas al Ejecutivo por el Constituyente, y precisadas por el legislador ordinario a través de las leyes de la materia, y que tienen por objeto la protección de una serie de situaciones que guardan estrecha vinculación con la economía del país, con la salud de la población y con la seguridad de la nación. Todas las medidas de control y regulación no arancelaria que en uso de sus facultades legales puedan dictar las autoridades administrativas, deben quedar sometidas a la aprobación previa de la Comisión de Comercio Exterior, y publicarse en el DOF. Las autoridades competentes podrán dictar estas medidas sin la aprobación previa de dicha comisión, siempre que las mismas se publiquen en el DOF y se limiten a una duración máxima de veinte días.

3.2 Clasificación

La Clasificación¹¹ de las Medidas de Regulación y Restricción no Arancelaria es:

- Reglas de origen
- Permisos previos
- Cupos
- Mercado de país de origen
- Certificaciones
- Cuotas compensatorias
- NOM'S

3.3 ¿Qué son las Reglas de origen?

Son normas jurídicas y administrativas que se expiden para determinar y precisar los requisitos que deben de cumplir los importadores y exportadores para señalar en toda importación o exportación de mercancías, la forma en que está integrado todo el contenido nacional o, en su caso, regional de dicha mercancía, en cuanto se refiere al lugar de procedencia de las mismas, cuando se trata de materias primas, al lugar de procedencia de los insumos utilizados en los productos fabricados o manufacturados, o bien cuando se está haciendo referencia a los procedimientos empleados para la fabricación o producción de esas mercancías, independientemente del lugar de origen de los insumos empleados.¹²

¹⁰ **Legislación del Comercio Exterior**. Segunda Edición. Rogelio Martínez Vera. Editorial Mc Graw Hill. Págs 111-113

¹¹ **Comercio Exterior Sin Barreras 2004**. Cuarta Edición. Pedro Trejo, Jorge Moreno, Hadar Moreno. Ed. ISEF. Cap. 6

¹² op.cit. Págs 113-114

3.4 Permisos Previos

¿Qué son los Permisos previos?¹³ Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 22 de la Ley de comercio Exterior. Esta medida de regulación no arancelaria es una de las más utilizadas por todos los países, para regular su comercio exterior. Consiste en someter a un trámite administrativo anticipado de autorización, cualquier operación de comercio exterior de mercancías que una persona desee llevar a cabo. La utilización de permisos previos de importación se encuentra sumamente restringida en la legislación comercial internacional, puesto que no se admite esta medida de regulación, cuando tenga exclusivamente por objeto impedir el libre ingreso de una mercancía a un país. En la ley mexicana existen los llamados permisos previos normales y los llamados automáticos. Los primeros se dan cuando con motivo de un daño o amenaza de daño a la producción nacional, se hace necesario restringir el ingreso de una mercancía procedente del exterior, o bien para evitar el des-abasto de mercancías en el mercado nacional. Y los segundos se presentan en los casos en los que la autoridad establece un cupo máximo de importación o exportación de una mercadería. El permiso se otorga tomando como base la cuota asignada dentro de ese cupo a cada importador o exportador y cumple con una finalidad exclusivamente estadística.

3.4.1 Proceso para obtener un permiso previo

Para obtener un permiso previo¹⁴ se solicita el formato “Solicitud de permiso de importación o exportación y modificaciones” en la Secretaria de Economía, una vez que se tiene este, se procede a llenarlo con base en su instructivo de llenado.

Una vez lleno el formato y verificado que todos los datos son correctos se envía a la Secretaria de Economía, y se espera un periodo de aproximadamente 15 días para que está confirme si fue autorizado o no el permiso previo.

Si la respuesta de la Secretaria de Economía a los 15 días es que si ha sido autorizado, entonces se procede a continuar realizando la operación para la cual fue solicitado el permiso previo.

¹³ Ibidem: Págs. 115-116

¹⁴ Entrevista con el Licenciado Antonio Barragán, Gerente de Consultores de AJR Consulting

3.4.2 Formato base de un permiso previo ¹⁵

SECRETARIA DE ECONOMIA		DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	
SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO		SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA		ADMINISTRACION GENERAL DE ADUANAS	
NUMERO DE PERMISO <div style="font-size: 2em; font-weight: bold; text-align: center;">9999C204000000</div>		FECHA DE EXPEDICION MEXICO, D.F. A 03/03/2004	
		NUMERO DE SOLICITUD 002000 NUMERO DE FORMATO 002618	
PRESENTE			
NOMBRE O RAZON SOCIAL PERMISO DE PRUEBA			
R.F.C.	REGIMEN DE	PAIS(ES) DE ORIGEN	
ESTU930401QZ7	IMPORTACION DEFINITIVA	*DEU,ITA*	
VALOR EN MONEDA NACIONAL		VALOR EN DOLARES DE E.U.A.	
\$52,442.7		*4,900.0*	
(EN NUMERO)		(EN NUMERO)	
CANTIDAD EN NUMERO	CANTIDAD EN LETRA	"CUATRO MIL NOVECIENTOS DOLARES"	
1	"UN"	(EN LETRA)	
FRACCION ARANCELARIA	UNIDAD DE MEDIDA	PERMISO VALIDO DESDE	PERMISO VALIDO HASTA
870324.01	PZA	03/03/2004	03/09/2004
DESCRIPCION DE LA FRACCION ARANCELARIA OBJETO DE ESTA AUTORIZACION VEHICULOS AUTOMOVILES CON MOTOR DE EMBOLO O PISTON ALTERNATIVO DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3000 CM3. USADOS.*****			
OBSERVACIONES PERMISO DE PRUEBA, PERMISO DE PRUEBA...			

COMISION COMISNARIA DE VALORES (712051001506775900753000050300) 27192003700120990000 28182710.47

Con fundamento en los artículos 3o fracción IV y 21 fracción II de la Ley de Comercio Exterior, 14, 15 fracción I y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, art. 25 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

ATENTAMENTE

C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA: ESTE PERMISO NO SERA VALIDO SI PRESENTA BORRADURAS, TACHADURAS, ENMIENDAS, O CUALQUIER SIGNO DE ALTERACION ORIGINAL.

¹⁵ www.economia.gob.mx

NO LLENAR PARA MODIFICACIONES

SELECCIONA NÚMERO
DÍGITE PARA CUALQUIER INFORMACIÓN

Actividad o giro principal	(17)

Uso específico de la mercancía	(18)

Periodo en que se consumirá la mercancía: _____	(19)
---	------

Permiso anterior del producto similar	(20)		
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Número	Fecha	Cantidad	Existencias

Anexos para identificar la mercancía	(21)		
<input type="checkbox"/> Catálogo	<input type="checkbox"/> Fotografía	<input type="checkbox"/> Plano	<input type="checkbox"/> Otros (especificar) _____

Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene	(22)

Datos complementarios	(23)

ANEXO
NO LLENAR PARA MODIFICACIONES

SOLICITUD NÚMERO (OTROS PARA CALIFICACIÓN)

Partidas de mercancías a importar o exportar (24)					
Partida	Cantidad	Unidad de medida	Descripción ¹	Precio en dólares E.U.A.	
				Unitario	Total

¹Para el caso de vehículos especiales se deberá especificar como mínimo marca, año, modelo y número de serie. En el caso de ambulancias, señalar a qué tipo corresponde y la descripción del equipamiento.

Para el equipo de cómputo usado señalar como mínimo marca(s), modelo(s), tipo de procesador(es) y número(s) de serie.

Para las fracciones de la partida 9802 y la fracción 98060005, deberá especificar la fracción arancelaria correspondiente a la mercancía a importar.

Consideraciones generales para su llenado:

- La solicitud debe presentarse dependiendo del domicilio donde se encuentre la planta productiva de la empresa, en la ventanilla de atención al público (permisos de importación y exportación), en la planta baja del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1940, Col. Florida, Delegación Alvaro Obregón, México D.F., o bien en las delegaciones o subdelegaciones de esta Secretaría de 9:00 a 14:00 horas.
- Esta solicitud debe llenarse a máquina o con letra de molde legible.
- Esta solicitud debe presentarse en original y 2 copias con firmas autógrafas, excepto cuando la SE la acepte por medios electrónicos.
- Debe utilizarse una solicitud por fracción arancelaria.
- Se deben respetar las áreas sombreadas para uso exclusivo de la SE.
- Sólo se reciben las solicitudes debidamente requisitadas.
- En caso de contar con la constancia de acreditamiento de personalidad no se deberán requisitar los siguientes datos: Nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax y nombre del Representante Legal; ni se deberán presentar los siguientes documentos: Acta Constitutiva y modificaciones; y Poder Notarial del Representante Legal.
- Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cotejo contra la copia simple.
- La cantidad de mercancía a importar o exportar se deberá indicar en términos de la unidad de medida señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE). En el caso de las mercancías a importar comprendidas en la partida 9802 y fracciones arancelarias 9806.00.02 y 9806.00.03 de la TIGIE, se deberá indicar la unidad de medida comercial.

Trámite al que corresponde la forma: Expedición y modificación de permisos de importación y exportación.

Numero de Registro Federal de Trámites y Servicios: SE-03-018

Fecha de autorización de la forma por parte de la Oficialía Mayor: 18-III-2004

Fecha de autorización de la forma por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 22-III-2004

Fundamento jurídico-administrativo:

Artículos 5 fracción V, 21 y 22 de la Ley de Comercio Exterior (D.O.F. 27-VII-1993).

Artículos del 17 al 25 y fracción X del Artículo 28 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (D.O.F. 30 -XII-1993).

Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios para emitir permisos de importación de vehículos que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas (D.O.F. 08-V-2003).

Artículo 74 de la Ley Federal de Derechos.

Documentos anexos:

Persona Moral:

- Original o copia certificada y copia simple del acta constitutiva de la sociedad que contenga las últimas modificaciones, en su caso, y Carta Poder simple otorgada por el representante legal de la empresa ante dos testigos, donde se especifiquen facultades para tramitar y suscribir permisos de importación o exportación, según sea el caso, si la empresa es extranjera debe venir debidamente apostillada y acompañada de una traducción realizada por perito traductor autorizado; o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SE o indicar al momento de su presentación la clave del R.F.C. de la persona inscrita en el registro único de personas acreditadas de la Secretaría.

- Las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, así como cualquier otra autoridad, institución u organismo público comprobarán su legal existencia mediante documento, en el cual, consten datos suficientes de su creación, de las normas que los rijan y les confieran atribuciones, del resultado de la elección o del nombramiento de los servidores públicos con facultades para representarlos.

Persona Física:

- Carta Poder simple otorgada por la persona física o su Representante Legal ante dos testigos, en donde se especifiquen facultades para tramitar y suscribir permisos de importación o exportación, según sea el caso, si es extranjero deberá presentar la documentación que compruebe su legal estancia en el país, la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse a las actividades que pretenda realizar; o exhibir copia de la constancia de acreditamiento de personalidad expedida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SE o indicar al momento de su presentación el número de la CURP de la persona inscrita en el registro único de personas acreditadas de la Secretaría.

Para ambos casos:

- Registro Federal de Contribuyentes con homoclave de la persona moral (2 copias), en el caso de personas con alguna discapacidad que no cuenten con este registro porque no son contribuyentes, la Secretaría de Economía les asignará un RFC especial que la SHCP designe para estos efectos. En el caso de personas físicas con actividad empresarial adicionalmente, copia de la hoja de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- Para el caso de vehículos, certificado de título o factura o factura proforma que cuente con las especificaciones técnicas de la mercancía, de conformidad con lo establecido en los criterios para emitir permisos de importación de vehículos que según sus características son necesarios para que ciertos sectores de la población desarrollen sus actividades productivas y/o socioeconómicas.

- Fotografías o catálogo con las especificaciones técnicas de la mercancía. Para el caso de vehículos especiales se deberá acreditar en las fotografías o catálogos el dispositivo especial con que cuenta la unidad.

- Comprobante de pago de derechos del trámite.

Adicionalmente los documentos que se señalan a continuación, dependiendo de la mercancía a importar o exportar:

I.- IMPORTACION:

Productos petrolíferos: Oficio de opinión favorable de PEMEX.

Tratándose de Gas L. P. a granel: La Secretaría de Economía solicitará opinión a la Dirección General de Gas L. P. de la Secretaría de Energía.

Tratándose de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación siguientes: 2710.11.01, 2710.11.06, 2710.11.10, 2710.11.99, 2710.19.01, 2710.19.07, 2710.19.99, 2710.99.99, la Secretaría de Economía solicitará dictamen técnico a la Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía.

Armamento, sustancias explosivas y vehículos de combate: Oficio de opinión favorable de la SEDENA (o de la Secretaría de Marina, cuando sea ésta la Importadora) vigente, o en su caso, haber sido emitido dentro de los últimos seis meses previos a la presentación de la solicitud.

Ropa usada: Oficio de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, donde se especifiquen los municipios bajo plan DN-III y oficio de solicitud de Importación del Gobernador del Estado.

Neumáticos usados para renovar: Escrito en papel membretado de la empresa que describa el proceso de renovación, la capacidad instalada de renovación, número del personal ocupado (obreros, técnicos y administrativos) y una relación de maquinaria y equipo.

Retorno de vehículos exportados temporalmente para su transformación o reparación:

- Usados: factura de la transformación o reparación en el extranjero, pedimento de exportación temporal y pedimento de importación definitiva (en su caso, para comprobar la legal estancia en el país), para retornos de vehículos exportados temporalmente conforme al artículo 117 de la Ley Aduanera.

Vehículos de Miembros del Servicio Exterior Mexicano: Oficio original de la Dirección General de Comercio Exterior y de Personal o su sucesora de la Secretaría de Relaciones Exteriores y copia del permiso de importación temporal vigente emitido por la SHCP.

Vehículos con dispositivos para el transporte o uso de personas con discapacidad:

- Copia de constancia médica emitida con un máximo de seis meses de anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud, expedida por una institución de salud con autorización oficial y que describa el tipo de discapacidad.

Vehículos blindados para uso personal, para el transporte de valores y de uso militar:

- Constancia de NORMEX que compruebe que el nivel mínimo de protección de la unidad es tipo III (únicamente para los vehículos similares a los de fabricación o comercialización nacional).

Organos; extractos de opio y coca; opio, coca y amapola en bruto: Oficio de opinión favorable de la Secretaría de Salud.

Quesos y Lácteos: Carta de opinión favorable de la CANILEC o sección 61 de la CANACINTRA, excepto para personas físicas solicitantes al amparo de un cupo negociado en un Acuerdo de Alcance Parcial o Regional. Para autorizaciones subsiguientes en el año, además anexar copia de los pedimentos aduanales sellados por la aduana, correspondientes al ejercicio del último permiso.

Cigarros (puros), caramelos, goma de mascar: Para autorizaciones subsiguientes en el año, además anexar copia de los pedimentos aduanales sellados por la aduana, correspondientes al ejercicio del último permiso.

Para productos al amparo de los decretos de transición de la franja fronteriza Norte y región fronteriza del país: Copia del registro de empresa de la frontera. Adicionalmente, para autorizaciones subsiguientes de chocolates, dulces, chicles, simlars y café, anexar copia de los pedimentos aduanales sellados por la aduana, correspondientes al ejercicio del último trimestre, y para tractocamiones para desmantelar, haber entregado a la SE previamente el informe mensual de sus importaciones.

II.- EXPORTACION:

Productos petrolíferos: Oficio de opinión favorable de PEMEX.

Monedas sin curso legal: Oficio de opinión favorable del Banco de México.

Adicionalmente para modificación:

- Permiso de exportación o importación a modificar (original y 2 copias).
- En caso de que existan modificaciones anteriores al permiso, anexar la última modificación (original y 2 copias).

Tiempo de respuesta:

15 días hábiles o 30 días hábiles, en caso de que se requiera opinión previa de otra dependencia. Transcurrido este plazo el interesado deberá presentarse ante la Secretaría dentro de los 20 días siguientes para conocer la decisión y reclamar su derecho sin perjuicio de que la Secretaría lo comunique directamente al interesado.

Numero telefónico para consultas del trámite:

Responsable del trámite: 5229-61-00 extensiones: 3357 y 3358.

Numero telefónico para quejas:

Organo Interno de Control en la SE

5629-96-52 (directo)

5629-96-00 extensiones: 6707, 6708 y 6742

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica a la Ciudadanía-SACTEL a los teléfonos: 5480-20-00 en el D.F. y área metropolitana, del Interior de la República sin costo para el usuario al 01-800-00-14800 o desde Estados Unidos y Canadá al 1-888-594-3372.

3.5 Cupos

¿Qué son los Cupos?¹⁶ Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 23 de la Ley de Comercio Exterior y son el volumen de una mercancía, calculado en peso, número o medida, determinado por la autoridad, y que permite que se hagan las importaciones o exportaciones de la misma, dentro de los límites previamente fijados, y que una vez asignadas las cuotas a las personas beneficiarias, o cubierto el volumen autorizado, quedará prohibida la importación o exportación de dicha mercancía.

En otras palabras se entiende por un cupo de exportación o de importación el monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo. La administración de los cupos podrá hacer por medio de permisos previos. La secretaria de economía especificará y publicará en el Diario Oficial de la Federación la cantidad, volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso correspondiente y el procedimiento para asignación entre los exportadores o importadores interesados. La determinación del volumen o valor de los cupos, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones de abasto y la oferta nacional del producto sujeto a cupos, escuchando la opinión de los integrantes de la cadena productiva.

3.5.1 Cupos

La Clasificación de los Cupos¹⁷ es conforme con los artículos 1º fracción II inciso b) y 2º fracción II de la Ley Aduanera de 1986, se facultó al Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 131 Constitucional, para establecer medidas de regulación y restricción no arancelaria, una de estas medidas consistió en los cupos máximos en razón de los excedentes de producción, sin embargo para la ley de 1993, ya existían tres regímenes diferentes para otorgar un cupo y estos eran:

- ↳ El régimen del cupo máximo
- ↳ El régimen de arancel-cupo
- ↳ El régimen del cupo mínimo

En la actualidad estos regímenes son conocidos como modalidades del cupo o cuota y consisten en:

- a) **Cupo máximo:** es el monto, medido por volumen o valor de una mercancía que se permitirá exportar o importar durante un periodo de tiempo, de tal suerte que alcanzado ese monto la importación o exportación quedará automáticamente restringida o no permitida.
- b) **Cupo mínimo:** es el monto de exportación o importación de mercancías que la autoridad se obliga a permitir y que, al contrario del máximo, alcanzado ese monto no se producirá la limitación o restricción automática de las importaciones o exportaciones, sino que requerirá de una resolución en ese

¹⁶ **Derecho Aduanero Mexicano.** Primera Edición. Tercera reimpresión. Andres Rohde Ponce. Ed. ISEF. Págs 349-355

¹⁷ Idem Págs. 349-355

sentido de la autoridad competente. Estos cupos se encuentran establecidos en el artículo 703 del TLCAN.

- c) **Arancel-cupo:** se presenta cuando “se establezca un nivel arancelario para cierta cantidad o valor de mercancías exportadas o importadas, y una tasa diferente a las exportaciones o importaciones de esas mercancías que excedan dicho monto”, esto es que después de cierta cantidad importada o exportada con arancel preferencial, toda la mercancía excedente del cupo permitido entrará con arancel normal, es decir que el cupo se refiere a la preferencia arancelaria y no a la cantidad de mercancía permitida para ingresar o salir del territorio nacional.

El artículo 708 del TLCAN lo denomina arancel-cuota y lo define como: “Un mecanismo por el que se establece la aplicación de cierta tasa arancelaria a las importaciones de un producto en particular hasta determinada cantidad, y una tasa diferente a las importaciones de ese producto que excedan tal cantidad”

3.5.2 Cupos

¿Cómo se asignarán los cupos?¹⁸ El fundamento legal para la asignación de Cupos se encuentra en el Artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y dicha asignación es por medio de licitación pública, para lo cual se expedirá convocatoria con el fin de que cualquier persona física o moral presente proposiciones para adquirir parte o la totalidad del cupo asignado a determinada mercancía de exportación o importación. Sin embargo, la Secretaría podrá optar, de manera fundada y razonada, por otros procedimientos de asignación que promuevan la competitividad de las cadenas productivas y garanticen un acceso adecuado a nuevos solicitantes. Así mismo, los procedimientos de asignación de cupos se podrán determinar en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

3.5.3 Listado de Cupos existentes en la Tarifa Mexicana

Los Cupos existentes en la Tarifa Mexicana son:¹⁹

a) A la exportación:

- ↔ El arancel-cupo del azúcar
- ↔ El arancel-cupo de harina de maíz

b) A la importación:

- ↔ Los cupos OMC
- ↔ Los cupos TLCAN
- ↔ Los cupos TLC's
- ↔ Los cupos ALADI
- ↔ Los cupos de transición fronteriza

¹⁸ **Comercio Exterior Sin Barreras 2004.** Cuarta Edición. Pedro Trejo, Jorge Moreno, Hadar Moreno. Ed. ISEF. Págs. 94-96

¹⁹ **Derecho Aduanero Mexicano.** Primera Edición. Tercera reimpresión. Andres Rohde Ponce. Ed. ISEF. Págs. 351-360

3.6 Mercado de País de Origen

“Se refiere exclusivamente a que las autoridades están facultadas para expedir normas mediante las cuales se exija que las mercancías extranjeras que se vayan a internar al país, ya sea en operaciones de importación definitiva o temporal, o inclusive, en tránsito internacional, deban cumplir con el requisito de que ellas mismas, o sus empaques y envases, ostenten claramente y en forma visible, el país de procedencia de las mismas”.²⁰

Determina cuando una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar de determinado país, por ejemplo, canadiense, mexicana o venezolana. Compete a la SE establecer los requisitos de mercado de país de origen, previa consulta a la Comisión de Comercio Exterior, podrá exigir que una mercancía importada al territorio nacional ostente un mercado de país de origen en donde se indique el nombre de dicho país y deberá de ser publicada en el DOF mismo en el que se deberán de dar a conocer los criterios necesarios para reconocer el origen de la mercancía a la que se le solicite el referido requisito de marcado.²¹

3.7 Certificaciones

¿Qué son las Certificaciones?²² Son el documento con base en el cual el importador debe acreditar el origen de las mercancías, se determina certificado de origen o certificado del país de origen. El país de origen de las mercancías se determinará de conformidad con las Reglas de País de Origen que establezca la Secretaría de Economía o, en su caso, conforme con las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte y deberá anexarse al pedimento de importación. Existen dos tipos de certificaciones de origen:

- Para que se conceda al importador la aplicación de preferencias arancelarias, cupos, mercado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan (certificado de origen)
- Para efectos de la no-aplicación de una cuota compensatoria (certificado de país de origen)

El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional si se considera a más de un país. Las reglas de origen deberán presentarse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior y publicarse en el DOF.²³

Para un exportador, un certificado de origen significa directa o indirectamente una mejor forma de competir en los mercados internacionales, lo cual se refleja en sus utilidades y en un mejor servicio para su cliente.

²⁰ apud: **Legislación del Comercio Exterior**. Segunda Edición. Rogelio Martínez Vera. Editorial Mc Graw Hill Pág. 117

²¹ cfr: **Comercio Exterior Sin Barreras 2004**. Cuarta Edición. Pedro Trejo, Jorge Moreno, Hadar Moreno. Ed. ISEF Pág. 96

²² Idem Pág. 97-98

²³ cfr: **Comercio Exterior Sin Barreras 2004**. Cuarta Edición. Pedro Trejo, Jorge Moreno, Hadar Moreno. Ed. ISEF Pág 97-98

3.7.1 Proceso de certificación del producto

El proceso que se debe de llevar a cabo para certificar un producto es el siguiente:²⁴

1. Solicitar a la Secretaría de Economía el Formato de Certificado de Origen y llenarlo a maquina.
2. Entregar a la Secretaría de Economía los siguientes documentos:
 - a) Copia de la(s) factura(s) de exportación.
 - b) Formato de Certificado de Origen: debidamente llenado, sin errores, ni tachaduras.
 - c) Declaración Jurada de Origen.
Es decir el Formato elaborado por la Secretaría de Economía en donde el exportador debe consignar los datos técnicos relativos a la naturaleza del origen del producto. Su presentación es obligatoria para las empresas que inician una operación de exportación, siendo su período de validez de dos años.
4. La Secretaría de Economía emite la factura o boleta de venta a nombre del usuario.
5. Se entrega el original y copias del Certificado de Origen al usuario

3.7.2 Certificados de Origen de los TLC's

En las siguientes paginas se encuentra el formato que se debe de solicitar a la Secretaria de Economía para que una vez llenado, este avale el origen de las mercancías con las que se va a realizar la operación.^{25 26}

Todos los certificados se obtienen ante la Secretaría de Economía, en su página web o en sus ventanillas de atención, también se encuentran en el sistema día, pero el Certificado EUR. 1, que es el certificado para la Unión Europea, este loso puede ser solicitado ante la Secretaría de Economía en ventanilla y es un certificado hecho con papel especial y también tiene un peso específico, y va acompañado con sus copias de colores y de papel especial también.

²⁴ Entrevista con el Licenciado Antonio Barragán. Gerente de Consultores de AJR Consulting.

²⁵ **Guía Básica del Exportador**. Novena Edición. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.

²⁶ Sistema Día.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<p>1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)</p>	<p>EUR. 1 No A</p> <p><small>Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso</small></p>		
<p>3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)</p>	<p>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</p> <p align="center">MEXICO</p> <p align="center">y</p> <p align="center"><small>(Indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</small></p>		
<p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p>	<p>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos MEXICO</p>	<p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p>	
<p>8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos (1); Designación de las mercancías (2)</p>	<p>7. Observaciones</p>		
<p>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</p>	<p>10. Facturas (mención facultativa)</p>		
<p>11. VISADO DE LA ADUANA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE Declaración certificada conforme Documento de exportación (3): Modelo.....No..... Aduana o Autoridad gubernamental competente: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial País o territorio de expedición:..... MEXICO</p> <p>En..... a.....</p> <p align="center"><small>(Firma)</small></p>	<p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.</p> <p>En..... a.....</p> <p align="center"><small>(Firma)</small></p>		

Notas e Instructivo para suscribir el Certificado de Origen**Notas:**

El presente certificado:

- No podrá presentar tachaduras, correcciones o enmiendas y sólo será válido si todos los campos estuvieren debidamente completados, excepto el No. 12 cuando no lo justifique.
- Tendrá validez de 180 días a partir de la fecha de emisión por parte de la entidad habilitada.
- No podrá ser expedido con antelación a la fecha de la factura comercial, sino en la misma fecha o dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a su expedición.
- Para las mercancías originarias las mercancías originarias se beneficien del Trato Preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente desde el país de origen exportador al país destinatario importador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 del Acuerdo.
- Intervención de Terceros Operadores. Será aceptada su intervención siempre que en el campo 12 "Observaciones" del certificado de origen se cumpla con lo dispuesto en el Artículo 36 del Acuerdo.

Instructivo:

- Campo 1 Indique el nombre completo, denominación o razón social, dirección y País (incluyendo teléfono, fax y localidad) del productor y el número de Registro fiscal (*).
- Campo 2 Indique el nombre completo, denominación o razón social, dirección y País (incluyendo teléfono, fax y localidad) del exportador y el número del Registro Fiscal (*).
- En el caso que el productor y el exportador sean la misma empresa o persona, indique en este campo: "mismo".
- Campo 3 Indique el nombre completo, denominación o razón social, dirección y País (incluyendo teléfono, fax y localidad) del importador y el número de Registro fiscal (*).
- (* La referencia al Registro Fiscal en el caso de México corresponderá al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y, en el caso de Uruguay al Registro Unico de Contribuyentes (RUC) de la Dirección General Impositiva.
- Campo 4 Indicación de la Serie y Número del Certificado de Origen de acuerdo con los registros de las Entidades Habilitadas.
- Campo 5 Indicación del nombre completo, denominación o razón social y País de la Entidad Habilitada emisora del certificado.
- Campo 6 Indique el número, serie (cuando corresponda) y fecha de la factura comercial que ampara las mercancías descritas en el campo 8.
- Campo 7 Declare la clasificación que corresponde en la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración, base Sistema Armonizado (NALADISA) vigente para cada mercancía descrita en el campo 8.

- Campo 8 La denominación de las mercancías deberá coincidir con la que corresponde a la mercancía negociada clasificada de conformidad con la NALADISA y con la que registra la factura comercial.
- Campo 9 Indique el criterio de origen que corresponda a cada mercancía descrita en el campo 8, haciendo mención al artículo, literales e indicaciones que a ellas corresponden según lo determinado por los artículos 20, 21 y 22 del Acuerdo (ejemplos: Art. 20 literal b, Art. 22 literal a), etc.).
- Campo 10 Indique la cantidad y unidad de medida de cada mercancía descrita en el campo 8.
- Campo 11 Indique el valor FOB de transacción.
- Campo 12 Cuando las mercancías sean facturadas por un tercer operador, en este campo se identificará el nombre, denominación o razón social y domicilio del operador que facture la operación a destino. Sin perjuicio de ello podrá señalarse cualquier otra observación que considere conveniente el productor, exportador o entidad habilitada.
- Campo 13 Este campo debe ser completado con fecha de la declaración, firma autógrafa de la persona responsable y el nombre en letra de imprenta o similar.
- Campo 14 Este campo debe ser completado por la entidad habilitada, indicando la fecha en que se expide el mismo, nombre y firma autógrafa del funcionario autorizado y sello de la entidad.

CERTIFICADO DE ORIGEN

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN
ASSOCIAÇÃO LATINO-AMERICANA DE INTEGRAÇÃO

PAÍS EXPORTADOR: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PAÍS IMPORTADOR:

Nº. de Orden (1)	NALADISA	DENOMINACIÓN DE LAS <u>MERCADERÍAS</u>

DECLARACIÓN DE ORIGEN

DECLARAMOS que las **mercaderías** indicadas en el presente formulario, correspondientes a la Factura Comercial Núm.: cumplen con lo establecido en las normas de origen del Acuerdo (2).....de conformidad con el siguiente desglose:

Nº. de Orden (1)	NORMAS (3)

Fecha.....

Razón social, sello y firma del exportador o productor:

OBSERVACIONES:

CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

Certifico la veracidad de la presente declaración, que sello y firmo en la ciudad de.....
a los.....

.....
Nombre, sello y firma Entidad Certificadora

Notas: (1) Esta columna indica el orden en que se individualizan las mercancías comprendidas en el presente certificado.

En caso de ser insuficiente, se continuará individualización de las mercancías en ejemplares suplementarios de este certificado, numerados correlativamente.

(2) Especificar si se trata de un acuerdo de alcance regional o de alcance parcial, indicando número de registro.

(3) En esta columna se identificará la norma de origen con que cumple cada mercadería individualizada por su número de orden.

— El formulario no podrá presentar raspaduras, tachaduras o enmiendas.

SCFI-4-025-a

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE CERTIFICADO DE ORIGEN

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Número de Registro Fiscal:	2. Período que cubre: De: <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; text-align: center;">D</td><td style="width: 15px; text-align: center;">D</td><td style="width: 15px; text-align: center;">M</td><td style="width: 15px; text-align: center;">M</td><td style="width: 15px; text-align: center;">A</td><td style="width: 15px; text-align: center;">A</td></tr></table> A: <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; text-align: center;">D</td><td style="width: 15px; text-align: center;">D</td><td style="width: 15px; text-align: center;">M</td><td style="width: 15px; text-align: center;">M</td><td style="width: 15px; text-align: center;">A</td><td style="width: 15px; text-align: center;">A</td></tr></table>					D	D	M	M	A	A	D	D	M	M	A	A
D	D	M	M	A	A												
D	D	M	M	A	A												
3. Nombre y Domicilio del Productor: Número de Registro Fiscal:	4. Nombre y Domicilio del Importador: Número de Registro Fiscal:																
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Costo Neto	10. País de Origen												
11. Declaro bajo protesta de decir verdad que: – La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. – Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. – Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 411 o en el Anexo 401: Este certificado se compone de ____ hojas, incluyendo todos sus anexos.																	
Firma Autorizada:			Empresa:														
Nombre: Fecha <table style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"><tr><td style="width: 15px; text-align: center;">D</td><td style="width: 15px; text-align: center;">D</td><td style="width: 15px; text-align: center;">M</td><td style="width: 15px; text-align: center;">M</td><td style="width: 15px; text-align: center;">A</td><td style="width: 15px; text-align: center;">A</td></tr></table>			D	D	M	M	A	A	Cargo: Teléfono: Fax:								
D	D	M	M	A	A												

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Queda a elección del productor llenar de manera voluntaria este documento, a fin de que sea utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá

En México: la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.)

En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.

CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un periodo específico no mayor de un año (periodo que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado ampara el bien descrito en el Certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el periodo que cubre el Certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la aduana". En caso de que el productor y el exportado sea la misma persona, indique la palabra "mismo". En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra "desconocido".

CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra "desconocido". Tratándose de varios importadores, indicar la palabra "diversos".

CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el Certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

CAMPO 7: Identifique el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes).

NOTA: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

Criterios para trato preferencial:

- A.** El bien es "obtenido en su totalidad o producido enteramente" en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. **NOTA:** La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en "obtenido en su totalidad o producido enteramente". Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el Anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).
- B.** El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria, la regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario véase también el criterio F y el Anexo 703.2 (Referencia; Artículo 401(b)).

- C. El bien es producido enteramente en territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de "obtenido en su totalidad o producido enteramente", conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como "originarios", al cumplir con alguna de las reglas de origen del artículo 401(a) a (d). si el bien es producto agropecuario, véase también el criterio F y el Anexo 703.2 (Referencia: artículo 401(c)).
- D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el Anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:
 1. El bien se importó al territorio de un país del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o
 2. El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes y no se divide en subpartidas, o las subpartida es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y esta no se subdivide.

NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos **61 a 63** del Sistema Armonizado [Referencia: Artículo 401(d)].

- 2 -

- E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidas en el anexo 308.1, no originarios de uno o más de los países partes del TLCAN, se considera como si fueran originarios al momento de su importación al territorio de un país parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el anexo 308.1 y es común para todos los países parte del TLCAN (Referencia anexo 308.1).
- F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A, B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un "producto clasificado" conforme al anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de "producto clasificado" de la Sección A del Anexo 703.2 **NOTA 1:** Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países, **NOTA 2:** Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

CAMPO 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "SI" cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique "NO", seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- (1) su conocimiento de que el bien califica como originario:
- (2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o
- (3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

CAMPO 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien este sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique "CN" si el VCR se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique "NO". Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un período de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho período, (Referencia: Artículos 402.1 y 402.5).

CAMPO 10: Indique el nombre del país ("MX" o "EU" tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; "EU" o "CA" para todos los bienes exportados a México; o "CA" o "MX" para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del anexo 302.2, de conformidad con las Reglas de Mercado o en lista de desgravación arancelaria en cada parte.

Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique "MX" o "EU", según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique "JNT" por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

CAMPO 11: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella en que el Certificado se llenó y firmó.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA
CERTIFICADO DE ORIGEN**

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre y Domicilio del Exportador: Número de Registro Fiscal:	2. Período que cubre: <div style="text-align: center;">D D M M A A D D M M A A</div> De / / / / / / A: / / / / / /			
3. Nombre y Domicilio del Productor: Número de Registro Fiscal:	4. Nombre y Domicilio del Importador: Número de Registro Fiscal:			
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método Utilizado (VCR)	9. Otras Instancias
10. Declaro bajo protesta de decir verdad que: -La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. -Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. -Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 5-17 del Tratado. Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
Firma Autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha: D D M M A A / / / / / /		Teléfono:		Fax:
11. Observaciones:				

SCFI-4-f

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación o póliza de importación. Cuando el exportador no se el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

- Bien:** Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.
- Número de Registro Fiscal:** En los Estados Unidos Mexicanos; la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.)
En la República de Bolivia, el registro único de contribuyentes y el registro único de exportadores.
- Partes:** Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.
- Tratado:** El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.
- Campo N°. 1:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.
- Campo N°. 2:** Deberá llenarse solo en caso de que el certificado ampara varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a alguna de las Partes en un período específico no mayor de un año contado a partir de la fecha de su firma (período que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha podrá ser posterior a la de la firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) en la que vence el período que cubre el certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.
- Campo N°. 3:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del productor. En caso de que el certificado ampara bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". en caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".
- Campo N°. 4:** Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del importador. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra "desconocido". Tratándose de varios importadores, indicar la palabra "diversos".
- Campo N°. 5:** Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista, así como el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un dictamen anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del dictamen anticipado.
- Campo N°. 6:** Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el anexo al artículo 5-03 del Tratado, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.
- Campo N°. 7:** Indique el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 5. Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios. (Las reglas de origen se encuentran en el capítulo VI y en el anexo al artículo 5-03 del Tratado).

Criterios para trato preferencial:

- A. Sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más partes:
- B. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo V del Tratado:
- C. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo al artículos 5-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo V del Tratado:
- D. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación y otros requisitos y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 5-03 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado;
- E. sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 5-03 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado; o

- F. excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
- i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien, como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5-04 del Tratado no sea inferior al 50% , salvo que se disponga otra cosa en los artículo 5-15- ó 5-20 del Tratado, cuando se utilice el método de valor de transacción ó al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado.
- Campo N°. 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) del bien haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (DIA/MES/AÑO) del periodo de cálculo. (Referencia párrafo 4, sección B, anexo al artículo 5-01 del Tratado). En caso de que el bien no se encuentre sujeto a un requisito de VCR, indique "NO".
- Campo N°. 9: Si para el cálculo del origen del bien utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios, "ACU" para acumulación y "BMF" para bienes y materiales fungibles. En caso contrario, indique "NO".
- Campo N°. 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se lleno y firmó.
- Campo N°. 11: Este campo sólo deberá ser llenado cuando exista alguna observación en relación con este certificado de origen.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE ORIGEN

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		2. Período que cubre: D D M M A A D D M M A A Desde: / / / / / / Hasta: / / / / / /			
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____			
5. Descripción del (los) bien(es) :	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Método utilizado (VCR)	10. Otras instancias
11. Observaciones					
12. Declaro bajo protesta de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Los bienes son originario del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 4-17 o en el Anexo 4-03. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.					
Firma Autorizada:		Empresa:			
Nombre:		Cargo:			
Fecha: D. D M M A A / / / / / /		Teléfono:		Fax:	

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE**

CERTIFICADO DE ORIGEN
Hoja anexa

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

5. Descripción del (los) bien(es) :	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Método utilizado (VCR)	10. Otras instancias
Firma Autorizada: Nombre:				Número de hoja anexa	

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CHILE

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de presentar el pedimento o declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

En México: la clave del registro federal de contribuyentes (RFC).

En Chile: el número del rol único tributario (RUT).

Campo 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importen a México o Chile en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre). "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de los bienes amparados por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo 3: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".

Campo 4: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación de bienes, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o cualquier otro número que sea capaz de identificar los bienes.

Campo 6: Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C del referido Anexo.

Campo 7: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique el criterio (desde la A hasta la F) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 (Reglas de origen) y en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) del Tratado y en las Reglamentaciones Uniformes de dicho capítulo. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial.

- A:** El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes.
- B:** El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo 4 (Reglas de origen) del Tratado.
- C:** El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) y cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de origen).
- D:** El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de origen) del Tratado.

NOTA: para los bienes clasificados en las subpartidas 8422.40 y 8431.43 el VCR aplicable se determinará de conformidad al calendario establecido en el artículo 20 -10 (2) del Tratado.

- E:** El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas), y cumple con las demás disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de origen) del Tratado.
- F:** El bien es producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que: el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o
 - 1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o
 - 2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente.

Siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04 del Tratado, no sea inferior al 50% cuando se utilice el método de VT o al 40% cuando se utilice el método de CN, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de origen) del Tratado, a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas) bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de VCR diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

NOTA: Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 8: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO", seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- (1) su conocimiento de que el bien califica como originario;
- (2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario;
- (3) una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el artículo 5-02(1) del Tratado.

NOTA: La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (1), no le exime de la obligación de acreditar que el bien califica como originario.

Campo 9: Para cada bien descrito en el Campo 5, si el bien no está sujeto a un requisito de VCR, indique "NO". Si el bien está sujeto a dicho requisito, indique "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto. Si el VCR se calculó utilizando promedios conforme al artículo 4-04(7) del Tratado, indique el período (fechas de inicio y de conclusión, día/mes/año) sobre el cual se realizó el cálculo.

Campo 10: Si para determinar el origen del bien se utilizó alguna de las instancias establecidas en los artículos 4-06, 4-07, 4-08 y 4-09 del Tratado, indique:

DMI: De mínimos.

MAI: Materiales intermedios.

ACU: Acumulación..

BMF: Bienes y materiales fungibles.

En caso contrario indique "NO".

Campo 11: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación en relación con este certificado, entre otros, cuando el bien o bienes descrito(s) en el Campo 5 haya(n) sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

Campo12: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA
CERTIFICADO DE ORIGEN**

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre y domicilio del Exportador: Número de Registro Fiscal:		2. Período que cubre: Día Mes Año Día Mes Año De / / / / / / A: / / / / / /		
3. Nombre y Domicilio del Productor: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre y Domicilio del Importador: Número de Registro Fiscal:		
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método Utilizado (VCR)	9. Otras Instancias
10. Declaro bajo protesta de decir verdad bajo juramento que: -La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. -Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. -Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 5-17. Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
Firma Autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha: Día Mes Año / / / / / /		Teléfono:		fax:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación o declaración de importación. Cuando el exportador no sea el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampara el bien, llenada y firmada por el respectivo productor. Favor de llenar a máquina o con letra de molde o letra de imprenta.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien: Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.
Número de Registro: En los Estados Unidos Mexicanos; la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.)
En la República de Costa Rica, la cédula jurídica para personas jurídicas o cédula de identidad para personas físicas.

Partes: Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Campo Nº. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro del exportador.

Campo Nº. 2: Deberá llenarse solo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a alguna de las partes en un período específico no mayor de un año a contado a partir de la fecha de su firma (período que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha podrá ser posterior a la de la firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) en la que vence el período que cubre el certificado. La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo Nº. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".

Campo Nº. 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro del importador. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra "desconocido". Tratándose de varios importadores, indicar la palabra "diversos".

Campo Nº. 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista, así como el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

Campo Nº. 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el anexo al artículo 5-03 del Tratado, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

Campo Nº. 7: Indique el criterio (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 5. Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios. (Las reglas de origen se encuentran en el capítulo V y en el anexo al artículo 5-03 del Tratado).

Criterios para trato preferencial:

- A. Sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes,
- B. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el capítulo V del Tratado,
- C. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo al artículos 5-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado,
- D. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 5-03 del Tratado y se cumplan con las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado,

- E. sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 5-03 del Tratado, se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado; o
- F. excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
- i) el bien se ha importado a territorio de una parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien, como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 5-04 del Tratado, no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en el artículo 5-27 o en el artículo 5-15 del Tratado, al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción o al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo V del Tratado.
- Campo N.º 8: Para cada bien descrito en el campo 5, indique "VT" cuando el valor de contenido regional (VCR) del bien haya sido calculado con base en el método de valor de transacción, o "CN" cuando el VCR del bien haya sido calculado con base en el método de costo neto. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto, indique las fechas de inicio y conclusión (DIA/MES/AÑO) del periodo de cálculo. (Referencia párrafo 4, sección B, anexo al artículo 5-01 del Tratado).
- Campo N.º 9: Este campo deberá ser llenado únicamente cuando el exportador sea el productor del bien. Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente "DMI" (*de minimis*), "MAI" (materiales intermedios), "ACU" (acumulación) y "BMF" (bienes y materiales fungibles). En caso contrario, indique "NO".
- Campo N.º 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO CELEBRADO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA**

CERTIFICADO DE ORIGEN

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre y Domicilio del Exportador:		2. Nombre y Domicilio del Productor:		3. Nombre y Domicilio del Importador:	
Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:	
4. Número y fecha de factura(s)	5. Clasificación arancelaria	6. Descripción de (los) bien(es)	7. Criterio para trato Preferencial	8. Valor de Contenido Regional	9. Otras instancias
<p>10. Declaro bajo protesta de decir verdad que:</p> <p><input type="checkbox"/> LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO ES VERDADERA Y EXACTA, Y ME HAGO RESPONSABLE DE COMPROBAR LO AQUÍ DECLARADO.</p> <p>ESTOY CONSCIENTE QUE SERÉ RESPONSABLE POR CUALQUIER DECLARACIÓN FALSA U OMISIÓN HECHA O RELACIONADA CON EL PRESENTE DOCUMENTO.</p> <p>-Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo.</p> <p>-Los bienes son originarios y cumplen con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio celebrado entre Los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-12 del Tratado.</p> <p>-Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.</p>					
Firma:			Empresa:		
Nombre:			Cargo:		
Fecha:			Teléfono:		Fax:
11. Observaciones:					
<p>12. Validación del certificado de origen (EXCLUSIVO PARA USO OFICIAL)</p> <p>(ciudad, país, fecha, nombre, firma y sello)</p>					

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Cuando el exportador no se el productor del bien, deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor del bien. **Favor de llenar a máquina o con letra de molde.**

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.

Número de Registro Fiscal:

En los Estados Unidos Mexicanos; la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.)

En la República de Colombia, el número de identificación tributaria (N.I.T.).

En la República de Venezuela, el registro de información fiscal (R.I.F.)

Exportador: Un exportador ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme al capítulo VII del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(1) del Tratado.

Importador: Un importador ubicado en territorio de una Parte, hacia la que el bien es importado, quien conforme al capítulo VII del Tratado, está obligado a conservar en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(3) del Tratado.

Partes: Los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.

Campo Nº. 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.

Campo Nº. 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de Registro Fiscal del productor. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, indique la palabra "diversos" y anexe una lista de los productores adicionales, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".

Campo Nº. 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de Registro Fiscal del importador. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra "diversos".

Campo Nº. 4: Señale el número y fecha de la(s) factura(s) de los bienes.

Campo Nº. 5: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 6. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos de conformidad con el anexo al artículo 6-03 del Tratado, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

Campo Nº. 6: Proporcione una descripción completa, cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la(s) factura(s), así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un criterio anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del criterio anticipado.

Campo Nº. 7: Indique el criterio aplicable (de la A a la G) para cada bien descrito en el campo 6. Para poder gozar de las preferencias arancelarias señaladas en el Programa de Desgravación, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios. (Las reglas de origen se encuentran en el capítulo VI y en el anexo al artículo 6-03 del Tratado), salvo en los términos de lo dispuesto en los artículos 4-05 y 6-19, en cuyo caso se aplicará la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI).

Criterios para trato preferencial:

- A. Sea un bien obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes,
- B. Sea producido en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con el capítulo VI del Tratado,
- C. Sea producido en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el anexo al artículos 6-03 y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado;
- D. Sea producido en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos y el bien cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 6-03 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado;

- E. Sea producido en el territorio de una o mas Partes y cumpla con un requisito de valor de contenido regional, según se especifica en el anexo al artículo 6-03 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado;
- F. Excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
- i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General 2(a) del Sistema Armonizado ; o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes ; siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04 del Tratado, no sea inferior al porcentaje establecido en el anexo al artículo 6-03 o en el artículo 6-18 del Tratado y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado.
- G. Sea un bien comprendido en los Anexos 1 y 2 al Artículo 4-02 o un bien a los que se hace referencia en el párrafo 1 del Artículo 6-19 que cumpla con las Reglas de Origen establecidas en la Resolución 78 del Comité de Representantes de la ALADI. A este criterio no se le aplican las disposiciones del Artículo 6-03 del Tratado.
- Campo Nº. 8: Para cada bien descrito en el campo 6, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique "VT" cuando el valor de transacción del bien haya sido calculado de conformidad con los principios de los artículos 1 y 8 del Código de Valoración Aduanera. En cualquier otro caso indique "NO".
- Campo Nº. 9: Si para el cálculo del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, indique lo siguiente: "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios. "ACU" para acumulación y "BMF" para bienes y materiales fungibles. En caso contrario, indique "NO".
- Campo Nº. 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.
- Campo Nº. 11: Este campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación por la autoridad competente de la Parte exportadora o bien, por el exportador.
- Campo Nº. 12: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente de la Parte exportadora.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL

CERTIFICADO DE ORIGEN

(Ver instrucciones al reverso)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		2. Período que cubre: Desde: D D M M A A _/_/_/_/_/ Hasta: D D M M A A _/_/_/_/_/ _/_/_/_/_/		
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		4. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		
5. Descripción del (los) bien(es) :	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. Método utilizado (VCR)
10. Observaciones: <input type="checkbox"/> Reglas de origen CPA <input type="checkbox"/> Resolución (Especificar):				
11. Declaro bajo protesta de decir verdad que: - La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. - Los bienes son originarios del territorio de una o ambas partes y cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 3-17, en el Anexo al artículo 3-03 o en el Anexo 3-03(3). Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
Firma autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha: D D M M A A _/_/_/_/_/		Teléfono: _____ Fax: _____		

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL
CERTIFICADO DE ORIGEN
Hoja anexa**

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

6. Descripción del (los) bien(es) :	7. Clasificación arancelaria	8. Criterio para trato preferencial	9. Productor	10. Método utilizado (VCR)
Firma Autorizada: Nombre:				Número de hoja anexa

Instructivo del Certificado de Origen

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento que solicite el trato arancelario preferencial. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. En caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

En México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

En Israel: el número de registro VAT.

Campo 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importen a México o Israel en un periodo específico no mayor de 12 meses (periodo que cubre). "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el periodo que cubre el certificado. La importación del bien amparado por el certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

NOTA: No llenar este campo para:

- 1) envío único; ó
- 2) bienes importados conforme a las Cuotas de Preferencia Arancelaria (CPA). (Véase campo 10).

Campo 3: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. Si los bienes amparados en el certificado son elaborados por más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe la lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa a cada bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".

Campo 4: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único relacionando el bien al envío, como el número de orden de embarque o el conocimiento de embarque.

Campo 6: Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir, seis dígitos más "aa" o "bb", etc.), de conformidad con el Anexo al artículo 3-03 (Reglas de origen específicas) del tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la tabla "FRACCIONES ARANCELARIAS ESPECIFICAS PARA EL TLC MEXICO-ISRAEL" del referido anexo.

Campo 7: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique el criterio (desde la A hasta la D) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo III (Reglas de Origen) y en el Anexo al artículo 3-03 (Reglas de origen específicas) del tratado. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

NOTA: La compra de un bien en el territorio de México o Israel no lo hacen necesariamente "originario". No llenar este campo si los bienes son importados conforme a las CPA. (Véase campo 10)

Criterios para trato preferencial.

- A:** El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes. (Véase el artículo 3-03.1(a) del Tratado).
- B:** El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo III (Reglas de Origen) del tratado. (Véase el artículo 3-03.1 (b) del Tratado).

C: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes a partir de uno o más materiales no originarios y satisface la regla de origen específica, establecida en el Anexo al artículo 3-03, que aplica a su clasificación arancelaria. La regla puede comprender un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional, o una combinación de éstos. Así mismo, el bien debe satisfacer todas las demás disposiciones aplicables del capítulo III (Reglas de Origen) del tratado. (Véase el artículo 3-03.1(c) del Tratado).

D: El bien es producido enteramente en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

1. el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA; ó
2. la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente; siempre que el bien cumpla con el requisito de valor de contenido regional especificado en el artículo 3-03.1 (d) y determinado de acuerdo con el artículo 3-04 del tratado.

NOTA: Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA.

Campo 8: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO", seguido por (1) o (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

(1) una declaración de origen para el bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador por el productor, de conformidad con el artículo 4-02(1) del tratado; o

(2) su conocimiento respecto de si el bien califica originario

NOTA: La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (2), no exime al exportador de la obligación de acreditar que el bien califica como originario.

Campo 9: Para cada bien descrito en el Campo 5, si el bien no está sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique "NO". Si el bien está sujeto a dicho requisito, indique "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de valor de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto.

NOTA: No se llenará este campo si los bienes son importados conforme a las CPA. (Véase campo 10)

Campo 10: Reglas de origen para Cuotas de Preferencia Arancelaria para ciertos bienes clasificados en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Este campo deberá ser llenado cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 3-03(3) del capítulo III (Reglas de Origen) del tratado a efectos de utilizar la cuota establecida en el Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado, como sigue:

a) llene el recuadro "Reglas de origen CPA" que indica que los bienes satisfacen las reglas de origen establecidas en el Anexo 3-03(3) del capítulo III del tratado con el propósito del Anexo 2-03.8 del capítulo II del tratado;

b) no se llenarán los campos 2, 7 y 9; y

c) este certificado ampara bienes importados con Cuotas de Preferencia Arancelaria. Con el propósito de obtener trato arancelario preferencial para bienes adicionales, utilice otro certificado.

NOTA: Con el propósito de obtener el trato preferencial para los bienes que cumplen con los requisitos de origen señalados anteriormente, el certificado de origen deberá estar acompañado por el certificado de elegibilidad relativo a los bienes. El certificado de elegibilidad será emitido por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Llene el recuadro "Resolución " en los siguientes casos: cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de una resolución anticipada o una resolución sobre clasificación o valor de los materiales, indique la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión y especifique el tipo de resolución.

Campo 11: Este campo debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. Si las hojas anexas son usadas, éstas también deberán ser llenadas, firmadas y fechadas por el exportador. La fecha en este campo debe ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó.

ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

Anexo 2

CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Nombre y Domicilio del Exportador		Número de Certificación:			
		3. Nombre y Domicilio del Importador:			
2. Nombre y domicilio del productor:		4. Detalles de transporte (opcional)			
5. Clasificación arancelaria SA	6. Descripción del (los) bien(es):	7. Cantidad	8. Criterio para trato Preferencial	9. Otras instancias	10. Factura
11. Observaciones:					
12. Declaración del Exportador o Productor: El que suscribe declara que: - el (los) bien(es) arriba descrito(s) cumple(n) con la (las) condición(es) requerida(s) para la expedición del presente certificado; - la información que respalda el presente Certificado es verdadera y exacta, y asumo la responsabilidad de comprobar dichas representaciones de conformidad con el Acuerdo. Lugar y Fecha: _____			13. Certificación: El que suscribe certifica, sobre la base de la documentación necesaria que ampara este Certificado, que el (los) bien(es) anteriormente mencionado(s) es (son) considerado(s) como originarios. Este Certificado se compone de _ hojas, incluyendo todos sus anexos. Oficina de la autoridad gubernamental competente o Designado: _____		
Firma: _____ Nombre: _____			Sello		
Empresa: _____			País de expedición: _____		
Cargo: _____ Teléfono/Fax: _____ Correo electrónico: _____			Lugar y Fecha: _____ Firma: _____		

**ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN ECONÓMICA ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y JAPÓN**

CERTIFICADO DE ORIGEN

Hoja Anexa

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

						Número de Certificación:	
2. Nombre y Domicilio del Productor:							
5. Clasificación arancelaria SA	6. Descripción del (los) bien(es)		7. Cantidad	8. Criterio para trato Preferencial	9. Otras instancias	10. Factura	
Exportador o Productor			Autoridad gubernamental competente o Designado		Número de Hoja Anexa		
Nombre: Firma:			Oficina: Firma:				

ACUERDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ASOCIACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPON

Anexo 2-A Instructivo del Certificado de Origen

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y completa por el exportador o productor. La autoridad gubernamental competente o sus designados podrán llenar el certificado a petición del exportador o productor. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

Si el espacio del certificado es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar los bienes y cualquier otra información relacionada, el exportador o productor podrá especificar la información en la hoja anexa.

Campo 1: Indique el nombre y domicilio legal del exportador.

Campo 2: Indique el nombre y domicilio legal del productor. Si los bienes amparados en el certificado son elaborados por más de un productor, anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio, haciendo referencia directa a cada bien descrito en el campo 6. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "Available to Customs upon request" (DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD ADUANERA). En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "SAME" (IGUAL).

Campo 3: Indique el nombre legal y domicilio legal del importador.

Campo 4: Proporcione el nombre del puerto de embarque, puerto de tránsito, puerto de desembarque, nombre de la embarcación/número de vuelo.

El llenado de este campo es opcional. Si el campo no es llenado, éste se dejará en blanco.

Campo 5: Para cada bien descrito en el Campo 6, identifique la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado (SA) a seis dígitos.

Campo 6: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA).

Nota: La descripción de los bienes listados en el Anexo 2-B, será de conformidad con la descripción dispuesta en dicho Anexo.

Campo 7: Para cada bien descrito en el Campo 6, indique la cantidad a ser exportada de conformidad con la(s) unidad(es) de medida establecida(s) en la factura.

Campo 8: Para cada bien descrito en el Campo 6, indique el criterio (desde la A hasta la D y TPL) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 y en el Anexo 4.

Nota: Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial

A: El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, según la definición del Artículo 38.

B: El bien es producido enteramente en el Área de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales originarios.

C: El bien es producido enteramente en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios y satisface la regla de origen específica, establecida en el Anexo 4, así como todas las demás disposiciones aplicables del capítulo 4, cuando el bien sea producido enteramente en el Área de una o ambas Partes utilizando materiales no originarios.

D: El bien es producido enteramente en el Área de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria aplicable. No obstante, los bienes cumplen con el requisito de valor de contenido regional especificado en el subpárrafo 1 (d) del Artículo 22, y cumple con todas las demás disposiciones aplicables del capítulo 4. Este criterio se limita a las siguientes circunstancias:

(i) el bien se ha importado al Área de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado; o

- (ii) la partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente.

Nota: Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los Capítulos 61 al 63 del SA (Referencia: subpárrafo 1(d) del Artículo 22).

TPL: El bien clasifica en el Capítulo 61, 62 o 63 y califica como originario conforme al párrafo (f) de la Sección 1 del Anexo 4.

Campo 9: Si se consideraron otras instancias para efectos de determinar el origen del bien, indique apropiadamente “DMI” para De Minimis; “IM” para materiales intermedios; “FGM” para bienes y materiales fungibles; y “ACU” para acumulación. Si ninguna otra instancia fue considerada, indique “N/A” (No Aplicable).

Campo 10: Proporcione el número de factura para cada bien descrito en el campo 6. Si la factura es expedida por una persona diferente al exportador a quien le fue expedido el certificado de origen y la persona que expide la factura se encuentra ubicada en un país no Parte, el número de la factura expedida para efectos de la importación del bien al Área de una de las Partes deberá de indicarse, y en el Campo 11 deberá indicar que los bienes serán facturados desde un tercer país, identificando el nombre legal completo (denominación o razón social) y domicilio de la persona que expidió dicha factura.

Si el número de factura expedida por el tercer país no se conociera al momento de expedir el certificado de origen, el campo deberá dejarse en blanco y el importador presentará a la administración aduanera correspondiente una declaración jurada que justifique el hecho. En esta declaración el importador deberá indicar, por lo menos, el número de la factura comercial y del certificado de origen que amparan la operación de importación.

Campo 11: Si el Certificado fue expedido de manera retrospectiva, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar “ISSUED RETROSPECTIVELY” (EXPEDIDO DE MANERA RETROSPECTIVA). Si el certificado es un duplicado, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar “DUPLICATE” (DUPLICADO). Si el Campo 8 fue llenado con el criterio TPL, la autoridad que expide el certificado de origen deberá indicar “CERTIFICATE OF ELIGIBILITY ATTACHED” (CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD ADJUNTO).

Adicionalmente, cualquier otra observación relacionada con este Certificado podrá ser indicada por la autoridad que expide el certificado de origen o el exportador o el productor.

Campo 12: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador o productor. La fecha deberá ser la fecha en la que el Certificado fue llenado.

Nota: La firma del exportador podrá ser autógrafa o impresa por medios electrónicos por el ente certificador.

Campo 13: Este campo deberá ser llenado, fechado, firmado y sellado por la autoridad gubernamental competente de la Parte exportadora o quien ella designe.

Nota: La firma de la autoridad gubernamental competente o quien ella designe podrá ser autógrafa o impresa por medios electrónicos.

Aviso 1. Cualquier elemento contenido en este formato deberá ser correcto y verdadero. Las declaraciones o documentaciones falsas relacionadas con el certificado de origen serán objeto de sanción de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte exportadora.

Aviso 2. El certificado de origen será una base para la determinación del origen ante la autoridad aduanera de la Parte importadora. El exportador o productor del bien podrá recibir cuestionarios por parte de la autoridad aduanera de la Parte importadora de conformidad con el subpárrafo 1 (b) del Artículo 44. La respuesta a los mismos deberá ser en inglés. Si la respuesta es insuficiente, el trato arancelario preferencial podrá ser negado. Si no se da respuesta dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo del cuestionario, el trato arancelario preferencial será negado.

Aviso 3. El exportador o productor deberá referir los documentos que describan las cuestiones que el solicitante deba tomar en cuenta, los cuales serán proporcionados por la autoridad gubernamental competente cuando expida el certificado de origen.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE NIGARAGUA

CERTIFICADO DE ORIGEN

(Instrucciones al Reverso)

Llenar a máquina o con letra de molde. Este documento no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmendadura

1. Nombre del Exportador: Domicilio: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		2. Período que cubre: D D M M A A D D M M A A De / / / / / / A: / / / / / /		
3. Nombre del Productor: Domicilio: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		4. Nombre del Importador: Domicilio: Teléfono: Fax: Número de Registro Fiscal:		
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación Arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Método Utilizado (VCR)	9. Otras Instancias
10. Declaro bajo juramento o protesta de decir verdad que: -La información contenida en este documento es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable de comprobar o aquí declarado. Estoy consciente que seré responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha o relacionada con el presente documento. -Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así como a notificar por escrito a todas las personas a quienes haya entregado el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del mismo. -El (los) bien (nes) es (son) originario (s) y cumple(n) con los requisitos que les son aplicables conforme al Tratado de Libre Comercio entre Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, y no ha (n) sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-17 del Tratado. Este certificado se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
Firma Autorizada:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
D D M M A A Fecha: / / / / / /		Teléfono: Fax:		
11. Observaciones:				

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del (los) bien(es) y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación o póliza de importación. Cuando el exportador no se el productor del (los) bien(es), deberá llenar y firmar este documento con fundamento en una declaración de origen que ampare el (los) bien(es), llenada y firmada por el productor del (los) bien(es). Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

Para los efectos del llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

Bien: Cualquier mercancía, producto, artículo o materia.

Importador: Un importador ubicado en territorio de una Parte y que está obligado a conservar, en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(a) del Tratado.

Número de Registro Fiscal: En los Estados Unidos Mexicanos; la clave del registro federal de contribuyentes (R.F.C.)
En la República de Nicaragua, el registro único del contribuyentes.

Partes: Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

Productor: Una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien, ubicado en territorio de una Parte y está obligado a conservar, en territorio de esa Parte, los registros a que se refiere el artículo 7-06(a) del Tratado.

Tratado: El Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

Campo N°. 1: Escriba el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del exportador.

Campo N°. 2: Deberá llenarse solo en caso de que el certificado ampara varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a alguna de las Partes en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra "DE" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha podrá ser anterior o posterior a la fecha de firma del certificado). La palabra "A" deberá ir seguida por la fecha (DIA/MES/AÑO) en la que vence el período que cubre el certificado. La importación de cualquiera de los bienes sujetos a trato arancelario preferencial con base en este certificado, deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo N°. 3: Escriba el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del productor. En caso de que el certificado ampara bienes de más de un productor, escriba la palabra "varios" y anexe una lista de los productores, indicando para cada uno de ellos los datos anteriormente mencionados y haciendo referencia directa al bien descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: "disponible a solicitud de la autoridad competente". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra "mismo".

Campo N°. 4: Escriba el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, fax y el número de registro fiscal del importador.

Campo N°. 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado). En caso de que el certificado ampare una sola importación, deberá indicarse la cantidad y unidad de medida de cada bien, incluyendo el número de serie, cuando éste exista, así como el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque. Cuando el bien descrito haya sido objeto de un dictamen anticipado, indique el número de referencia y fecha de emisión del dictamen anticipado.

Campo N°. 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla de origen específica que requiera ocho dígitos, de conformidad con el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas), deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

Campo N°. 7: Escriba el criterio aplicable (de la A a la F) para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo VI (Reglas de Origen) y en el Anexo al artículo 6-03 (Reglas de Origen Específicas) del Tratado. Para gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir con alguno de los siguientes criterios:

- A. sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes;
- B. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir, exclusivamente, de materiales que califican como originarios de conformidad con el Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- C. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo al artículo 6-03 (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- D. sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación y otros requisitos y se cumpla con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen);
- E. sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un VCR, según se especifica en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen); o

F. excepto para los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

- i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado; o
- ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien, como para sus partes y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes; siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04 del Tratado no sea inferior, salvo que se disponga otra cosa en los artículos 6-15- ó 6-20 del Tratado, al 50% cuando se utilice el método de valor de transacción ó al 41.66% cuando se utilice el método de costo neto y se cumplan las demás disposiciones aplicables del capítulo VI del Tratado (Reglas de Origen).

NOTA 1: Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de esta NOTA, del 01-07-1998 al 30-06-2001, el VCR será de 45% bajo el método de valor de transacción (VT), o del 37.5% bajo el método de costo neto (CN); del 01-07-2001 al 30-06-2002, el VCR será de 46% bajo el método de VT, o 38.5% bajo el método de CN; y del 01-07-2002 al 30-06-2003, el VCR será de 47.5% bajo el método de VT, o 40% bajo el método de CN. A partir del 01-07-2003, el VCR será establecido en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas) o en literal F anterior, según sea el caso.

El VCR para los bienes de la industria automotriz se determinará de conformidad con los períodos de transición establecidos en el artículo 6-15(6) del Tratado. Al concluir dichos períodos de transición, el VCR será el establecido en el Anexo al artículo 6-03 del Tratado (Reglas de Origen Específicas).

NOTA 2: Con el fin de acogerse al trato preferencial, cada bien debe cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos.

NOTA 3: Si no se puede determinar el origen del bien o del (los) material(es), el exportador deberá asumir que el bien o material(es) no califica(n) como originario(s).

Campo N° 8: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien no esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), escriba "NO". Cuando esté sujeto a dicho requisito, escriba "VT", si el VCR se calculó utilizando el método de transacción, o "CN" si se utilizó el método de costo neto.

Campo N° 9: Si para la determinación del origen del bien se utilizó alguna de las otras instancias para conferir origen, escriba lo siguiente "DMI" para *de minimis*, "MAI" para materiales intermedios y "ACU" para acumulación. En caso contrario, escriba "N/A" (no aplica).

Campo N° 10: Este campo deberá ser llenado, firmado y fechado por el exportador, su representante legal o apoderado. La fecha deberá ser aquella en que el certificado se llenó y firmó.

Campo N° 11: Este campo deberá ser llenado cuando exista alguna observación en relación con este certificado de origen.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ETADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DEL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

CERTIFICADO DE ORIGEN

(Instrucciones anexas)

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

1. Nombre y domicilio del exportador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		2. Período que cubre: Desde: D M A D M A _____/_____/_____/ _____/_____/_____/		
3. Nombre y domicilio del productor: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		3. Nombre y domicilio del importador: Teléfono: _____ Fax: _____ Número de Registro Fiscal: _____		
5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. País de Origen
10. Observaciones:				
11. Declaro bajo protesta de decir verdad o fe de juramento que: - Los bienes son originarios del territorio de una o más de las Partes, salvo lo establecido en los párrafos 10(a), 11(a) o 12(a) del Anexo 3-04(5) del Tratado, cumplen con los requisitos de origen que les son aplicables conforme al Tratado y no han sido objeto de procesamiento ulterior o de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, salvo en los casos permitidos en el artículo 6-17 del Tratado. - La información contenida en este documento es verdadera y exacta y me hago responsable de comprobar lo aquí declarado. Estoy consciente que s responsable por cualquier declaración falsa u omisión hecha en o relacionada con el presente documento. - Me comprometo a conservar y presentar, en caso de ser requerido, los documentos necesarios que respalden el contenido del presente certificado, así co notificar por escrito a todas las personas a quienes entregue el presente certificado, de cualquier cambio que pudiera afe la exactitud o validez del mismo. Este certificado consta de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.				
Firma del exportador:		Empresa:		
Nombre:		Cargo:		
Fecha: D M A _____/_____/_____/		Teléfono: _____ Fax: _____		

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y
HONDURAS**

CERTIFICADO DE ORIGEN
Hoja anexa

Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde.

5. Descripción del (los) bien(es):	6. Clasificación arancelaria	7. Criterio para trato preferencial	8. Productor	9. País de origen
Firma Autorizada: Nombre:				Número de hoja anexa

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

Para efectos de obtener trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y completa por el exportador del bien o bienes, sin borrones, tachaduras o enmiendas y en caso de requerir mayor espacio deberá utilizar la hoja anexa del certificado de origen. El importador deberá tener en su poder este documento al momento de presentar el pedimento o declaración de importación.

Campo 1: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será en:

México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El Salvador: el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Guatemala: el Número de Identificación Tributaria (NIT).

Honduras: el Registro Tributario Nacional (RTN).

Campo 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el Campo 5, que se importen a alguna de las Partes del Tratado, en un período específico no mayor de 12 meses (período que cubre). "DESDE" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el certificado ampara el bien descrito (esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del certificado). "HASTA" deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que expira el período que cubre el certificado. Las importaciones de cualquiera de los bienes amparados por el certificado deberán efectuarse dentro de las fechas indicadas.

NOTA: No llenar este campo para:

- 1) envío único; o
- 2) bienes importados conforme a los Niveles de Flexibilidad Temporal (NFT). (Véase campo 10)

Campo 3: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, fax y el número del registro fiscal del productor, tal como se describe en el Campo 1. En caso de que el certificado ampare bienes de más de un productor, señale: "VARIOS" y anexe una lista de los productores, incluyendo el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal, haciendo referencia directa al bien descrito en el Campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, deberá señalarse: "DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE". En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, señale: "IGUAL".

Campo 4: Indique el nombre completo, la denominación o razón social, el domicilio (incluyendo ciudad y país), el número de teléfono, el número de fax y el número del registro fiscal del importador, tal como se describe en el Campo 1.

Campo 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción del bien contenida en factura, así como con la descripción que le corresponda al bien en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare una sola importación de bienes, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque, el número de orden de compra o el conocimiento de embarque.

Campo 6: Para cada bien descrito en el Campo 5, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación arancelaria del SA. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera una descripción del bien más detallada que al nivel de seis dígitos (es decir: seis dígitos más "aa", o "bb", etc.), de conformidad con el Anexo 6-03 (Reglas específicas

de origen) del Tratado, deberá identificar la fracción arancelaria específica de la Parte importadora señalada en la Sección C (Nuevas fracciones arancelarias) del referido Anexo.

Campo 7: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique el criterio (desde la A hasta la F) aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo VI (Reglas de origen) y en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) del Tratado. Con el fin de acogerse al trato arancelario preferencial, cada bien debe cumplir con alguno de los siguientes criterios:

Criterios para trato preferencial:

- A:** El bien es obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes (Véase el artículo 6-03.1(a) del Tratado).
- B:** El bien es producido en el territorio de una o más Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad al Capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1 (b) del Tratado).
- C:** El bien es producido en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) y cumple con las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1(c) del Tratado).
- D:** El bien es producido en el territorio de una o más Partes a partir de materiales no originarios que cumplen con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumple con un valor de contenido regional (VCR), según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen), y con las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1 (d) del Tratado).
- E:** El bien es producido en el territorio de una o más Partes y cumple con un VCR según se especifica en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen), y cumple con las demás disposiciones del Capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1 (e) del Tratado).
- F:** El bien es producido en el territorio de una o más Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplen con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - 1) El bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del SA, o
 - 2) La partida para el bien es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente y esa partida no se divide en subpartidas o la subpartida es la misma tanto para el bien como para sus partes y los describe específicamente.

Siempre que el VCR del bien, determinado de acuerdo con el artículo 6-04 del Tratado, no sea inferior al 50% salvo disposición en contrario contenida en el Anexo 6-03 (Reglas específicas de origen) y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo VI (Reglas de origen) del Tratado. (Véase el artículo 6-03.1 (f) del Tratado).

Este criterio no se aplica a los bienes comprendidos en los capítulos 61 al 63 del SA.

NOTA: La adquisición de un bien en el territorio de cualquiera de las Partes no implica necesariamente que califique como originario.

Campo 8: Para cada bien descrito en el Campo 5, indique: "SI" cuando usted sea el productor del bien. Si usted no fuera el productor del bien, indique "NO", seguido por (1) ó (2), dependiendo de si el certificado se basa en uno de los siguientes supuestos:

- (1) su conocimiento de que el bien califica como originario;
- (2) una declaración de origen que ampare el bien objeto de exportación, llenada y firmada por el productor, en el formato a que se refiere el artículo 7-02(1) del Tratado.

NOTA: La emisión del certificado de origen conforme al supuesto (1), no le exime de la obligación de comprobar que el bien califica como originario de conformidad con los procedimientos establecidos en el Tratado.

Campo 9: Se deberá indicar el país de origen del bien:

SAL	Salvador
GUA	Guatemala
HON	Honduras
MEX	México

En caso de El Salvador, Guatemala y Honduras:

a) en los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10(a), 11(a) y 12(a) la determinación de país de origen se hará de conformidad con dichos párrafos;

b) en los casos referidos en el Anexo 3-04(5), párrafos 10(b), 11(b) y 12(b) y (c), el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

En el caso de México, el último proceso de producción será el que determine el país de origen.

Campo 10: Este campo sólo deberá ser utilizado cuando exista alguna observación con relación al certificado, entre otros:

A) Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 han sido objeto de un criterio anticipado o una resolución sobre clasificación o valor de los bienes o de los materiales, se deberá indicar el tipo de resolución, el nombre de la autoridad emisora, número de referencia y la fecha de emisión.

B) Cuando el bien o bienes descritos en el campo 5 cumplan con los requisitos de origen establecidos en el Anexo 6-26 del capítulo VI (Reglas de Origen) del Tratado, a efecto de utilizar la cuota establecida en el Anexo 3-19 del capítulo III del Tratado, se deberá indicar la frase "Cumple con la regla de origen establecida en el Anexo 6-26 del Tratado". Además:

i) no se llenarán los campos 2 y 7;

ii) este certificado amparará únicamente bienes importados con Niveles de Flexibilidad Temporal;

iii) con el propósito de obtener trato arancelario preferencial para bienes adicionales, utilice otro certificado.

C) Cuando el Comité de Integración Regional de Insumos haya dictaminado la existencia de algunos de los supuestos de desabastecimiento señalados en los artículos 7 al 11 del Reglamento a los Artículos 6-19 al 6-25 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras (Reglamento CIRI) y la Comisión Administradora haya emitido una Resolución de conformidad con el artículo 6-23 del Tratado, se deberá indicar dicha resolución y la fecha de emisión.

D) Cuando en el campo 7 se haya indicado el criterio E o F y el VCR se calculó utilizando promedios conforme al artículo 6-04(7) del Tratado, indique el período (fecha de inicio y de conclusión, día mes y año) sobre el cual se realizó el cálculo.

Campo 11: Este campo debe ser firmado y fechado por el exportador. En caso de haber utilizado la(s) hoja(s) anexa(s), ésta(s) también deberá(n) ser firmada(s) y fechada(s) por el exportador. La fecha debe ser aquélla en que el certificado se llenó y firmó.

1.- Goods consigned from (Exporter's business name, address, country)			Reference No. GLOBAL SYSTEM OF TRADE PREFERENCES Certificate of origin Combined declaration and certificate		
2.- Goods consigned to (consignee's name, address, country)			Issued in _____ (country) see notes overleaf		
3.- Means of transport and route (as far as known)			4.- For Official use		
5.- Tariff item number	6.- Marks and numbers of packages	7.- Number and kind of packages; description of goods	8.- Origin criterion (see notes overleaf)	9.- Gross weight or other quantity	10.- Number and date of invoices
11.- Declaration by the exporter The undersigned hereby declares that the above details and statements are correct; that all the goods were produced in _____ (Country) and that they comply with the origin requirements specified for those goods in the Global System of Trade Preferences for goods exported to _____ (Importing Country) _____ Place and date, signed of authorised signatory			12.- Certificate It is hereby certified, on the basis of control carried out, that the declaration by the exporter is correct _____ Place and date, signed and stamp of certifying authority.		

I. Condiciones generales:

Para que puedan ser objeto de trato preferencial, los productos deberán:

- a) Corresponder a una descripción de los productos con derecho a preferencias en la lista de concesiones del país de destino participante en el S.G.P.C.,
- b) Satisfacer las normas de origen del S.G.P.C. Cada artículo de una expedición deberá cumplir por sí mismo las condiciones requeridas y
- c) Satisfacer las condiciones de expedición especificadas en las normas de origen del S.G.P.C. En general, los productos deberán expedirse directamente del país de exportación al país de destino según lo dispuesto en la norma 5.

II. Datos que deberán consignarse en el recuadro 8:

Los productos con derecho a trato preferencial deberán ser totalmente producidos u obtenidos en el participante exportador de conformidad con la norma 2 de las normas de origen del S.G.P.C., o cuando no sean totalmente producidos u obtenidos en los participantes exportadores, tener derecho a preferencias en virtud de la norma 3 o la norma 4.

- a) Productos totalmente producidos u obtenidos, Escríbase la letra "A" en el recuadro 8.
- b) Productos no totalmente producidos u obtenidos, las anotaciones en el recuadro 8 deberán ser las siguientes:

1.- Escríbase la letra "B" en el recuadro 8 cuando se trate de productos que satisfagan los criterios de origen contenidos en la norma 3. Después de la letra "B" deberá consignarse la suma del valor de los materiales, las partes o los productos utilizados originarios de países no participantes o de origen no determinado, expresada como porcentaje del valor F.O.B. de los productos exportados (ejemplo "C" 50%).

2.- Escríbase la letra "C" en el recuadro 8 cuando se trate de productos que satisfagan los criterios de origen contenidos en la norma 4. Después de la letra "C" deberá consignarse la suma del contenido agregado originario del territorio del participante exportador, expresada como porcentaje del valor F.O.B. del producto exportado (ejemplo "C" 60%).

3.- Escríbase la letra "D" en el recuadro 8 cuando se trate de productos que satisfagan los criterios de porcentaje especiales contenidos en la norma 10.

3.8 Cuotas Compensatorias

¿Qué son las Cuotas compensatorias?²⁷ Son consideradas como aprovechamientos en términos del artículo 3° del Código Fiscal de la Federación y pueden ser definitivas o provisionales. Son determinadas mediante un procedimiento de investigación de prácticas desleales de comercio internacional, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional.

Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales; están obligadas a pagar una cuota compensatoria con la finalidad de equilibrar el precio de dichas mercancías con las nacionales al competir dentro del territorio nacional.

3.8.1 Origen de las Cuotas Compensatorias

¿Por qué surgen las Cuotas Compensatorias?²⁸ La determinación de una cuota compensatoria derivada de una práctica desleal de comercio internacional compete a la Secretaría de Economía mediante una investigación administrativa.

En el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio. Las disposiciones serán las mismas que rijan para el caso de las contribuciones. Las cuotas compensatorias definitivas estarán en vigor durante el tiempo y en la medida necesarias para contrarrestar la práctica desleal que este causando daño o amenaza de daño a la producción nacional. La SHCP será quien procederá al cobro de las cuotas compensatorias.

Para mayor entendimiento del párrafo anterior se entenderá por: Discriminación de precios a “la introducción de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal”²⁹; por subvención a “la contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio”³⁰; por daño a “la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate”³¹ y por amenaza de daño se entiende al “peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional”³²

²⁷ **Comercio Exterior Sin Barreras 2004**. Cuarta Edición. Pedro Trejo, Jorge Moreno, Hadar Moreno. Ed. ISEF. Págs. 99-100

²⁸ **Legislación del Comercio Exterior**. Segunda Edición. Rogelio Martínez Vera. Editorial Mc Graw Hill Págs. 118-126

²⁹ apud **Ley de Comercio Exterior**. Artículo 30 Ed. ISEF 2004

³⁰ ibidem. Artículo 37

³¹ ibidem. Artículo 39

³² ibidem. Artículo 39

3.8.2 Publicación y duración

La duración³³ de una cuota compensatoria la determina la Secretaría de Economía, después de dar por concluida la investigación administrativa, mientras que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el organismo encargado del cobro de las mismas; el resultado de la investigación realizada por parte de la Secretaría de Economía será publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como la duración de la misma y el monto impuesto.

En otras palabras esto quiere decir que cuando la mercancía a importar tiene que cumplir con el pago de una cuota compensatoria, para saber el monto a pagar y durante cuanto tiempo la mercancía esta obligada a pagar dicha cuota debe de consultar el Diario Oficial de la Federación en la sección ocupada por la Secretaría de Economía

3.9 las NOM'S

Una NOM's es una Norma Oficial Mexicana es una norma de regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades señaladas, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción y operación así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.³⁴

Para efectos aduaneros las NOM's son formalmente regulaciones y restricciones no arancelarias, mientras que la Ley de Comercio Exterior las considera como tales al incluirlas dentro de dicho Título, (Título IV, Capítulo II, Sección Tercera) y materialmente también son regulaciones y restricciones por el fin que persiguen.³⁵

Una NOM es de carácter obligatorio, y es conforme a los términos establecidos en la Ley Sobre Metrología y normalización que se prevé para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto o proceso y son emitidas por la Secretaría de Economía.³⁶

De acuerdo con el artículo 40 de la ley, las NOMS tienen que señalar que características y especificaciones deben reunir los productos y procesos cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales.

³³ Entrevista con el Licenciado Antonio Barragán, Gerente de Consultores de AJR Consulting

³⁴ cfr: **Comercio Exterior Sin Barreras 2004**. Cuarta Edición. Pedro Trejo, Jorge Moreno, Hadar Moreno. Ed. ISEF. Cap. 7

³⁵ cfr: **Guía básica del Exportador**. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. Cap. 5

³⁶ cfr: **Comercio Exterior Sin Barreras 2004**. Cuarta Edición. Pedro Trejo, Jorge Moreno, Hadar Moreno. Ed. ISEF Cap. 7

Las NOM's se aplican para señalar, características o especificaciones que deben reunir los servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas.³⁷

Para establecer las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión, para determinar la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalajes, y la publicidad de los productos y servicios para dar formación al consumidor o usuario; se aplican para los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país.³⁸

De acuerdo al artículo 26 de la Ley de comercio Exterior las mercancías sujetas a una NOM's se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conformé a la Tarifa de la Ley de los Impuestos y Exportación

3.9.1 Procedimiento

Para el caso específico de importación, para obtener una NOM, hay que seguir los siguientes pasos³⁹: primero se debe de buscar la fracción arancelaria de la mercancía que se va a importar, una vez que se tiene la fracción arancelaria, es necesario conocer con que NOM's debe de cumplir la misma y por cada NOM que se necesite es necesario conseguir el texto informativo en el que dice cuales son las especificaciones dadas por la NOM para el producto.

Una vez que se conocen los términos y las condiciones que debe tener la mercancía entonces se importa una muestra de la misma, para que de esta forma pueda ser llevada a la Secretaria de Economía junto con el escrito libre de solicitud de la NOM.

La muestra es llevada a los organismos verificadores y certificadores correspondientes, así como al laboratorio; una vez que estos han analizado la muestra se envía la respuesta de si la mercancía cumple o no con los requisitos, en caso de que los cumpla se autoriza el uso de la NOM correspondiente.

La Secretaria en un tiempo de 20 a 30 días aproximadamente dará la respuesta al solicitante de si su mercancía cumple o no con la NOM.

³⁷ Ibidem

³⁸ **Derecho Aduanero Mexicano.** Andrés Rohde Ponce. Primera Edición. Tercerareimpresión. Editorial ISEF. Págs. 286-289

³⁹ Entrevista con el Licenciado Antonio Barragán, Gerente de Consultores de AJR Consulting

3.9.2 Listado de las Nom's existentes a febrero de 2005

El siguiente listado se baso principalmente en los Diarios Oficiales de la Federación con fecha 27/03/02 y 17/02/05, apoyándose también con algunas modificaciones siguientes con fechas 23/05/05, 30/05/05, 7/06/05, 29/06/05 y 1/08/05, cabe mencionar que para ello fue necesario revisar todos los días el Diario Oficial de la Federación para de esta manera presentar una información actualizada.⁴⁰

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
NOM-006-SCFI-1994 (Referencia anterior 03/09/97 NOM-006-SCFI-1993). 2208.90.03	Tequila.
NOM-070-SCFI-1994 (Referencia anterior 12/06/97 NMX-V-008-SCFI-1993). 2208.90.99	Los demás. Únicamente: Mezcal.
NOM-015/1-SCFI/SSA-1994. 3213.10.01	02/09/94 Colores en surtidos. Únicamente: Artículos escolares dirigidos a infantes.
3213.90.99	Los demás. Únicamente: Artículos escolares dirigidos a infantes.
3214.10.01	Masilla, cementos de resina, y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura. Únicamente: Artículos escolares dirigidos a infantes.
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares. Únicamente: Artículos escolares.
8214.10.01	Sacapuntas. Únicamente: Artículos escolares no electrónicos barnizados o esmaltados dirigidos a infantes.
9502.10.01	Que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9502.10.02.
9502.10.02	De altura inferior o igual a 30 cm, incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9502.10.99	Los demás.
9503.20.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.
9503.20.99	Los demás. Únicamente: Los que ya estén barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
9503.30.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.
9503.30.99	Los demás.

⁴⁰ **Diario Oficial de la Federación.** Primera sección. Miércoles 27 de marzo de 2002 y jueves 17 de febrero de 2005

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
9503.49.01	De papel o cartón.
	Unicamente: Barnizados o esmaltados.
9503.49.02	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.
9503.49.99	Los demás.
9503.50.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.
9503.50.99	Los demás.
9503.60.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.
9503.60.02	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.
	Excepto: Destinados al entretenimiento de adolescentes y adultos.
9503.60.99	Los demás.
	Excepto: Destinados al entretenimiento de adolescentes y adultos.
9503.70.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.
9503.70.02	Juegos o surtidos concebidos para la representación de un personaje, de un trabajo o de un oficio.
9503.70.99	Los demás.
9503.80.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.
9503.80.02	Partes y accesorios.
	Unicamente: Accesorios.
9503.80.99	Los demás.
9503.90.01	Abacos.
9503.90.02	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje en instituciones de educación especial o similares.
9503.90.04	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles para formar globos por insuflado.
9503.90.05	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.
	Excepto: Juguetes de grandes dimensiones.
9503.90.06	Destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05.
9503.90.99	Los demás.
	Excepto: Los de grandes dimensiones, y los operados mediante pilas o baterías.
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
	Unicamente: Marcadores escolares dirigidos a infantes.
9608.40.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos escolares dirigidos a infantes.
9609.10.01	Lápices.
9609.20.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos escolares dirigidos a infantes.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
9802.00.04	Mercancías para el Programa de Promoción Sectorial de la Industria del Juguete, Juegos de Recreo y Artículos Deportivos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para la interpretación y aplicación de la tarifa. Únicamente: Artículos terminados, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes.
NOM-118-SCFI-1995. 3605.00.01	11/08/97 Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.
NOM-113-SCFI-1995. 3819.00.01	28/01/98 Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.
NOM-009-CNA-2001 (Referencia anterior NOM-001-EDIF-1994). 3922.90.99	02/08/01 Los demás. Únicamente: Inodoros y depósitos de agua para inodoros, distintos de los inodoros entrenadores para niños, inodoros portátiles, y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.
NOM-016-SCT-2-1996 (Referencia anterior NOM-016-SCT-2-1994).	03/11/97
4011.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras). Únicamente: Utilizados en camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas.
4011.20.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.
8708.70.01	Para trolebuses. Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas). Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos, para autobuses, camiones, remolques, camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas o mercancías.
8708.70.99	Los demás. Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos para camiones, autobuses, camionetas, vagonetas y vehículos similares para el transporte de personas o para el transporte de mercancías.
NOM-086-SCFI-1995 (Referencia anterior NOM-086-SCFI/SCT-1994).	02/09/96
8708.70.99	Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos para automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificado para competición.
8708.70.07	Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos, para automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificado para competición.
4011.10.01	Únicamente: Utilizados en automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha. Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas). Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos, para automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.
8708.70.99	Los demás. Únicamente: Cuando se presenten con neumáticos nuevos para automóviles de turismo, incluidos los del tipo familiar y los de turismo modificados para competición.
NOM-121-SCFI-1996.	11/06/97

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.
4013.90.99	Las demás. Únicamente: Para motocicletas, trimotos, cuadrimotos, remolques y semirremolques.
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.
NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	10/01/01
6301.10.01	Mantas eléctricas.
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros). Únicamente: Con probador de corriente, con tensión nominal mayor a 24 V.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico. Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8414.51.99	Los demás. Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8414.59.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.59.99	Los demás.
8414.60.01	De uso doméstico. Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8414.90.02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidas exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8414.90.99	Los demás. Únicamente: Purificadores de ambiente con tensión nominal mayor a 24 V.
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico). Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P. Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.82.99	Los demás. Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento. Únicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.
8418.21.01	De compresión.
8418.22.01	De absorción, eléctricos.
8418.29.99	Los demás. Únicamente: Eléctricos para uso doméstico.
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.
8419.19.01	De uso doméstico. Únicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.
8419.81.01	Cafeteras.
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.
8419.81.99	Los demás. Únicamente: De uso doméstico, excepto ollas a presión.
8419.89.07	Autoclaves. Únicamente: Esterilizadores para uso doméstico.
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas. Únicamente: De funcionamiento eléctrico.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8421.21.99	Los demás. Unicamente: De funcionamiento eléctrico.
8422.11.01	De tipo doméstico.
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8450.11.01	De uso doméstico.
8450.12.01	De uso doméstico.
8450.19.01	De uso doméstico.
8451.21.01	De uso doméstico. Unicamente: De funcionamiento eléctrico.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir. Unicamente: Lava-alfombras.
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas. Unicamente: Con motor eléctrico.
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8467.21.99	Los demás. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 kg. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital, con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. Unicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V.
8467.29.99	Los demás. Unicamente: Herramientas electromecánicas de uso doméstico, con tensión nominal mayor a 24 V.
8509.10.01	Aspiradoras.
8509.20.01	Enceradoras (lustradoras) de pisos.
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.
8509.40.01	Licadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.
8509.40.03	Batidoras.
8509.40.99	Los demás.
8509.80.01	Molinos para carne.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8509.80.03	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V. Cuchillos.
8509.80.04	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V. Cepillos para dientes.
8509.80.05	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V. Cepillos para ropa.
8509.80.06	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V. Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg., con depósito para detergente.
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.
8509.80.08	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V. Afiladores de cuchillos.
8509.80.09	Abridores de latas.
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.
8509.80.99	Los demás.
8510.10.01	Afeitadoras.
8510.20.01	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V. Máquinas de cortar el pelo o esquilas.
8515.11.01	Únicamente: Depiladores con tensión nominal mayor a 24 V. Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").
8515.31.01	Únicamente: Con tensión nominal mayor a 24 V. Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
8516.10.01	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.
8516.29.01	Estufas.
8516.29.99	Los demás.
8516.31.01	Únicamente: Calentadores eléctricos de tipo tubular. Secadores para el cabello.
8516.32.99	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.
8516.33.01	Únicamente: Rizadores para el cabello. Aparatos para secar las manos.
8516.40.01	Planchas eléctricas.
8516.60.01	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
8516.60.02	Únicamente: Calentadores de viandas y/o platillos. Cocinas.
8516.60.03	Hornos.
8516.60.99	Únicamente: Hornos de calentamiento por resistencia. Los demás.
8516.71.01	Únicamente: De uso doméstico. Aparatos para la preparación de Café o té.
8516.72.01	Tostadoras de pan.
8516.79.99	Los demás.
8531.80.02	Únicamente: De uso doméstico, excepto ollas a presión. Unicamente: Ollas a presión. Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01. Unicamente: Los que no sean activados por botón inalámbrico, ni timbres musicales

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
	electrónicos.
8536.30.99	Unicamente: Eléctricos.
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15. Unicamente: Para instalaciones domésticas.
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.
8543.89.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.
8543.89.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05. Unicamente: Eléctricos de más de 24 V.
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos. Unicamente: Con tensión nominal de 24 V, o mayor.
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico. Unicamente: Eléctricos de más de 24 V.
9106.90.99	Los demás. Unicamente: Eléctricos de uso doméstico.
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores. Unicamente: No portátiles, de más de 24 V.
9405.10.02	Candiles.
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.
9405.10.99	Los demás. Excepto: Luminarios para uso industrial o para iluminar edificios no residenciales.
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.
9405.20.99	Las demás.
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de navidad.
9405.40.99	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. Unicamente: Los que no sean destelladores electrónicos para locales de espectáculos, ni luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.
9503.10.01	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios. Unicamente: Trenes eléctricos de más de 24 V.
9504.90.04	Autopistas eléctricas. Excepto: Con tensión nominal de más de 24 V.
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material. Unicamente: Eléctricos de más de 24 V.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de navidad. Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.
9505.10.99	Los demás. Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 V.
NOM-010-SSA1-1993.	15/11/94
6909.90.99	Los demás. Unicamente: De cerámica vidriada o porcelana, destinados a contener alimentos y bebidas.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina. Unicamente: Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo, con alimentos y bebidas.
6911.90.99	Los demás. Unicamente: Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo, con alimentos y bebidas.
6912.00.01	Vajillas; piezas sueltas de vajilla.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6912.00.99	Los demás.
	Únicamente: Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo, con alimentos y bebidas.
6914.10.01	De porcelana.
	Únicamente: Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo con, alimentos y bebidas.
6914.90.99	Las demás.
	Únicamente: Artículos destinados a contener, o estar en contacto directo con, alimentos y bebidas.
<hr/>	
NOM-009-CNA-2001 (Referencia anterior	02/08/01
NOM-001-EDIF-1994).	
3922.90.99	Los demás.
	Únicamente:
	Inodoros y depósitos de agua para inodoros, distintos de los inodoros entrenadores para niños, inodoros portátiles, y los destinados a colocarse en vehículos, casas rodantes e instalaciones temporales similares.
<hr/>	
NOM-021/1-SCFI-1993 (Referencia anterior	14/10/93
NOM-X-012/01-1985).	
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.
	Únicamente: No portátiles, para gas L.P.
7311.00.02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubos sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm2, con capacidad volumétrica superior a 100 l.
	Únicamente: No portátiles, para gas L.P.
7311.00.01	Únicamente: No portátil para automóviles y camiones, para usarse como depósito de combustible en motores que consuman gas.
7311.00.02	Únicamente: Destinados a plantas de almacenamiento para distribución y estaciones de aprovisionamiento de vehículos automotrices que consuman gas L.P.
7311.00.02	Únicamente: Destinados a instalaciones fijas, domésticas, comerciales e industriales, de aprovechamiento de gas L.P.
7311.00.02	Únicamente: Destinados a transportarlo, instalados permanentemente en camiones, remolques o semirremolques.
<hr/>	
NOM-018/1-SCFI-1993 (Referencia anterior	19/10/93
NOM-X-005-1992).	
7412.20.01	De aleaciones de cobre.
	Únicamente: Conexión integral denominada "Cola de cochino".
7311.00.01	Únicamente: Recipientes portátiles para contener gas L.P.
<hr/>	
NOM-023-SCFI-1993 (Referencia anterior	21/01/94
NOM-Q-026/02-1987).	
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.
7321.11.02	Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles.
7321.81.99	Los demás.
	Únicamente: Para la preparación de alimentos.
7321.11.99	Los demás
	Únicamente: Estufas domésticas.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
NOM-054-SCFI-1998.	04/09/98
7323.91.99	Los demás. Únicamente: Ollas a presión.
7323.92.02	Artículos de cocina. Únicamente: Ollas a presión.
7323.93.99	Los demás. Únicamente: Ollas a presión.
7323.94.03	Artículos de cocina. Únicamente: Ollas a presión.
7323.99.99	Los demás. Únicamente: Ollas a presión, de hierro o acero, sin esmaltar.
7615.19.01	Ollas a presión.
8516.79.99	Los demás. Únicamente: Ollas a presión.
NOM-063-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-EM-002-SCFI-1994).	21/10/96
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm. Únicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.
7408.11.99	Los demás. Únicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.
7408.19.99	Los demás. Únicamente: Conductores para uso eléctrico.
7413.00.99	Los demás. Únicamente: Conductores para uso eléctrico.
7605.11.99	Los demás. Únicamente: Conductores terminados para uso eléctrico, excepto alambrón.
7605.19.99	Los demás. Únicamente: Conductores para uso eléctrico.
7605.29.99	Los demás. Únicamente: Conductores para uso eléctrico.
7614.10.01	Con alma de acero. Únicamente: Conductores para uso eléctrico.
7614.90.99	Los demás. Únicamente: Conductores para uso eléctrico.
8544.59.03	Arneses y cables eléctricos para conducción y distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición. Únicamente: a) Cables con aislamiento de PVC para alambrado de tableros. b) Alambres y cordones con aislamiento de PVC, para usos electrónicos. c) Cables de energía sin halógenos, hasta 600 V. d) Cables portaelectrodo para soldadoras eléctricas. e) Cordones flexibles tipo STP. f) Cordones flexibles para uso rudo o extrarrudo hasta 600 V, tipos SVT, SVO, SJT, SJO, ST, SO. g) Cables control hasta 1000 V. h) Cables de control multiconductores de energía, sin halógenos.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8544.59.04	<p>De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.01 y 8544.59.03.</p> <p>Unicamente:</p> <p>a) Conductores con aislamiento de PVC, tipos TW, THW, THW-LS, THWN, THHW, THHW-LS, THHN.</p> <p>b) Alambres y cables tipo WP para instalaciones en intemperie.</p> <p>c) Cables de energía de baja tensión, con aislamiento XLP o EP/CP para instalaciones hasta 600 V, tipos XHHW, XHHW-2, RHH, RHW, RHW-2.</p> <p>d) Cables concéntricos tipo espiral para acometida aérea a baja tensión.</p> <p>e) Conductores dúplex (TWD) para instalaciones hasta 600 V.</p> <p>f) Cables multiconductores para distribución aérea.</p>
8544.59.99	<p>Los demás.</p> <p>Unicamente: Conductores eléctricos para instalaciones hasta 1000 V.</p>
NOM-005-SCFI-1994 (Referencia anterior NOM-005-SCFI-1993).	30/03/98
8413.11.01	<p>Distribuidoras con dispositivo medidor, aún cuando presenten mecanismo totalizador.</p> <p>Unicamente: Para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</p>
9028.20.99	<p>Los demás.</p> <p>Unicamente: Sistemas de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos.</p>
NOM-011-ENER-1996.	08/08/97
8415.82.01	<p>Unicamente: Equipos de aire tipo central, paquete o dividido (condensadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".</p>
8415.82.99	<p>Unicamente: Equipos de aire tipo central divididos (evaporadoras y manejadoras) con capacidad de enfriamiento entre 10,540 W (36,000 BTU/h) y 17,580 W (60,000 BTU/h) que no sean "minisplit".</p>
NOM-015-ENER-1997 (Referencia anterior	11/08/97
NOM-072-SCFI-1994).	
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.
8418.21.01	De compresión.
NOM-022-SCFI-1993 (Referencia anterior	14/10/93
NOM-Q-028/01-1987).	
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.
NOM-027-SCFI-1993 (Referencia anterior	15/10/93
NOM-Q-027-1988).	
8419.19.01	Unicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.
8419.19.99	<p>Los demás.</p> <p>Unicamente: Calentadores para agua tipo almacenamiento, a base de gas natural o gases licuados de petróleo.</p>
NOM-114-SCFI-1995.	18/08/97
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.
8425.42.99	<p>Los demás.</p> <p>Unicamente: Tipo botella con capacidad de carga de hasta 30 toneladas.</p>
NOM-016-SCFI-1993 (Referencia anterior	14/10/93
NMX-I-162-1985).	

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8443.12.01	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).
8443.19.01	Para oficina.
8443.51.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta. Unicamente: De oficina.
8469.12.01	Electrónicas.
8469.12.99	Los demás.
8469.20.01	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.
8470.10.99	Las demás. Unicamente: Las que no incluyan un sistema operativo.
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado. Unicamente: Calculadoras.
8470.30.99	Las demás máquinas de calcular.
8470.40.01	Máquinas de contabilidad.
8470.50.01	Cajas registradoras. Unicamente: No asociadas a un equipo de procesamiento de datos.
8472.10.01	Mimeógrafos. Unicamente: Eléctricos.
8472.90.10	Para destruir documentos.
8517.21.01	Telefax. Unicamente: No asociados a unidades de entrada o de salida.
8517.30.99	Los demás.
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.
9008.30.99	Los demás proyectores de imagen fija. Unicamente: Para uso en oficinas o escuelas.
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.
9009.12.01	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
9009.21.01	Por sistema óptico.
9009.22.01	De contacto.
9009.30.01	Aparatos de termocopia.
<hr/>	
NOM-019-SCFI-1998 (Referencia anterior NOM-019-SCFI-1994).	11/12/98
8469.11.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.
8470.10.99	Las demás. Unicamente: Las que incluyan un sistema operativo.
8470.50.01	Cajas registradoras. Unicamente: Asociadas a un equipo de procesamiento de datos.
8471.10.01	Máquinas automáticas para el procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg., que estén constituidas al menos por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistema.
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.
8471.60.03	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 35.56 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.13	Impresoras de matriz por punto.
8471.60.99	Los demás.
8471.70.01	Unidades de memoria. Unicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.
8471.80.02	Aparatos de redes de área local ("LAN"). Unicamente: Aparatos presentados en su propio gabinete o carcasa.
8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02. Unicamente: Unidades presentadas en su propio gabinete o carcasa.
8471.80.99	Las demás. Unicamente: Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.
8471.90.99	Las demás. Unicamente: Máquinas presentadas en su propio gabinete o carcasa.
8517.21.01	Telefax. Unicamente: Asociados a unidades de entrada o de salida.
8517.50.02	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8517.50.03	De telecomunicación digital, para telefonía.
<hr/>	
NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13/10/93
8214.10.01	Sacapuntas. Unicamente: Electrónicos.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico. Unicamente: Con tensión nominal inferior a 24 V.
8414.51.99	Los demás. Unicamente: Con tensión nominal inferior a 24 V.
8470.90.01	Máquinas para franquear.
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.
8470.90.99	Las demás.
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8572.90.12.
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.
8476.29.99	Las demás.
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
	("garajes"), operados a control remoto inalámbrico.
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, operados a control remoto inalámbrico.
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 Kg., para grabadoras, radios o fonógrafos.
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cable.
8504.40.10	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
8504.40.99	Los demás. Unicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.
8516.50.01	Hornos de microondas.
8517.11.01	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.19.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.19.02	Los demás teléfonos para servicio público.
8517.19.03	Videófonos en colores.
8517.19.04	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos.
8517.19.99	Los demás. Unicamente: Teléfonos de abonado.
8518.22.01	Centros acústicos, constituidos por un altavoz <i>subwoofer</i> con amplificador incorporado, y varios altavoces que se conectan a dicho amplificador (" <i>Home Theaters</i> ").
8518.40.04	Ecuilibradores.
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.
8518.40.99	Los demás. Unicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8519.10.01	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.
8519.21.99	Los demás.
8519.29.99	Los demás.
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.
8519.39.99	Los demás.
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.
8519.93.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.
8519.99.01	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.99.02 y 8519.99.03.
8519.99.02	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.99.03.
8519.99.03	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8519.99.04	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (<i>secure digital</i>), incluyendo los de tipo diadema.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8519.99.99	Los demás.
8520.10.01	Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.
8520.20.01	Contestadores telefónicos.
8520.32.99	Los demás.
8520.33.99	Los demás.
8520.39.99	Los demás.
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.90.02	Consolas lectoras/reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), discos compactos (CD, CD ROM) y demás soportes similares.
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
8525.40.01	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.
8526.92.99	Los demás. Unicamente: Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos, de uso doméstico.
8527.12.01	Radiocassettes de bolsillo.
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.19.99	Los demás.
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.
8527.21.99	Los demás.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8527.29.99	Los demás.
8527.31.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
8527.31.99	Los demás.
8527.32.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.
8527.39.99	Los demás.
8527.90.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8527.90.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 Mhz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radio telefonía o radiotelegrafía.
8527.90.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF), de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radio telefonía o radio telegrafía.
8527.90.10	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 8527.90.02 y 8527.90.05.
8527.90.99	Los demás.
8528.12.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.
8528.12.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.
8528.12.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.12.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.
8528.12.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.12.06	Con pantalla plana.
8528.12.08	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
-----------------------------	-----------------------------------

	de televisión.
8528.12.09	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.
8528.12.10	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.
8528.12.99	Los demás. Unicamente: Equipos electrónicos de uso doméstico.
8528.13.01	En blanco y negro o demás monocromos.
8528.21.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.
8528.21.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.
8528.21.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.21.04	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.
8528.21.05	De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.21.06	Con pantalla plana.
8528.21.99	Los demás.
8528.22.01	Por cable coaxial.
8528.22.99	Los demás.
8528.30.01	En colores, con pantalla plana.
8528.30.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.30.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.30.99	Los demás.
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio. Unicamente: Cuando se presenten con gabinete o carcasa.
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.
8529.90.14	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.
8531.10.03	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.10.06	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.
8531.10.99	Los demás.
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01. Unicamente: Activados por botón inalámbrico, y timbres musicales electrónicos.
8536.30.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
-----------------------------	-----------------------------------

	Unicamente: Electrónicos.
8543.89.04	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.
8543.89.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras. Unicamente: Electrónicos.
8543.89.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.
8543.89.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05. Unicamente: Electrónicos.
8543.89.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
9006.52.99	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. Unicamente: Electrónicas.
9006.53.99	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. Unicamente: Electrónicas.
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").
9008.30.99	Los demás proyectores de imagen fija. Excepto: Para uso en oficinas o escuelas.
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
9019.10.99	Los demás. Unicamente: Aparatos electrónicos.
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico. Unicamente: Electrónicos.
9106.90.99	Los demás. Unicamente: Electrónicos de uso doméstico.
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales. Unicamente: Electrónicos.
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01. Unicamente: Electrónicos.
9207.10.99	Los demás. Unicamente: Electrónicos.
9207.90.99	Los demás. Unicamente: Generadores de ritmos, tonos, sintetizadores musicales.
9405.40.99	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. Unicamente: Destelladores electrónicos, para locales de espectáculos.
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares. Unicamente: Tableros electrónicos.
9501.00.99	Los demás. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9502.99.99	Los demás. Unicamente: Operados por pilas o baterías.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
9503.90.99	Los demás. Unicamente: Los operados por pilas o baterías.
9504.10.01	Consolas de videojuegos de las utilizadas con receptor de televisión.
9504.30.99	Los demás. Unicamente: Para lugares públicos, incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
9504.90.04	Autopistas eléctricas. Unicamente: Con tensión nominal inferior a 24 V.
9504.90.99	Los demás. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
NOM-018/4-SCFI-1993 (Referencia anterior	14/10/93
NOM-X-011-1986).	
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.
8481.10.99	Los demás. Unicamente: Para reguladores de gas L.P.
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros. Unicamente: Reguladores de baja presión para gases licuados de petróleo.
NOM-093-SCFI-1994.	08/12/97
8481.10.99	Los demás. Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie. Unicamente: Válvulas de bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01. Unicamente: Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera. Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.20.99	Los demás Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos. Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kPa man, para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.
8481.40.99	Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8481.80.15	<p>interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos, para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.</p> <p>Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.</p>
8481.80.18	<p>Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.</p> <p>De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm², excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.</p>
8481.80.19	<p>Unicamente: Válvulas operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.</p> <p>De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.</p>
8481.80.99	<p>Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.</p> <p>Los demás.</p>
8481.30.01	<p>Unicamente: Válvulas de acero y/o bronce, operadas por resorte y piloto, para recipientes cuya presión interna sea igual o superior a 103 kiloPascales manométricos (kPa man), para válvulas de acero; y 34 kPa man, para válvulas de bronce.</p> <p>De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.</p>
NOM-134-SCFI-1999.	29/11/99
8481.30.01	<p>De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.</p> <p>Unicamente: Utilizadas en automóviles no modificados para competición, camiones, tractocamiones, tractores agrícolas, remolques o semirremolques, bicicletas, motocicletas, cuadrimotos.</p>
NOM-002-EDIF-1994.	14/03/94
8481.80.21	<p>De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.</p> <p>Unicamente: Válvulas para tanque de inodoro.</p>
8481.80.99	<p>Los demás.</p> <p>Unicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.</p>
8481.90.99	<p>Los demás.</p> <p>Unicamente: Válvulas de plástico para tanque de inodoro.</p>
8501.40.08	<p>Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.</p>
NOM-014-ENER-1997.	17/06/98
8501.40.08	<p>Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NOM-J-75 o NOM-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.</p> <p>Unicamente: En potencias de</p>

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8501.40.99	0.180 a 1.5 KW. Los demás. Unicamente: En potencias de 0.180 a 1.5 KW.
NOM-058-SCFI-1999.	20/12/99
8504.10.01	Balastos (reactores) para lámparas. Excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.
8504.10.99	Los demás. Excepto: Diseñados para operar a altitudes mayores a 3,000 mts sobre el nivel del mar, y/o bajo condiciones de alto riesgo.
NOM-002-SEDE-1999.	13/07/99
8504.21.01	Bobinas de inducción. Unicamente: De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.
8504.21.99	Los demás. Unicamente: De potencia inferior o igual a 500 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.
8504.32.02	De distribución monofásicos o trifásicos. Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.
8504.32.99	Los demás. Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, de potencia superior a 5 kVA y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.
8504.33.01	De distribución monofásicos o trifásicos. Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.
8504.33.99	Los demás. Unicamente: Sumergidos en líquido aislante, y con tensión nominal inferior a: 34,500 V en el lado primario y 15,000 V en el lado secundario.
NOM-046-SCFI-1999 (Referencia anterior NOM-046-SCFI-1994).	24/08/99
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).
9017.80.02	Las demás cintas métricas. Unicamente: Cintas de acero.
NOM-009-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-CH-094-1988).	13/10/93
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial. Unicamente: Esfigmomanómetros mercuriales y aneroides para uso en humanos.
NOM-011-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-CH-005-1985).	15/10/93
9025.11.99	Los demás. Unicamente: Termómetros industriales de vidrio.
NOM-012-SCFI-1993 (Referencia anterior	14/10/93

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
NMX-CH-009-1964). 9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.
NOM-013-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-CH-010-1987). 9026.20.06	14/10/93 Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02. Unicamente: Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros de 0.5 MPa y 1,000 MPa, con elemento elástico.
NOM-014-SCFI-1997 (Referencia anterior NOM-014-SCFI-1993). 9028.10.01	23/10/98 Contadores de gas. Unicamente: Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 16 m ³ /h, con caída de presión máxima de 200 Pa (20.40 mm de columna de agua).
NOM-007-SCFI-1997 (Referencia anterior NOM-007-SCFI-1993). 9029.10.03	09/09/98 Taxímetros electrónicos o electromecánicos. Unicamente: Taxímetros electrónicos.
NOM-133/3-SCFI-1999. 9403.20.99 9403.60.99 9403.70.99 9403.80.01	18/10/99 Los demás. Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes. Los demás. Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes. Los demás. Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes. Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú, o materias similares. Unicamente: Corrales y/o encierros para infantes.
NOM-064-SCFI-1995. 9405.10.99 9405.40.99	30/10/96 Los demás. Unicamente: Luminarios para uso industrial o para edificios no residenciales. Los demás aparatos eléctricos de alumbrado. Unicamente: Luminarios para uso industrial, comercial y de alumbrado público.
NOM-090-SCFI-1994. 9613.10.01 9613.20.01 9613.80.99	08/01/96 Encendedores de gas no recargables, de bolsillo. Encendedores de gas recargables, de bolsillo. Los demás. Unicamente: Encendedores de combustible, portátiles.
NOM-010-PESC-1993. 0106.20.03 0106.20.99 . . 0106.90.99 0301.10.01 0301.91.01 0301.92.01 0301.93.01 0301.99.99 0306.21.01	16/08/94 Tortuga de agua dulce o de mar. Los demás. Unicamente: Acuáticos. Los demás. Unicamente: Anfibios. Peces ornamentales. Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>). Anguilas (<i>anguilla</i> spp.). Carpas. Los demás. Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).

NOM FRACCION ARANCELARIA		PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
		Unicamente: Vivas.
0306.22.01		Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>).
		Unicamente: Vivos.
0306.23.01		Reproductores y postlarvas de camarones peneídos y langostinos para acuicultura.
0306.23.99		Los demás.
		Unicamente: Vivos.
0306.24.01		Cangrejos (excepto los macruros).
		Unicamente: Vivos.
0306.29.99		Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.
		Unicamente: Crustáceos vivos.
0307.10.01		Ostras.
		Unicamente: Vivas.
0307.21.01		Vivos, frescos o refrigerados.
		Unicamente: Vivos.
0307.31.01		Vivos, frescos o refrigerados.
		Unicamente: Vivos.
0307.41.01		Calamares.
		Unicamente: Vivos.
0307.41.99		Los demás.
		Unicamente: Vivos.
0307.51.01		Vivos, frescos o refrigerados.
		Unicamente: Vivos.
0307.91.01		Vivos, frescos o refrigerados.
		Unicamente: Vivos.
0511.91.02		Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y <i>krill</i> para acuicultura.
0511.99.04		Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas, para acuicultura.
0602.90.07		Plantas vivas acuáticas incluidos sus bulbos y sus partes para acuicultura.
0602.90.99		Los demás.
NOM-012-FITO-1996.		13/02/96
0602.90.99		Los demás.
		Unicamente: De papa.
NOM-013-RECNAT-1997		28/09/98
(Referencia anterior: NOM-EM-001-SEMARNAP/SAGAR-1995).		
0604.91.02		Arboles de navidad.
		Unicamente: De las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudo-tsuga menziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .
0604.99.01		Arboles de navidad.
		Unicamente: De las especies <i>Pinus sylvestris</i> , <i>Pseudo-tsuga menziesii</i> , y del género <i>Abies</i> .
NOM-012-FITO-1996.		13/02/96
0701.10.01		Para siembra.
0701.90.99		Las demás.
1209.91.99		Los demás.
		Unicamente: De papa.
NOM-EM-04-PESC-2001.		21/08/01
0302.32.01		Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Tunnus obesus</i>).
0304.10.01	Frescos o refrigerados. Unicamente: Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>); patudos (atunes ojo grande) (<i>Thunnus obesus</i>).
0304.20.99	Los demás. Unicamente: Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>); patudos (atunes ojo grande) (<i>Thunnus obesus</i>).
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana. Unicamente: Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>); patudos (atunes ojo grande) (<i>Thunnus obesus</i>).
0305.30.01	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar. Unicamente: Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>); patudos (atunes ojo grande) (<i>Thunnus obesus</i>).
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02. Unicamente: Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>); patudos (atunes ojo grande) (<i>Thunnus obesus</i>).
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunnus</i> "). Unicamente: Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>); patudos (atunes ojo grande) (<i>Thunnus obesus</i>).
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ". Unicamente: Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>); patudos (atunes ojo grande) (<i>Thunnus obesus</i>).
NOM-004-SCFI-1994	24/01/96
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia. Unicamente: De materia textil.
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil.
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").
5007.10.01	Tejidos de borrilla.
5007.20.99	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.
5007.90.99	Los demás tejidos.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.
5108.10.01	Cardado.
5108.20.01	Peinado.
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.
5109.90.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.11.99	Los demás.
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.
5111.19.99	Los demás.
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.20.99	Los demás.
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5111.30.99	Los demás.
5111.90.99	Los demás.
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.11.99	Los demás.
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.19.02	Tela de billar.
5112.19.99	Los demás.
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.20.99	Los demás.
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.
5112.30.02	Tela de billar.
5112.30.99	Los demás.
5112.90.99	Los demás.
5113.00.01	De pelo ordinario.
5113.00.99	Los demás.
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5204.19.99	Los demás.
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.
5207.90.99	Los demás.
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.19.01	De ligamento sarga.
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50g/m2 y anchura inferior o igual a 1.50 m.
5208.19.99	Los demás.
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.29.01	De ligamento sarga.
5208.29.99	Los demás.
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.39.01	De ligamento sarga.
5208.39.99	Los demás.
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.49.99	Los demás tejidos.
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2.
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2.
5208.53.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5208.59.01	De ligamento sarga.
5208.59.99	Los demás.
5209.11.01	De ligamento tafetán.
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.19.01	De ligamento sarga.
5209.19.99	Los demás.
5209.21.01	De ligamento tafetán.
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.29.01	De ligamento sarga.
5209.29.99	Los demás.
5209.31.01	De ligamento tafetán.
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.39.01	De ligamento sarga.
5209.39.99	Los demás.
5209.41.01	De ligamento tafetán.
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5209.42.99	Los demás.
5209.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5209.49.99	Los demás tejidos.
5209.51.01	De ligamento tafetán.
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5209.59.01	De ligamento sarga.
5209.59.99	Los demás.
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5210.11.99	Los demás.
5210.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.19.01	De ligamento sarga.
5210.19.99	Los demás.
5210.21.01	De ligamento tafetán.
5210.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.29.01	De ligamento sarga.
5210.29.99	Los demás.
5210.31.01	De ligamento tafetán.
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.39.01	De ligamento sarga.
5210.39.99	Los demás.
5210.41.01	De ligamento tafetán.
5210.42.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.49.99	Los demás tejidos.
5210.51.01	De ligamento tafetán.
5210.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5210.59.01	De ligamento sarga.
5210.59.99	Los demás.
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.
5211.11.99	Los demás.
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.19.01	De ligamento sarga.
5211.19.99	Los demás.
5211.21.01	De ligamento tafetán.
5211.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.29.01	De ligamento sarga.
5211.29.99	Los demás.
5211.31.01	De ligamento tafetán.
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.39.01	De ligamento sarga.
5211.39.99	Los demás.
5211.41.01	De ligamento tafetán.
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.
5211.42.99	Los demás.
5211.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.49.99	Los demás tejidos.
5211.51.01	De ligamento tafetán.
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5211.59.01	De ligamento sarga.
5211.59.99	Los demás.
5212.11.01	Crudos.
5212.12.01	Blanqueados.
5212.13.01	Teñidos.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.
5212.15.01	Estampados.
5212.21.01	Crudos.
5212.22.01	Blanqueados.
5212.23.01	Teñidos.
5212.24.01	De tipo mezclilla.
5212.24.99	Los demás.
5212.25.01	Estampados.
5306.10.01	Sencillos.
5306.20.01	Retorcidos o cableados.
5307.10.01	Sencillos.
5307.20.01	Retorcidos o cableados.
5308.10.01	Hilados de coco.
5308.20.01	Hilados de cáñamo.
5308.90.01	De ramio.
5308.90.02	Hilados de papel.
5308.90.99	Los demás.
5309.11.01	Crudos o blanqueados.
5309.19.99	Los demás.
5309.21.01	Crudos o blanqueados.
5309.29.99	Los demás.
5310.10.01	Crudos.
5310.90.99	Los demás.
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.
5311.00.99	Los demás.
5401.10.01	De filamentos sintéticos.
5401.20.01	De filamentos artificiales.
5402.10.01	De fibras aramídicas.
5402.10.02	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.10.99	Los demás.
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.
5402.20.99	Los demás.
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.
5402.33.01	De poliésteres.
5402.39.01	De alcohol polivinílico.
5402.39.99	Los demás.
5402.41.01	Hilados de filamentos de nailon.
5402.41.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5402.41.03	De aramidas.
5402.41.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.
5402.41.99	Los demás.
5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.
5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.43.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5402.43.99	Los demás.
5402.49.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (en julios).
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).
5402.49.03	De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 5402.49.02.
5402.49.04	De poliolefinas.
5402.49.05	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.49.06	De alcohol polivinílico.
5402.49.07	De politetrafluoroetileno.
5402.49.08	De polipropileno fibrilizado.
5402.49.99	Los demás.
5402.51.01	De fibras aramídicas.
5402.51.99	Los demás.
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.
5402.52.99	Los demás.
5402.59.01	De poliolefinas.
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.59.03	De alcohol polivinílico.
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.59.99	Los demás.
5402.61.01	De fibras aramídicas.
5402.61.99	Los demás.
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.
5402.62.99	Los demás.
5402.69.01	De poliolefinas.
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.
5402.69.03	De alcohol polivinílico.
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.
5402.69.99	Los demás.
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
5403.20.01	De acetato de celulosa.
5403.20.99	Los demás.
5403.31.01	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.
5403.32.01	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
5403.33.01	De acetato de celulosa.
5403.39.99	Los demás.
5403.41.01	De rayón viscosa.
5403.42.01	De acetato de celulosa.
5403.49.99	Los demás.
5404.10.01	De poliéster.
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5404.10.03	De poliolefinas.
5404.10.04	De alcohol polivinílico.
5404.10.05	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".
5404.10.99	Los demás.
5404.90.99	Las demás.
5405.00.01	Monofilamentos.
5405.00.02	Paja artificial.
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.
5405.00.99	Los demás.
5406.10.01	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.
5406.10.02	De aramidas, retardantes a la flama.
5406.10.03	De poliéster.
5406.10.99	Los demás.
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.10.99	Los demás.
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.
5407.20.99	Los demás.
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5407.30.99	Los demás.
5407.41.01	Crudos o blanqueados.
5407.42.01	Teñidos.
5407.43.01	Gofrados.
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.43.99	Los demás.
5407.44.01	Estampados.
5407.51.01	Crudos o blanqueados.
5407.52.01	Teñidos.
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.
5407.53.99	Los demás.
5407.54.01	Estampados.
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.
5407.61.99	Los demás.
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.
5407.69.99	Los demás.
5407.71.01	Crudos o blanqueados.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5407.72.01	Teñidos.
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.73.99	Los demás.
5407.74.01	Estampados.
5407.81.01	Crudos o blanqueados.
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.82.99	Los demás.
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.
5407.84.01	Estampados.
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.91.99	Los demás.
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.92.03	De alcohol polivinílico.
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.92.99	Los demás.
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.93.03	De alcohol polivinílico.
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68% a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90% a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.93.99	Los demás.
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5407.94.03	De alcohol polivinílico.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5407.94.06	De poliuretanos,"elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5407.94.99	Los demás.
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.10.02	Crudos o blanqueados.
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.
5408.10.99	Los demás.
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.21.99	Los demás.
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.22.04	De rayón cupramonio.
5408.22.99	Los demás.
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.
5408.23.05	De rayón cupramonio.
5408.23.99	Los demás.
5408.24.01	De rayón cupramonio.
5408.24.99	Los demás.
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.31.99	Los demás.
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.32.99	Los demás.
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.33.99	Los demás.
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.
5408.34.99	Los demás.
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).
5501.20.99	Los demás.
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.
5501.90.99	Los demás.
5502.00.01	Cables de rayón.
5502.00.99	Los demás.
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.
5509.11.01	Sencillos.
5509.12.01	Retorcidos o cableados.
5509.21.01	Sencillos.
5509.22.01	Retorcidos o cableados.
5509.31.01	Sencillos.
5509.32.01	Retorcidos o cableados.
5509.41.01	Sencillos.
5509.42.01	Retorcidos o cableados.
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.59.99	Los demás.
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.69.99	Los demás.
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5509.99.99	Los demás.
5510.11.01	Sencillos.
5510.12.01	Retorcidos o cableados.
5510.20.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
5510.30.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
5510.90.99	Los demás hilados.
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.
5512.11.01	Crudos o blanqueados.
5512.19.01	Tipo mezclilla.
5512.19.99	Los demás.
5512.21.01	Crudos o blanqueados.
5512.29.99	Los demás.
5512.91.01	Crudos o blanqueados.
5512.99.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.19.99	Los demás tejidos.
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.
5513.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.29.99	Los demás tejidos.
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.
5513.39.99	Los demás tejidos.
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5513.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5513.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5513.49.99	Los demás tejidos.
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.19.99	Los demás tejidos.
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.29.99	Los demás tejidos.
5514.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.32.01	Tipo mezclilla.
5514.32.99	Los demás.
5514.33.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.39.99	Los demás tejidos.
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.
5514.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.
5514.49.99	Los demás tejidos.
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.13.99	Los demás.
5515.19.99	Los demás.
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.22.99	Los demás.
5515.29.99	Los demás.
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5515.92.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5515.92.99	Los demás.
5515.99.99	Los demás.
5516.11.01	Crudos o blanqueados.
5516.12.01	Teñidos.
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.
5516.14.01	Estampados.
5516.21.01	Crudos o blanqueados.
5516.22.01	Teñidos.
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.
5516.24.01	Estampados.
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.31.99	Los demás.
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.32.99	Los demás.
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.33.99	Los demás.
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.
5516.34.99	Los demás.
5516.41.01	Crudos o blanqueados.
5516.42.01	Teñidos.
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.
5516.44.01	Estampados.
5516.91.01	Crudos o blanqueados.
5516.92.01	Teñidos.
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.
5516.94.01	Estampados.
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata. Excepto: Tampones higiénicos.
5601.21.01	Guata.
5601.21.99	Los demás.
5601.22.01	Guata.
5601.22.99	Los demás.
5601.29.99	Los demás.
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.
5601.30.99	Los demás.
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.
5602.10.99	Los demás.
5602.21.01	De lana.
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.
5602.21.99	Los demás.
5602.29.99	De las demás materias textiles.
5602.90.99	Los demás.
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso en exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.
5603.12.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
. 5603.13.01	Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m2 pero inferior a 85 g/m2 o de fibras aramídicas.
5603.13.99	Las demás.
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m2.
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m2.
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
5604.20.01	Reconocibles para naves aéreas.
5604.20.02	De fibras aramídicas.
5604.20.03	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.
5604.20.04	De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).
5604.20.99	Los demás.
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.
5604.90.07	De lino o de ramio.
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.
5604.90.99	Los demás.
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, revestidos de metal.
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.
5606.00.99	Los demás.
5607.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.29.99	Los demás.
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.
5607.49.99	Los demás.
5607.50.99	De las demás fibras sintéticas.
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.
5607.90.99	Los demás.
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.
5608.11.99	Las demás.
5608.19.99	Las demás.
5608.90.99	Las demás.
5609.00.01	Eslingas.
5609.00.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5701.10.01	De lana o pelo fino.
5701.90.99	De las demás materias textiles.
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
5702.31.01	De lana o pelo fino.
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.39.99	De las demás materias textiles.
5702.41.01	De lana o pelo fino.
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.49.99	De las demás materias textiles.
5702.51.01	De lana o pelo fino.
5702.52.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.59.99	De las demás materias textiles.
5702.91.01	De lana o pelo fino.
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.
5702.99.99	De las demás materias textiles.
5703.10.01	De lana o pelo fino.
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.
5703.20.99	Las demás.
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.
5703.30.99	Las demás.
5703.90.99	De las demás materias textiles.
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m2.
5704.90.99	Los demás.
5705.00.99	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.
5801.10.01	De lana o pelo fino.
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.23.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
5801.26.01	Tejidos de chenilla.
5801.31.01	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").
5801.33.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.
5801.34.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).
5801.35.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
5801.36.01	Tejidos de chenilla.
5801.90.99	De las demás materias textiles.
5802.11.01	Crudos.
5802.19.99	Los demás.
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.
5803.10.01	De algodón.
5803.90.01	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.
5803.90.02	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.
5803.90.03	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5803.90.99	Los demás.
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5804.29.99	De las demás materias textiles.
5804.30.01	Encajes hechos a mano.
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.
5806.10.01	De seda.
5806.10.99	Las demás.
5806.20.01	De seda.
5806.20.99	Las demás.
5806.31.01	De algodón.
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5806.39.01	De seda.
5806.39.99	Las demás.
5806.40.01	De seda.
5806.40.99	Las demás.
5807.10.01	Tejidos.
5807.90.99	Los demás.
5808.10.01	Trenzas en pieza.
5808.90.99	Los demás.
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.
5810.91.01	De algodón.
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5810.99.99	De las demás materias textiles.
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.
5901.90.01	Telas para calcar.
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
5901.90.99	Los demás.
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.
5902.20.01	De poliésteres.
5902.90.99	Las demás.
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.10.99	Los demás.
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
5903.20.99	Los demás.
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.
5903.90.99	Las demás.
5904.10.01	Linóleo.
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
5904.90.02	Con otros soportes.
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m2, para la fabricación de prendas deportivas.
5906.91.99	Los demás.
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.
5906.99.99	Los demás.
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.
5907.00.99	Los demás. Unicamente: Lienzos pintados para decoraciones de teatro y fondos para estudios, cuando estén acondicionados para la venta al por menor.
5908.00.01	Capuchones.
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.
5908.00.03	Tejidos tubulares.
5908.00.99	Los demás.
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.
5911.10.99	Los demás.
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m2.
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m2.
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.
5911.90.99	Los demás.
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".
6001.21.01	De algodón.
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.29.01	De seda.
6001.29.02	De lana, pelo o crin.
6001.29.99	Los demás.
6001.91.01	De algodón.
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6001.99.99	De las demás materias textiles.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6002.40.01	De seda.
6002.40.99	Los demás.
6002.90.01	De seda.
6002.90.99	Los demás.
6003.10.01	De lana o de pelo fino.
6003.20.01	De algodón.
6003.30.01	De fibras sintéticas.
6003.40.01	De fibras artificiales.
6003.90.01	De seda.
6003.90.99	Los demás.
6004.10.01	De seda.
6004.10.99	Los demás.
6004.90.01	De seda.
6004.90.99	Los demás.
6005.10.01	De lana o pelo fino.
6005.21.01	Crudos o blanqueados.
6005.22.01	Teñidos.
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.
6005.24.01	Estampados.
6005.31.01	Crudos o blanqueados.
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.
6005.32.99	Los demás.
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.
6005.34.01	Estampados.
6005.41.01	Crudos o blanqueados.
6005.42.01	Teñidos.
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.
6005.44.01	Estampados.
6005.90.99	Los demás.
6006.10.01	De lana o pelo fino.
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.21.99	Los demás.
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.22.99	Los demás.
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.23.99	Los demás.
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).
6006.24.99	Los demás.
6006.31.01	Crudos o blanqueados.
6006.32.01	Teñidos.
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.
6006.34.01	Estampados.
6006.41.01	Crudos o blanqueados.
6006.42.01	Teñidos.
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6006.44.01	Estampados.
6006.90.99	Los demás.
6101.10.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.20.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.30.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6101.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.10.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.20.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.30.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6102.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.11.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.12.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.19.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.21.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.22.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.23.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.29.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.31.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.32.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.33.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6103.39.01	De fibras artificiales.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
-----------------------------	-----------------------------------

. 6103.39.02	<p>Excepto: Artículos de disfraz.</p> <p>Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6103.39.99	<p>Los demás.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6103.41.01	<p>De lana o pelo fino.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6103.42.01	<p>Pantalones con peto y tirantes.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6103.42.99	<p>Los demás.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6103.43.01	<p>Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6103.43.99	<p>Los demás.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6103.49.01	<p>De fibras artificiales.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6103.49.02	<p>Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6103.49.99	<p>Los demás.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.11.01	<p>De lana o pelo fino.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.12.01	<p>De algodón.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.13.01	<p>Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.13.99	<p>Los demás.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.19.01	<p>De fibras artificiales.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.19.02	<p>Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.19.03	<p>Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.19.99	<p>Los demás.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.21.01	<p>De lana o pelo fino.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.22.01	<p>De algodón.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.23.01	<p>De fibras sintéticas.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.29.99	<p>De las demás materias textiles.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.31.01	<p>De lana o pelo fino.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>
6104.32.01	<p>De algodón.</p> <p>Excepto: Artículos de disfraz.</p>

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.33.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.42.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6104.63.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
-----------------------------	-----------------------------------

6104.69.01	Excepto: Artículos de disfraz. De fibras artificiales.
6104.69.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6105.10.01	Camisas deportivas. Excepto: Artículos de disfraz.
6105.10.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6105.90.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.10.01	Camisas deportivas. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.10.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.20.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6106.90.99	Las demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6107.11.01	De algodón.
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.19.99	De las demás materias textiles.
6107.21.01	De algodón.
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.29.99	Los demás.
6107.91.01	De algodón.
6107.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6107.99.99	Los demás.
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.19.99	De las demás materias textiles.
6108.21.01	De algodón.
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6108.29.99	De las demás materias textiles.
6108.31.01	De algodón.
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6108.39.01	De lana o pelo fino.
6108.39.99	Los demás.
6108.91.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.91.99	Los demás.
6108.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6108.92.99	Los demás.
6108.99.01	De lana o pelo fino.
6108.99.99	Los demás.
6109.10.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6109.90.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.11.01	De lana.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.19.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.20.01	Suéteres y chalecos.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.20.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.10.01	De lana o pelo fino.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6111.90.99	De las demás materias textiles.
	Excepto: Artículos de disfraz.
6112.11.01	De algodón.
6112.12.01	De fibras sintéticas.
6112.19.01	De fibras artificiales.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6112.19.99	Los demás.
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6112.20.99	De las demás materias textiles.
6112.31.01	De fibras sintéticas.
6112.39.99	De las demás materias textiles.
6112.41.01	De fibras sintéticas.
6112.49.99	De las demás materias textiles.
6113.00.01	Para bucear (de buzo).
6113.00.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6114.10.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6114.20.01	Excepto: Artículos de disfraz. De algodón.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6114.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.12.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.
6115.19.99	De las demás materias textiles.
6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.
6115.91.01	De lana o pelo fino.
6115.92.01	De algodón.
6115.93.01	De fibras sintéticas.
6115.99.99	De las demás materias textiles.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6116.99.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6117.10.01	De lana o pelo fino.
6117.10.99	Los demás.
6117.20.01	Corbatas y lazos similares. Excepto: Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir. Excepto: Artículos de disfraz.
6117.90.99	Partes.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6201.11.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6201.12.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.12.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6201.13.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.13.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
6201.13.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6201.19.99	Excepto: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6201.91.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6201.92.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.92.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6201.93.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6201.93.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6201.99.99	Excepto: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6202.11.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6202.12.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.12.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6202.13.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.13.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
6202.13.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6202.19.99	Excepto: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6202.91.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6202.92.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.92.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6202.93.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6202.93.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6202.99.99	Excepto: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6203.11.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6203.12.01	Excepto: Artículos de disfraz. De fibras sintéticas.
6203.19.01	Excepto: Artículos de disfraz. De algodón o de fibras artificiales.
6203.19.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.19.99	Excepto: Artículos de disfraz. Las demás.
6203.21.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6203.22.01	Excepto: Artículos de disfraz. De algodón.
6203.23.01	Excepto: Artículos de disfraz. De fibras sintéticas.
6203.29.99	Excepto: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6203.31.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6203.32.01	Excepto: Artículos de disfraz. De algodón.
6203.33.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.33.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6203.39.01	Excepto: Artículos de disfraz. De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.
6203.39.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6203.39.03	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.39.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6203.41.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.42.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.43.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6203.49.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.11.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.12.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.13.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.19.99	Los demás. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.21.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.22.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.23.01	De fibras sintéticas. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.29.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.31.01	De lana o pelo fino. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.32.01	De algodón. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso. Excepto: Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6204.39.01	Excepto: Artículos de disfraz. De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.
6204.39.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.39.03	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.39.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.41.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6204.42.01	Excepto: Artículos de disfraz. Hechos totalmente a mano.
6204.42.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.43.01	Excepto: Artículos de disfraz. Hechos totalmente a mano.
6204.43.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.
6204.43.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.44.01	Excepto: Artículos de disfraz. Hechos totalmente a mano.
6204.44.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.
6204.44.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.49.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.49.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.51.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6204.52.01	Excepto: Artículos de disfraz. De algodón.
6204.53.01	Excepto: Artículos de disfraz. Hechas totalmente a mano.
6204.53.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.
6204.53.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.59.01	Excepto: Artículos de disfraz. De fibras artificiales.
6204.59.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.59.03	Excepto: Artículos de disfraz. Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6204.59.04	Excepto: Artículos de disfraz. Las demás hechas totalmente a mano.
6204.59.05	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.
6204.59.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.61.01	Excepto: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6204.62.01	Excepto: Artículos de disfraz. Pantalones y pantalones cortos.
6204.62.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.63.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.63.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.69.01	Excepto: Artículos de disfraz. De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.
6204.69.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.69.03	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.69.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6205.10.01	Excepto: Artículos de disfraz. Hechas totalmente a mano.
6205.10.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6205.20.01	Excepto: Artículos de disfraz. Hechas totalmente a mano.
6205.20.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6205.30.01	Excepto: Artículos de disfraz. Hechas totalmente a mano.
6205.30.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6205.90.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.
6205.90.99	Excepto: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6206.10.01	Excepto: Artículos de disfraz. De seda o desperdicios de seda.
6206.20.01	Excepto: Artículos de disfraz. Hechas totalmente a mano.
6206.20.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6206.30.01	Excepto: Artículos de disfraz. De algodón.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6206.40.01	Excepto: Artículos de disfraz. Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	Excepto: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01. Excepto: Artículos de disfraz.
6206.40.99	Los demás.
6206.90.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con mezclas de algodón.
6206.90.99	Excepto: Artículos de disfraz. Los demás.
6207.11.01	De algodón.
6207.19.99	De las demás materias textiles.
6207.21.01	De algodón.
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.29.99	Los demás.
6207.91.01	De algodón.
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6207.99.99	Los demás.
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.19.99	De las demás materias textiles.
6208.21.01	De algodón.
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6208.29.99	Los demás.
6208.91.01	De algodón.
6208.92.01	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.
6208.92.99	Los demás.
6208.99.01	De lana o pelo fino.
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.
6208.99.99	Las demás.
6209.10.01	De lana o pelo fino.
6209.20.01	Excepto: Artículos de disfraz. De algodón.
6209.30.01	Excepto: Artículos de disfraz. De fibras sintéticas.
6209.90.99	Excepto: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6210.10.01	Excepto: Artículos de disfraz. Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19. Excepto: Artículos de disfraz.
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19. Excepto: Artículos de disfraz.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños. Excepto: Artículos de disfraz.
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas. Excepto: Artículos de disfraz.
6211.11.01	Para hombres o niños.
6211.12.01	Para mujeres o niñas.
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6211.20.99	Los demás.
6211.31.01	De lana o pelo fino.
6211.32.01	Camisas deportivas.
6211.32.99	Las demás.
6211.33.01	Camisas deportivas.
6211.33.99	Las demás.
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6211.39.99	Las demás.
6211.41.01	De lana o pelo fino.
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.
6211.42.99	Las demás.
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.
6211.43.99	Las demás.
6211.49.99	De las demás materias textiles.
6212.10.01	Sostenes (corpiños).
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.
6212.90.99	Los demás.
6213.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6213.20.01	De algodón.
6213.90.99	De las demás materias textiles.
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.
6214.20.01	De lana o pelo fino.
6214.30.01	De fibras sintéticas.
6214.40.01	De fibras artificiales.
6214.90.99	De las demás materias textiles.
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda. Excepto: Artículos de disfraz.
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales. Excepto: Artículos de disfraz.
6215.90.99	De las demás materias textiles. Excepto: Artículos de disfraz.
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas. Excepto: Artículos de disfraz.
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir. Excepto: Artículos de disfraz.
6217.90.99	Partes. Excepto: Artículos de disfraz.
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).
6301.90.99	Las demás mantas.
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.
6302.21.01	De algodón.
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.29.99	De las demás materias textiles.
6302.31.01	De algodón.
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.39.99	De las demás materias textiles.
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.
6302.51.01	De algodón.
6302.52.01	De lino.
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.59.99	De las demás materias textiles.
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.
6302.91.01	De algodón.
6302.92.01	De lino.
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.
6302.99.99	De las demás materias textiles.
6303.11.01	De algodón.
6303.12.01	De fibras sintéticas.
6303.19.99	De las demás materias textiles.
6303.91.01	De algodón.
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.
6303.92.99	Las demás.
6304.91.01	De punto.
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto de punto.
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.
6305.20.01	De algodón.
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.
6305.33.99	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.
6305.39.99	Los demás.
6305.90.99	De las demás materias textiles.
6306.11.01	De algodón.
6306.12.01	De fibras sintéticas.
6306.19.99	De las demás materias textiles.
6306.21.01	De algodón.
6306.22.01	De fibras sintéticas.
6306.29.99	De las demás materias textiles.
6306.31.01	De fibras sintéticas.
6306.39.99	De las demás materias textiles.
6306.41.01	De algodón.
6306.49.99	De las demás materias textiles.
6306.91.01	De algodón.
6306.99.99	De las demás materias textiles.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.
6307.90.99	Los demás.
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.
6309.00.01	Artículos de prendería.
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.
6310.10.99	Los demás.
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.
6310.90.99	Los demás.
6501.00.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer. Unicamente: De materia textil.
6503.00.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos. Unicamente: De materia textil.
6505.10.01	Redecillas para el cabello. Unicamente: De materia textil.
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes. Unicamente: De materia textil.
6505.90.99	Los demás. Unicamente: De materia textil.
6506.99.99	De las demás materias. Unicamente: De materia textil.
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombreros y demás tocados. Unicamente: De materia textil.
6601.10.01	Quitasones toldo y artículos similares. Unicamente: De materia textil.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico. Unicamente: De materia textil.
6601.99.99	Los demás. Unicamente: De materia textil.
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza. Unicamente: De materia textil.
6704.19.99	Los demás. Unicamente: De materia textil.
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir. Unicamente: De materia textil.
9404.90.99	Los demás. Unicamente: Edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.
NOM-020-SCFI-1997 4104.11.01	27/04/98 Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
4104.11.99	Los demás.
4104.19.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).
4104.19.99	Los demás.
4104.41.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).
4104.41.99	Los demás.
4104.49.01	Enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).
4104.49.99	Los demás.
4105.10.99	Los demás.
4105.30.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4106.21.99	Las demás.
4106.22.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4106.32.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4106.92.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).
4107.11.99	Los demás.
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).
4107.12.99	Los demás.
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).
4107.19.99	Los demás.
4107.32.01	En estado seco ("crust " ("en crosta")).
4107.91.01	Plena flor sin dividir.
4107.92.01	Divididos con la flor.
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).
4107.99.99	Los demás.
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia. Excepto: De materia textil.
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.
4202.19.99	Los demás. Únicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.29.99	Los demás. Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.39.99	Los demás. Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.
4202.99.99	Los demás. Unicamente: Con la superficie exterior de pieles curtidas naturales o de materiales con apariencia de cuero o de pieles curtidas naturales.
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.
4203.10.99	Los demás.
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.
4203.29.99	Los demás.
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.
4203.30.99	Los demás.
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.
4203.40.99	Los demás.
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.
4205.00.99	Los demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.
6401.91.01	Que cubran la rodilla.
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.
6401.92.99	Los demás.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.
6401.99.99	Los demás.
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.19.99	Los demás.
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).
6402.30.99	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6402.91.01	Que cubran el tobillo.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.
6402.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 6402.99.02
6402.99.99	Los demás.
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.
6403.99.99	Los demás.
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.11.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.
6404.19.99	Los demás.
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.
6405.20.99	Los demás.
6405.90.01	Calzado desechable.
6405.90.99	Los demás.
6506.92.01	De peletería natural.
9021.10.02	Calzado ortopédico.
9113.90.01	Pulseras. Unicamente: De cuero.
9506.62.01	Inflables. Unicamente: De piel o con esa apariencia.
9606.29.01	De corozo o de cuero. Unicamente: De cuero.
<hr/>	
NOM-024-SCFI-1998,	15/01/99
6301.10.01	Mantas eléctricas.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.03	Deportivos. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros). Unicamente: Con lámparas o probador de corriente.
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.51.99	Los demás.
8414.59.01	Ventiladores, de uso doméstico.
8414.59.99	Los demás.
8414.60.01	De uso doméstico.
8414.90.02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.
8414.90.99	Los demás. Unicamente: Purificadores de ambiente.
8415.10.01	De pared o para ventanas, ya sea formando un solo cuerpo, o del tipo "Sistema de elementos separados" ("split-system").
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).
8415.82.99	Los demás. Unicamente: De capacidad inferior a 36,000 BTU/h.
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento. Unicamente: Con doble motor y ventiladores.
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8418.21.01	De compresión.
8418.22.01	De absorción, eléctricos.
8418.29.99	Los demás. Unicamente: Eléctricos para uso doméstico.
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.
8419.19.01	De uso doméstico.
8419.81.01	Cafeteras.
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.
8419.81.99	Los demás. Unicamente: De uso doméstico.
8419.89.07	Autoclaves. Unicamente: Esterilizadores para uso doméstico.
8419.89.09	Para hacer helados. Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.
8422.11.01	De tipo doméstico.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal. Unicamente: Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8433.19.99	Las demás. Unicamente: Eléctricas o electrónicas, de uso doméstico.
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.
8450.11.01	De uso doméstico.
8450.12.01	De uso doméstico.
8450.19.01	De uso doméstico.
8451.21.01	De uso doméstico.
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir. Unicamente: Lava alfombras.
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas. Unicamente: Con motor eléctrico.
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.
8467.21.99	Los demás.
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 Kg.
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital, con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.
8467.29.99	Los demás. Unicamente: Herramientas electromecánicas de uso doméstico.
8469.12.01	Electrónicas.
8469.12.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8469.20.01	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.
8470.10.99	Las demás.
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.
8470.29.01	No programables.
8470.29.99	Las demás.
8470.30.99	Las demás máquinas de calcular.
8470.40.01	Máquinas de contabilidad.
8470.50.01	Cajas registradoras.
8470.90.01	Máquinas para franquear.
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.
8470.90.99	Las demás.
8471.10.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcasa), al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura (gabinete, carcasa), uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.
8471.60.03	Impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 35.56 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).
8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.
8471.60.13	Impresoras de matriz por punto.
8471.60.99	Los demás.
8471.70.01	Unidades de memoria.
8471.80.02	Aparatos de redes de área local ("LAN").
8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.
8471.90.99	Los demás.
8472.10.01	Mimeógrafos. Unicamente: Eléctricos.
8472.90.10	Para destruir documentos.
8472.90.99	Las demás. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8476.29.99	Las demás.
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos. Unicamente: De uso doméstico.
8479.89.25	Compactadores de basura. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), operados a control remoto inalámbrico.
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, operados a control remoto inalámbrico.
8501.31.03	Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 V, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.
8504.40.10	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71 Unicamente: Electrónicas.
8504.40.99	Los demás. Unicamente: Electrónicos.
8505.11.01	De metal.
8506.10.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.10.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 8506.10.04.
8506.10.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 8506.10.04.
8506.10.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 8506.10.02 y 8506.10.03.
8506.10.99	Los demás.
8506.30.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.30.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 8506.30.04.
8506.30.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 8506.30.04.
8506.30.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 8506.30.02 y 8506.30.03.
8506.30.99	Los demás.
8506.40.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.40.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 8506.40.04.
8506.40.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 8506.40.04.
8506.40.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 8506.40.02 y 8506.40.03.
8506.40.99	Los demás.
8506.50.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.
8506.50.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en mm sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 8506.50.04.
8506.50.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
	45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 8506.50.04.
8506.50.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 8506.50.02 y 8506.50.03.
8506.50.99	Los demás.
8506.80.01	Secas, utilizadas en audífonos para sordera.
8507.10.99	Los demás.
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.
8507.20.99	Los demás
8507.90.99	Los demás.
	Únicamente: De uso doméstico.
8509.10.01	Aspiradoras, incluidas las de materias secas y líquidas.
8509.20.01	Enceradoras (lustradoras) de pisos.
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.
8509.40.03	Batidoras.
8509.40.99	Las demás.
8509.80.01	Molinos para carne.
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.
8509.80.03	Cuchillos.
8509.80.04	Cepillos para dientes.
8509.80.05	Cepillos para ropa.
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.
8509.80.09	Abridores de latas.
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.
8509.80.99	Los demás.
8510.10.01	Afeitadoras.
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilarse.
8511.10.99	Los demás.
8511.30.99	Los demás.
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 v y con peso inferior a 15 kg.
8511.50.01	Dínamos (generadores).
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 v y peso menor a 10 kg.
8511.50.99	Los demás.
8511.80.01	Reguladores de voltaje.
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).
8511.80.99	Los demás.
8511.90.01	Platinos.
8511.90.99	Los demás.
	Únicamente: De uso automotriz.
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8512.20.99	Los demás.
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.
8512.90.99	Los demás. Excepto: Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8513.10.99	Los demás.
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.
8516.10.01	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.
8516.21.01	Radiadores de acumulación.
8516.29.01	Estufas.
8516.29.99	Los demás.
8516.31.01	Secadores para el cabello.
8516.32.99	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.
8516.40.01	Planchas eléctricas.
8516.50.01	Hornos de microondas.
8516.60.01	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.
8516.60.02	Cocinas.
8516.60.03	Hornos.
8516.60.99	Únicamente: Hornos de calentamiento por resistencia. Los demás.
8516.71.01	Únicamente: De uso doméstico. Aparatos para la preparación de café o té.
8516.72.01	Tostadoras de pan.
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.
8516.79.99	Los demás.
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.
8516.80.02	A base de carburo de silicio.
8516.80.03	Para desempañantes.
8516.80.99	Los demás.
8517.11.01	Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.19.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.
8517.19.02	Los demás teléfonos para servicio público.
8517.19.03	Videófonos en colores.
8517.19.04	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos.
8517.19.99	Los demás. Únicamente: Teléfonos de usuario.
8517.21.01	Telefax.
8517.50.02	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71. Únicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8517.50.03	De telecomunicación digital, para telefonía.
8518.21.01	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.
8518.30.03	Microteléfono.
8518.40.04	Ecuilibradores.
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.
8519.10.01	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.
8519.21.99	Los demás.
8519.29.99	Los demás.
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.
8519.39.99	Los demás.
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.
8519.93.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.
8519.93.02	Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01.
8519.93.99	Los demás.
8519.99.01	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto lo comprendido en las fracciones 8519.99.02 y 8519.99.03.
8519.99.02	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.99.03.
8519.99.03	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8519.99.04	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (<i>secure digital</i>), incluyendo los de tipo diadema.
8519.99.99	Los demás.
8520.10.01	Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior.
8520.20.01	Contestadores telefónicos.
8520.32.99	Los demás.
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.
8521.90.02	Consolas lectoras / reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), discos compactos (CD, CD ROM) y demás soportes similares.
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía. Unicamente: Teléfonos celulares.
8525.40.01	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales.
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.
8526.92.99	Los demás. Unicamente: Dispositivos de control remoto para aparatos electrónicos de uso doméstico.
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.
8527.19.99	Los demás.
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.
8527.21.99	Los demás.
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8527.29.99	Los demás.
8527.31.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.
8527.31.99	Los demás.
8527.32.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8527.39.99	Los demás.
8527.90.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8527.90.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8527.90.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.
8527.90.10	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 8527.90.02 y 8527.90.05.
8527.90.99	Los demás.
8528.12.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.
8528.12.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.
8528.12.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.12.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.
8528.12.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.12.06	Con pantalla plana.
8528.12.08	Receptor de microondas o de señales vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.
8528.12.09	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.
8528.12.10	Sistemas de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.
8528.13.01	En blanco y negro o demás monocromos.
8528.21.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.
8528.21.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.
8528.21.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.21.04	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.
8528.21.05	De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.21.06	Con pantalla plana.
8528.21.99	Los demás.
8528.22.01	Por cable coaxial.
8528.22.99	Los demás.
8528.30.01	En colores, con pantalla plana.
8528.30.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.
8528.30.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.
8528.30.99	Los demás.
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.
8529.10.05	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores, de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.
8529.10.08	Antenas llamadas "de conejo" para aparatos receptores de televisión.
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.
	Únicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
	Unicamente: Cuando se presenten con su gabinete o carcasa.
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión. Unicamente: De uso doméstico.
8531.10.03	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.
8531.10.06	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.
8536.50.15	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg. Unicamente: De uso doméstico.
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas. Unicamente: De uso doméstico.
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.
8539.10.99	Los demás.
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 gr., sin exceder de 2 kg.
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 v.
8539.29.06	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 v.
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.
8539.29.99	Los demás.
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.
8539.39.01	Para luz relámpago.
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo "metalarc" multivapor o similares.
8539.39.99	Los demás.
8539.41.01	Lámparas de arco.
8539.49.01	De rayos ultravioleta.
8539.49.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8543.89.04	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.
8543.89.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.
8543.89.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.
8543.89.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.
8543.89.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.
8544.30.99	Los demás.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico. Unicamente: Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8712.00.02	Bicicletas para niños. Unicamente: Operadas por baterías.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos). Unicamente: De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado. Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm. Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás. Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").
9007.11.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm. o para la doble 8 mm. Unicamente: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.
9009.12.01	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).
9009.21.01	Por sistema óptico.
9009.22.01	De contacto.
9009.30.01	Aparatos de termocopia.
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos. Unicamente: Microscopios electrónicos.
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.
9030.31.01	Multímetros.
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. Unicamente: Los que usen pilas o baterías.
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
-----------------------------	-----------------------------------

	Unicamente: Los que usen pilas o baterías.
9030.89.03	Probadores de baterías.
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9101.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9101.19.99	Los demás.
9101.91.01	Eléctricos.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	Los demás.
9102.91.01	Eléctricos.
9103.10.01	Eléctricos.
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.
	Unicamente: Eléctricos o electrónicos.
9105.11.01	De mesa.
9105.11.99	Los demás.
9105.21.01	Eléctricos.
9106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Eléctricos de uso doméstico.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.
	Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9207.10.01	Organos con "pedalier" de más de 24 pedales.
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.
9207.10.99	Los demás.
9207.90.99	Los demás.
9208.10.01	Cajas de música.
	Unicamente: De uso doméstico, de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.
9501.00.99	Los demás.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9502.10.01	Que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9502.10.02.
9502.10.02	De altura inferior o igual a 30 cm, incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
	Unicamente: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9502.99.99	Los demás.
	Unicamente: Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
9503.10.01	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.
9503.30.99	Los demás.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.41.01	Rellenos.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.49.99	Los demás.
	Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.50.99	Los demás.
	Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
9503.70.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.70.02	Juegos o surtidos concebidos para la representación de un personaje, de un trabajo o de un oficio. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.70.99	Los demás. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.80.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.80.02	Partes y accesorios. Unicamente: Accesorios de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.80.99	Los demás. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.90.06	Destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05. Unicamente: Operados por pilas o baterías.
9503.90.99	Los demás. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9504.10.01	Consolas de videojuegos, de las utilizadas con receptor de televisión.
9504.10.02	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos, de los tipos utilizados con un receptor de televisión.
9504.30.99	Los demás. Unicamente: Para lugares públicos incluso con mecanismos eléctricos o electrónicos.
9504.90.04	Autopistas eléctricas.
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material. Unicamente: Eléctricos.
9504.90.08	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de navidad. Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9505.10.99	Los demás. Unicamente: De funcionamiento eléctrico, con tensión nominal mayor a 24 v.
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.
9613.80.02	Encendedores de mesa. Unicamente: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
NOM-139-SCFI-1999, 0905.00.01	22/03/00 Vainilla. Unicamente: Vainilla triturada, vainilla molida y vainilla en polvo, preenvasadas.
1302.19.99	Los demás. Unicamente: Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado, de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica, preenvasados.
2103.90.99	Los demás. Unicamente: Saborizante natural de vainilla; saborizante artificial de vainilla; saborizante mixto de vainilla, preenvasados.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. Unicamente: De vainilla, preenvasados.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.
	Unicamente: De vainilla, preenvasados.
3301.90.01	Oleoresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.
	Unicamente: De vainilla, preenvasadas.
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.
	Unicamente: De vainilla, preenvasadas.
3302.10.99	Los demás.
	Unicamente: De vainilla, preenvasados.
NOM-055-SCFI-1994	08/12/94
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.
	Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25° C, y con un pH de 7.0 a 8.5.
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.
3809.92.99	Los demás.
	Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.
	Unicamente: Preparaciones retardantes y/o inhibidores de flama y/o ignífugos.
NOM-003-SSA1-1993,	12/08/94
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.
3207.10.99	Los demás.
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.
3207.20.99	Los demás.
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.
3208.10.01	Pinturas o barnices.
3208.10.99	Los demás.
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3208.20.99	Los demás.
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.
3208.90.99	Los demás.
3209.10.01	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.
3209.10.99	Los demás.
3209.90.99	Los demás.
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.
3212.90.99	Los demás.
3213.10.01	Colores en surtidos.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
3213.90.99	Los demás.
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.
3215.19.02	Para litografía.
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.
3215.90.99	Las demás.
<hr/>	
NOM-084-SCFI-1994	22/09/95
1604.14.01	Atunes (del género " <i>Thunnus</i> "), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunnus</i> ").
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.14.99	Los demás.
1604.19.01	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".
1604.20.02	De atún, barrilete u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".
<hr/>	
NOM-051-SCFI-1994,	24/01/96
0401.10.01	En envases herméticos. NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad. NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
0401.20.01	En envases herméticos. NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad. NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
0401.30.01	En envases herméticos. NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad. NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. Unicamente: Preenvasada. NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
0402.10.99	Los demás. Unicamente: Preenvasada. NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. Unicamente: Preenvasada. NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.
0402.21.99	Los demás. Unicamente: Preenvasados.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
	<p>NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.</p>
0402.29.99	<p>Las demás.</p> <p>Unicamente: Preenvasadas.</p>
	<p>NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.</p>
0402.91.01	<p>Leche evaporada.</p> <p>Unicamente: Preenvasada.</p>
	<p>NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.</p>
0402.91.99	<p>Las demás.</p> <p>Unicamente: Preenvasadas.</p>
	<p>NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.</p>
0402.99.01	<p>Leche condensada.</p> <p>Unicamente: Preenvasada.</p>
	<p>NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.</p>
0402.99.99	<p>Las demás.</p> <p>Unicamente: Preenvasadas.</p>
	<p>NOTA: Adicionalmente, debe presentar copia del contrato de prestación de servicios de verificación, o del dictamen vigente del cumplimiento de la veracidad de la información a que se refiere el párrafo tercero del artículo 5 de este Acuerdo.</p>
0403.10.01	<p>Yogur.</p> <p>NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.</p>
0405.10.01	<p>Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.</p> <p>NOTA: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.</p>
0405.20.01	<p>Pastas lácteas para untar.</p>
0406.10.01	<p>Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.</p> <p>Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.</p>
0406.20.01	<p>Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.</p> <p>Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.</p>
0406.30.99	<p>Los demás.</p> <p>Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.</p>
0406.40.01	<p>Queso de pasta azul.</p> <p>Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.</p>
0406.90.01	<p>De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.</p> <p>Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.</p>
0406.90.02	<p>De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.</p> <p>Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.</p>
0406.90.03	<p>De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7%</p> <p>y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.</p> <p>Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.</p>

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
0406.90.04	Duros o semiduros, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; únicamente Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fymbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kérnhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0406.90.99	Los demás. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03. Nota: Adicionalmente, deben indicar la fecha de caducidad.
0407.00.02	Huevos congelados.
0409.00.01	Miel natural.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0801.21.01	Con cáscara. Unicamente: Secas.
0801.22.01	Sin cáscara. Unicamente: Secas.
0801.31.01	Con cáscara. Unicamente: Secas.
0801.32.01	Sin cáscara. Unicamente: Secas.
0802.11.01	Con cáscara. Unicamente: secas.
0802.12.01	Sin cáscara. Unicamente: Secas.
0802.21.01	Con cáscara. Unicamente: Secas.
0802.22.01	Sin cáscara. Unicamente: Secas.
0802.31.01	Con cáscara. Unicamente: Secas.
0802.32.01	Sin cáscara. Unicamente: Secas.
0802.40.01	Castañas (<i>Castañea spp</i>). Unicamente: Secas.
0802.50.99	Los demás.
0802.90.01	Piñones sin cáscara. Unicamente: Secos.
0802.90.99	Los demás. Unicamente: Secos.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
0804.10.99	Los demás.
0804.20.99	Los demás.
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.
0811.10.01	Fresas (frutillas).
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.
0811.90.99	Los demás.
0813.10.01	Chabacanos con hueso.
0813.10.99	Los demás.
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).
0813.20.99	Los demás.
0813.30.01	Manzanas.
0813.40.01	Peras.
0813.40.02	Cerezas (guindas).
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.40.99	Los demás.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.99	Los demás.
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.
0903.00.01	Yerba mate.
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.
0904.12.01	Triturada o pulverizada.
0904.20.01	Chile "ancho" o "anaheim".
0904.20.99	Los demás.
0906.10.01	Sin triturar ni pulverizar.
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.
0907.00.01	Clavo (frutas, clavillos y pedúnculos).
0908.10.01	Nuez moscada.
0908.20.01	Macís.
0908.30.01	Amomos y cardamomos.
0909.10.01	Semillas de anís o badiana.
0910.10.01	Jengibre.
0910.20.01	Azafrán.
0910.30.01	Cúrcuma.
0910.40.01	Tomillo; hojas de laurel.
0910.50.01	"Curry".
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo.
0910.99.99	Las demás.
1004.00.99	Los demás.
1005.90.01	Palomero.
1005.90.03	Maíz amarillo.
	Únicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
	Únicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1005.90.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado <i>grano largo</i> (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano). Unicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1006.30.99	Los demás. Unicamente: Preenvasados, para venta al por menor.
1008.90.99	Los demás cereales. Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.10.01	Harina de centeno.
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.30.01	Harina de arroz.
1102.90.99	Las demás. Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.01	De avena.
1103.19.02	De arroz.
1103.19.99	Los demás.
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".
1106.10.01	De las hortalizas (incluso "silvestres") de la partida 07.13.
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).
1106.20.99	Las demás.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1211.90.01	Manzanilla.
1501.00.01	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 02.09 o 15.03. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1504.10.01	De bacalao.
1504.10.99	Los demás.
1507.90.99	Los demás.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1512.19.99	Los demás.
1513.19.99	Los demás. Unicamente: Para consumo humano, preenvasado.
1514.19.99	Los demás. Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1514.99.99	Los demás. Unicamente: Para consumo humano, preenvasados.
1514.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. Unicamente: Refinado.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
1517.10.01	Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad. Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.01	Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad. Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad. Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad. Los demás. Unicamente: Para consumo humano, preenvasados. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1601.00.99	Los demás.
1602.10.01	Preparaciones homogeneizadas de gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.10.99	Las demás preparaciones homogeneizadas.
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
1602.20.99	Las demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De gallo o gallina.
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").
1602.49.99	Los demás.
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.
1602.50.99	Los demás.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1603.00.01	Extractos de carne.
1603.00.99	Los demás.
1604.11.01	Salmones.
1604.12.01	Arenques.
1604.13.01	Sardinias.
1604.13.99	Los demás.
1604.15.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.
1604.16.99	Los demás.
1604.19.99	Los demás.
1604.20.01	De sardinias.
1604.20.99	Las demás.
1604.30.01	Excepto: Atunes y bonitos picados. Caviar.
1604.30.99	Los demás.
1605.10.01	Cangrejos, excepto macruros.
1605.20.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
1605.30.01	Bogavantes.
1605.40.01	Centollas.
1605.40.99	Los demás.
1605.90.99	Los demás.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior 99.7 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido. Únicamente: Azúcar líquida refinada.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.10.99	Los demás. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.31.01	Rellenos. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.32.01	Sin rellenar. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1806.90.99	Los demás. Nota: Adicionalmente, debe indicar la fecha de caducidad.
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
1901.10.99	Las demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones, féculas, avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1902.40.01	Cuscús.
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.
1904.10.01	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.90.99	Los demás.
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebrot".
1905.20.01	Pan de especias.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.
1905.90.99	Los demás.
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.
2001.90.01	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).
2001.90.02	Cebollas.
2001.90.03	Las demás hortalizas.
2001.90.99	Las demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2003.10.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .
2003.20.01	Trufas.
2004.10.01	Papas (patatas).
2004.90.01	Antipasto.
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).
2004.90.99	Las demás.
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.
2005.20.01	Papas (patatas).
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.51.01	Desvainados.
2005.59.99	Los demás.
2005.60.01	Espárragos.
2005.70.01	Aceitunas.
2005.80.01	Maíz dulce (<i>Zea mays var. Saccharata</i>).
2005.90.01	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).
2005.90.02	"Choucroute".
2005.90.99	Las demás.
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna spp., Phaseolus spp.</i>).
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.03	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.
2006.00.99	Los demás.
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.11.01	Sin cáscara.
2008.11.99	Los demás.
2008.19.01	Almendras.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
2008.19.99	Los demás.
2008.20.01	Piñas (ananás).
2008.30.01	Cáscara de limón.
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.
2008.30.03	Pulpa de naranja.
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.
2008.30.08	Limón verde, excepto cáscara de limón verde y pulpa de limón verde.
2008.30.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.60.01	Cerezas.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
2008.80.01	Fresas (frutillas).
2008.91.01	Palmitos.
2008.92.01	Mezclas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.29.99	Los demás.
2009.31.01	Jugo de lima.
2009.31.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.31.01.
2009.31.99	Los demás.
2009.39.01	Jugo de lima.
2009.39.02	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 2009.39.01.
2009.39.99	Los demás.
2009.41.01	Sin concentrar.
2009.41.99	Los demás.
2009.49.01	Sin concentrar.
2009.49.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.
2009.79.99	Los demás.
2009.80.01	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluso "silvestres").
2009.90.01	Mezclas de jugos que contengan únicamente jugos de hortaliza (incluso "silvestres").
2009.90.99	Los demás.
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado. Únicamente: Preenvasado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2102.30.01	Polvos de levantar u hornear preparados.
2103.10.01	Salsa de soja (soya).
2103.20.01	"Ketchup".
2103.20.99	Las demás.
2103.30.99	Los demás.
2103.90.99	Los demás.
	Excepto: Oleorresina de vainilla; extracto natural, incluso concentrado de vainilla, líquidos, pastosos, sólidos o en solución alcohólica.
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.
2106.10.02	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga: 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 9% de minerales y 3 a 8% de humedad.
2106.10.99	Los demás.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15 a 40% de proteínas, 0.9 a 5% de grasas, 45 a 70% de carbohidratos, 3 a 4% de minerales y 3 a 8% de humedad.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. Excepto: De vainilla.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.99	Las demás.
2201.10.01	Agua mineral.
2201.10.99	Los demás.
2201.90.01	Agua potable.
2201.90.99	Los demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.04	Que contengan leche.
2202.90.99	Las demás.
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.
2501.00.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.
Unicamente: Sal de mesa.	
NOM-050-SCFI-1994,	24/01/96
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.
0505.90.99	Los demás.
0511.91.99	Los demás.
Unicamente: Huevos de <i>Artemia spp.</i>	
1008.20.01	Mijo.
1008.30.01	Alpiste.
1008.90.99	Los demás cereales.
Excepto: Para consumo humano, preenvasados.	
1102.90.99	Las demás.
Excepto: Para consumo humano, preenvasada.	
1513.19.99	Los demás.
Excepto: Para consumo humano.	
1513.29.99	Los demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2402.10.01	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
2710.00.03	Grasas lubricantes.
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.
3102.21.01	Sulfato de amonio.
3102.29.99	Las demás.
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.
3102.30.99	Los demás.
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
3102.50.01	Nitrato de sodio.
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.
3102.70.01	Cianamida cálcica.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.
3102.90.99	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.
3103.10.01	Superfosfatos.
3103.20.01	Escorias de desfosforación.
3103.90.99	Los demás.
3104.10.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
3104.20.01	Cloruro de potasio.
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.
3104.30.99	Los demás.
3104.90.99	Los demás.
3105.10.01	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.
3105.59.99	Los demás.
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.
3105.90.02	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.
3105.90.99	Los demás.
3215.90.01	Para escribir.
3306.20.01	De filamento de nailon.
3306.20.99	Los demás.
3306.90.99	Los demás.
	Excepto: Enjuagues y blanqueadores dentales; productos para adherir las dentaduras postizas en la boca.
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.
3307.49.99	Las demás.
3307.90.99	Los demás.
	Excepto: Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos, y disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales.
3401.19.99	Los demás.
3401.20.01	Jabón en otras formas.
	Excepto: De tocador.
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaina estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.
3402.20.99	Los demás.
3403.19.99	Las demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
3403.99.99	Las demás.
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.
3405.20.99	Los demás.
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.
3405.90.01	Lustres para metal.
3405.90.99	Las demás.
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.
3505.20.01	Colas.
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.
3506.10.99	Los demás.
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.
3506.91.99	Los demás.
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.
3506.99.99	Los demás.
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.
3606.90.02	Ferrocerio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.
3606.90.99	Los demás.
3701.20.01	Películas autorrevelables.
3702.20.01	Películas autorrevelables.
3702.31.01	Para fotografía en colores (policroma).
3702.51.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.
3702.91.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.
3702.93.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.
3811.21.99	Los demás.
3811.29.99	Los demás.
3811.90.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.
3819.00.99	Los demás.
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.
3918.10.99	Los demás.
3918.90.99	De los demás plásticos.
3919.10.01	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos (tarjas) y lavabos.
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.
3922.90.99	Los demás. Excepto: Inodoros y depósitos de agua para inodoros.
3923.30.99	Los demás.
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.
3924.90.99	Los demás.
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.
3926.20.99	Los demás.
3926.30.01	Molduras para carrocerías.
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.
3926.90.04	Salvavidas.
3926.90.06	Loncheras y cantimploras.
3926.90.07	Modelos o patrones.
3926.90.08	Hormas para calzado.
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.
3926.90.13	Letras, números o signos.
3926.90.19	Abanicos o sus partes.
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.
3926.90.29	Embudos.
3926.90.99	Las demás. Excepto: Cajas Petri, esterilizadas, desechables.
4006.90.01	Juntas.
4006.90.02	Parches.
4006.90.99	Los demás.
4010.13.01	Con anchura superior a 20 cm.
4010.13.99	Las demás.
4010.19.99	Las demás.
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.
4010.35.99	Las demás.
4010.36.99	Las demás.
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.
4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.
4011.61.99	Los demás.
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.
4011.62.99	Los demás.
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.
4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.
4111.63.99	Los demás.
4111.69.99	Los demás.
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.92.99	Los demás.
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.93.99	Los demás.
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.
4011.94.99	Los demás.
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.
4013.90.99	Las demás. Excepto: Para motocicletas, trimotos, cuádrimotos, remolques y semirremolques.
4015.19.99	Los demás. Excepto: Para exploración.
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.
4015.90.04	Trajes para bucear (de buzo).
4015.90.99	Los demás.
4202.19.99	Los demás. Únicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.
4202.29.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
4202.39.99	<p>Unicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.</p> <p>Los demás.</p>
4202.99.99	<p>Unicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.</p> <p>Los demás.</p>
4504.10.01	<p>Unicamente: Con la superficie exterior de materias distintas al cuero, pieles curtidas naturales, materiales con apariencia de cuero o pieles curtidas naturales, plástico o materia textil.</p> <p>Losas o mosaicos.</p>
4813.10.01	En librillos o en tubos.
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
4814.30.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.
4815.00.01	De pasta de linóleo.
4815.00.99	Los demás.
4816.10.01	Papel carbón.
4817.10.01	Sobres.
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.
4818.10.01	Papel higiénico.
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.
4818.30.01	Manteles y servilletas.
4818.40.01	Pañales.
4818.40.99	Los demás.
4818.50.01	Excepto: Tampones higiénicos.
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.
4819.20.99	Los demás.
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.
4820.10.99	Los demás.
4820.20.01	Cuadernos.
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.
4820.50.01	Albumes para muestras o para colecciones.
4820.90.99	Los demás.
4821.10.01	Impresas.
4821.90.99	Las demás.
4823.12.01	Autoadhesivo.
4823.19.99	Los demás.
4823.60.01	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.
4823.70.99	Los demás.
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
4823.90.99	Los demás.
4905.10.01	Esferas.
4905.91.99	Los demás.
4905.99.99	Los demás.
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.
4908.90.99	Las demás.
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.
4911.91.99	Los demás.
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.
4911.99.99	Los demás.
6506.10.01	Cascos de seguridad. Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6506.91.01	Gorras. Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6506.91.99	Los demás.
6506.99.99	De las demás materias.
6601.10.01	Quitasones toldo y artículos similares. Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6601.91.01	Con astil o mango telescópico. Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6601.99.99	Los demás. Unicamente: De materiales distintos a los textiles.
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.
6701.00.01	Plumeros.
6701.00.02	Los demás artículos de pluma o plumón.
6702.10.01	De plástico.
6702.90.99	De las demás materias.
6704.19.99	Los demás.
6704.20.01	De cabello.
6704.90.99	De las demás materias.
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.
6812.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.
6813.90.03	Discos de amianto (asbesto), con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.
6903.20.02	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.
6908.10.01	Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.
6908.90.99	Los demás.
6910.10.01	De porcelana.
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6912.00.01	Vajillas; piezas sueltas de vajilla.
6912.00.99	Los demás.
6913.10.01	De porcelana.
6913.90.99	Los demás.
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.11.99	Los demás. Unicamente: Para vehículos automóviles.
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.
7007.21.99	Los demás. Unicamente: Para vehículos automóviles.
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03. Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.
7009.10.03	Deportivos. Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
7009.10.99	Los demás. Unicamente: Para vehículos automóviles.
7009.92.01	Enmarcados.
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.
7013.21.01	De cristal al plomo.
7013.29.01	Biberones de borosilicato.
7013.29.02	Vasos de borosilicato.
7013.29.03	De vidrio calizo.
7013.29.99	Los demás.
7013.31.01	De cristal al plomo.
7013.32.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.
7013.39.01	Jarras de borosilicato.
7013.39.02	Vajillas templadas de vidrio opal.
7013.39.03	De vidrio calizo.
7013.39.04	Vajillas.
7013.91.01	De cristal al plomo.
7013.99.99	Los demás.
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.
7017.10.06	Retortas.
7017.10.10	Agitadores.
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.
7018.90.99	Los demás.
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
7117.19.01	Cadenas y cadenas de metales comunes, sin dorar ni platear.
7117.19.99	Las demás.
7117.90.99	Las demás.
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.
7317.00.99	Los demás.
7318.11.01	Tirafondos.
7318.12.99	Los demás tornillos para madera.
7318.13.01	Escarpias y armellas, roscadas.
7318.14.01	Tornillos taladradores.
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimienta.
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.
7318.15.99	Los demás.
7318.16.02	De acero inoxidable.
7318.16.99	Los demás.
7318.19.02	Arandelas de retén.
7318.19.99	Los demás.
7318.21.99	Las demás.
7318.22.99	Las demás.
7318.23.99	Los demás.
7318.24.01	Chavetas o pasadores.
7319.10.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.
7319.20.01	Alfileres de gancho (imperdibles).
7319.30.99	Los demás alfileres.
7321.12.01	De combustibles líquidos.
7321.13.01	De combustibles sólidos.
7321.82.01	Estufas o caloríferos.
7321.82.99	Los demás.
7321.83.01	De combustibles sólidos.
7322.11.01	Radiadores.
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7323.91.01	Moldes.
7323.91.99	Los demás. Excepto: Ollas a presión.
7323.92.01	Moldes.
7323.92.02	Artículos de cocina. Excepto: Ollas a presión.
7323.92.99	Los demás.
7323.93.01	Moldes.
7323.93.02	Distribuidores de toallas.
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).
7323.93.99	Los demás. Excepto: Ollas a presión.
7323.94.01	Moldes.
7323.94.02	Distribuidores de toallas.
7323.94.03	Artículos de cocina. Excepto: Ollas a presión.
7323.94.99	Los demás.
7323.99.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
7324.21.01	Excepto: Ollas a presión y partes. De fundición, incluso esmaltadas.
7324.29.99	Unicamente: De uso doméstico. Las demás.
7324.90.01	Unicamente: De uso doméstico. Distribuidores de toallas.
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.
7324.90.99	Los demás.
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.
7415.10.99	Los demás.
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).
7415.33.99	Los demás.
7415.39.99	Los demás.
7417.00.01	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico, y sus partes, de cobre. Unicamente: Aparatos.
7418.11.01	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.
7418.20.01	Unicamente: Artículos de higiene o tocador, y sus partes. Artículos de higiene o tocador.
7419.99.99	Las demás.
7615.19.99	Los demás.
7615.20.01	Unicamente: Artículos de higiene o tocador. Artículos de higiene o tocador, y sus partes.
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.
7616.10.02	Clavijas.
7616.10.99	Los demás.
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.
7616.99.13	Escaleras.
7616.99.99	Las demás.
7806.00.99	Las demás manufacturas de plomo.
8201.10.01	Layas.
8201.10.99	Las demás.
8201.20.01	Bioldos de más de cinco dientes.
8201.20.99	Los demás.
8201.30.01	Rastrillos.
8201.30.99	Los demás.
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.
8201.90.01	Hoces.
8201.90.02	Guadañas.
8201.90.99	Los demás.
8202.10.01	Serruchos (serrotes).
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.
8202.10.04	Arcos para seguetas.
8202.91.01	Seguetas.
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8203.20.01	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.
8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca), excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.
8204.11.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo.
8204.11.99	Los demás.
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.
8204.12.99	Los demás.
8204.20.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.
8205.10.03	Berbiquies.
8205.10.99	Las demás.
8205.20.01	Martillos y mazas.
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.
8205.30.99	Los demás.
8205.40.99	Los demás.
8205.51.01	Abrelatas.
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.
8205.51.03	Planchas a gas para ropa.
8205.51.99	Los demás.
8205.59.01	Punzones.
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.
8205.59.03	Espátulas.
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.
8205.59.06	Cortavidrios.
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.
8205.59.08	Engrapadoras.
8205.59.09	Tensores para cadenas.
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.
8205.59.12	Remachadoras.
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.
8205.59.17	Atadores o precintadores.
8205.59.18	Llanas.
8205.59.19	Cinceles y cortafíos.
8205.59.99	Las demás.
8205.60.01	Lámparas de soldar.
8205.60.99	Los demás.
8205.70.01	Tornillos de banco.
8205.70.02	Prensas de sujeción.
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.
8205.70.99	Los demás.
8205.80.01	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).
8205.80.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8205.90.01	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.
8207.13.99	Los demás.
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.30.01	Utiles de embutir, estampar o punzonar.
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.
8207.50.03	Brocas con diámetro comprendido entre 1 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 8507.50.05.
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.
8207.60.04	Limas rotativas.
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.
8207.70.99	Los demás.
8207.90.99	Los demás.
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.
8211.10.01	Surtidos.
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.
8211.92.01	Chairas.
8211.92.99	Los demás.
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.
8212.10.01	Navajas de barbero.
8212.10.99	Las demás.
8212.20.01	Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje. Unicamente: Hojas para máquinas de afeitar.
8213.00.01	Tijeras y sus hojas. Unicamente: Tijeras.
8214.10.01	Sacapuntas.
8214.10.99	Los demás.
8214.20.01	Juegos de manicure.
8214.20.99	Los demás.
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.
8214.90.02	Esquiladoras.
8214.90.99	Los demás.
8215.10.01	Surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
8215.20.99	Los demás surtidos.
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.
8215.99.99	Los demás.
8301.10.01	Candados.
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.
8301.70.99	Las demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.
8302.41.02	Cortineros.
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.
8305.20.01	Grapas en tiras.
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.
8306.29.99	Los demás.
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.
8310.00.99	Los demás.
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.
8407.21.99	Los demás.
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.
8407.31.99	Los demás.
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.
8407.32.99	Los demás.
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.
8409.91.99	Los demás.
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").
8409.99.05	Bielas o portabielas.
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.
8409.99.08	Supercargadores de aire o sus partes. Unicamente: Supercargadores.
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.
8413.30.01	Para inyección de diesel.
8413.30.02	Para agua.
8413.30.03	Para gasolina.
8413.30.06	Para aceite.
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.
8419.89.09	Para hacer helados. Unicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
8421.21.99	Los demás. Unicamente: De uso automotriz.
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.
8421.31.99	Los demás.
8421.39.08	Convertidores catalíticos.
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés. Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 kg. Unicamente: De uso doméstico.
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego. Unicamente: De uso doméstico.
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal. Unicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8433.19.99	Las demás. Unicamente: De uso doméstico, que no sean eléctricas o electrónicas.
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser. Unicamente: De uso doméstico.
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02. Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8472.90.99	Las demás.
8473.30.05	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.
8479.89.25	Compactadores de basura. Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 56 mm y diámetro exterior igual o superior a 30 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.
8482.10.05	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 56 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquéllos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL 212 (212), BL 213 (213), BL 214 (214), BL 215 (215), BL 312 (312), BL 313 (313), BL 314 (314) y BL 315 (315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.
8482.10.99	Los demás.
8482.20.01	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15106/15245 (SET 51); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los numereos de serie y códigos indicados.
8482.20.03	Ensamblados de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749F/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensamblados y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los numereos de serie y códigos indicados.
8482.20.99	Los demás.
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
8482.40.01	Rodamientos de agujas.
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.
8482.80.99	Los demás, incluso los rodamientos combinados.
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos. Únicamente: Arboles de levas.
8483.10.03	Arboles de transmisión.
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.
8483.30.02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.
8483.30.03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.
8483.30.99	Los demás.
8484.10.01	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.
8484.20.01	Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.
8485.90.03	Guarniciones montadas de frenos.
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.
8512.90.99	Los demás. Unicamente: Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud inferior a 50 cm.
8523.11.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.
8523.11.99	Los demás.
8523.12.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto en cartuchos o casetes.
8523.12.99	Los demás.
8523.20.01	Discos magnéticos.
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.
8708.29.08	Biseles.
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico. Unicamente: Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales, de accionamiento manual.
8708.31.99	Las demás.
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.
8708.39.04	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.
8708.39.08	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.39.04.
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha. Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas). Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.70.99	Los demás. Unicamente: Cuando se presenten sin neumáticos montados.
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
8708.80.99	Los demás.
8708.91.99	Los demás.
8708.92.99	Los demás.
8708.93.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.
8708.94.99	Los demás.
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.
8708.99.16	Perchas o columpios.
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.
8708.99.22	Barras de torsión.
8708.99.23	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.
8708.99.27	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.
8708.99.32	Bujes para suspensión.
8708.99.35	Ejes cardánicos.
8708.99.99	Los demás.
8712.00.01	Bicicletas de carreras.
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes. Excepto: Partes.
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos. Únicamente: Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
9002.20.01	Filtros. Únicamente: Para cámaras fotográficas o cinematográficas.
9003.11.01	De plástico.
9003.19.01	De otras materias.
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos). Excepto: De funcionamiento electrónico, u operados por pilas o baterías.
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado. Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm. Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.52.99	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm. Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.53.99	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm. Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9006.59.99	Las demás. Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
9006.91.01	Tripies.
9007.11.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm. Excepto: Electrónicas, u operadas por pilas o baterías.
9011.80.99	Los demás microscopios.
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.
9013.80.01	Cuentahilos.
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.
9017.20.99	Los demás. Únicamente: Estuches de dibujo.
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuenta kilómetros.
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. Excepto: Los que usen pilas o baterías.
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros. Excepto: Los que usen pilas o baterías.
9101.21.01	Automáticos.
9101.29.99	Los demás.
9101.99.99	Los demás.
9102.21.01	Automáticos.
9102.29.99	Los demás.
9102.99.99	Los demás.
9103.90.99	Los demás.
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02. Excepto: Eléctricos o electrónicos.
9105.29.99	Los demás.
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico. Únicamente: De uso doméstico, que no sean de funcionamiento eléctrico o electrónico.
9113.10.01	Pulseras.
9113.20.01	Pulseras.
9113.90.01	Pulseras. Únicamente: De materias distintas al cuero.
9201.10.01	Pianos verticales.
9201.20.01	Pianos de cola.
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).
9201.90.99	Los demás.
9202.10.01	De arco.
9202.90.01	Mandolinas o banjos.
9202.90.02	Guitarras.
9202.90.99	Los demás.
9203.00.01	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.
9204.10.01	Acordeones e instrumentos similares.
9204.20.01	Armónicas.
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
9205.90.99	Los demás.
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
9208.10.01	Cajas de música.
9208.90.99	Los demás. Unicamente: De uso doméstico.
9302.00.01	Calibre 25.
9303.20.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.
9303.30.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.
9304.00.99	Los demás.
9306.21.99	Los demás.
9306.29.99	Los demás.
9306.30.02	Calibre 45.
9306.30.99	Los demás. Unicamente: Cartuchos.
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas. Unicamente: Sables, espadas, bayonetas, lanzas, demás armas blancas y fundas.
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.
9401.50.01	Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
9401.69.99	Los demás.
9401.71.01	Tapizados (con relleno).
9401.79.99	Los demás.
9401.80.99	Los demás asientos.
9403.10.99	Los demás.
9403.20.01	Atriles.
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.
9403.20.99	Los demás.
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas.
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.
9403.60.02	Atriles.
9403.60.99	Los demás.
9403.70.01	Atriles.
9403.70.99	Los demás.
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.
9404.10.01	Somieres.
9404.29.99	De otras materias.
9404.90.99	Los demás. Unicamente: Los que no sean edredones, cubrepiés, cubrecamas y artículos de cama similares.
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.
9405.50.99	Los demás.
9501.00.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
-----------------------------	-----------------------------------

	Unicamente: Andaderas.
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.
9504.20.99	Los demás.
9504.40.01	Naipes.
9504.90.01	Pelotas de celuloide.
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas. Unicamente: Bolos o pinos de madera.
9505.10.01	Arboles artificiales para fiestas de Navidad. Excepto: De funcionamiento eléctrico.
9505.10.99	Los demás. Excepto: De funcionamiento eléctrico.
9505.90.99	Los demás.
9506.11.01	Esquís.
9506.12.01	Sujetadores o fijadores para esquís.
9506.19.99	Los demás.
9506.21.01	Deslizadores de vela.
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.
9506.29.99	Los demás.
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.
9506.31.99	Los demás.
9506.32.01	Pelotas.
9506.39.01	Palos incompletos de golf.
9506.39.99	Los demás.
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.
9506.51.01	Esbozos.
9506.59.99	Las demás.
9506.61.01	Pelotas de tenis.
9506.62.01	Inflables. Excepto: De piel o con esa apariencia.
9506.69.99	Los demás.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos. Excepto: De juguete.
9506.91.01	Jabalinas.
9506.91.99	Los demás. Excepto: Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.
9506.99.03	Redes para deportes de campo.
9506.99.04	Caretas.
9506.99.05	Trampolines.
9506.99.99	Los demás. Excepto: Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9507.10.01	Cañas de pescar.
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal.
9507.30.01	Carretes de pesca.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
9507.90.99	Los demás.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	Los demás.
9602.00.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.
9603.29.99	Los demás.
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.
9603.90.99	Los demás.
	Unicamente: De uso doméstico.
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.
9606.29.99	Los demás.
9607.11.01	Con dientes de metal común.
9607.19.99	Los demás.
9608.10.01	De metal común.
9608.10.99	Los demás.
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
9608.31.01	Para dibujar con tinta china.
9608.39.01	De metal común.
9608.39.99	Los demás.
9608.40.99	Los demás.
9608.50.01	De metal común.
9608.50.99	Los demás.
9609.10.01	Lápices.
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.
9609.90.01	Pasteles.
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.
9611.00.99	Los demás.
9613.80.02	Encendedores de mesa.
	Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9614.20.01	Escalabornes.
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.
9615.19.99	Los demás.
9615.90.99	Los demás.
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.
	Unicamente: Pulverizadores de tocador.
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).
	Unicamente: Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío.
NOM-120-SCFI-1996 0806.10.01	Frescas.
	22/11/96

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
	Unicamente: Uvas de mesa empacadas para comercialización al mayoreo y medio mayoreo.
NOM-142-SSA1-1995	09/07/97
2203.00.01	Cerveza de malta.
2204.10.01	Vino espumoso.
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C. Grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco; acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.
2204.21.04	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.
2204.21.99	Los demás.
2204.29.99	Los demás.
2205.10.01	Vermuts.
2205.10.99	Los demás.
2205.90.01	Vermuts.
	Unicamente: En vasijería de barro, loza o vidrio.
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").
2206.00.99	Los demás.
	Unicamente: En vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.20.01	Cognac.
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% Vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses en como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.
2208.20.99	Los demás.
2208.30.01	Whisky canadiense (" <i>Canadian whiskey</i> ").
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% Vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.30.04	Whisky " <i>Tennessee</i> " o whisky Bourbon.
2208.30.99	Los demás.
2208.40.01	Ron.
2208.40.99	Los demás.
2208.50.01	"Gin" y ginebra.
2208.60.01	Vodka.
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.
2208.70.99	Los demás.
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.

NOM FRACCION ARANCELARIA		PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
2208.90.99	Los demás. Excepto: Mezcal.	
NOM-015-SCFI-1998		05/03/99
6101.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6101.20.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6101.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6101.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6102.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6102.20.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6102.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6102.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.12.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.19.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.21.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.22.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.23.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.29.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.31.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.32.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.	
6103.33.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.	

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6103.39.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.39.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.41.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.42.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.43.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6103.49.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.12.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.13.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.19.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.21.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.22.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.23.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.29.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.31.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.32.01	De algodón.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
-----------------------------	-----------------------------------

	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.33.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.39.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.41.01	De lana o pelo fino.
6104.42.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.43.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.44.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.49.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.51.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.52.01	De algodón.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.53.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.01	De fibras artificiales.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.59.99	Las demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.61.01	De lana o pelo fino.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.62.99	Los demás.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
	Unicamente: Artículos de disfraz.
6104.63.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
-----------------------------	-----------------------------------

6104.69.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De fibras artificiales.
6104.69.02	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6104.69.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6105.10.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Camisas deportivas.
6105.10.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Las demás.
6105.20.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De fibras sintéticas o artificiales.
6105.90.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6105.90.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Las demás.
6106.10.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Camisas deportivas.
6106.10.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Las demás.
6106.20.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.
6106.20.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6106.90.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6106.90.02	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6106.90.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Las demás.
6109.10.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De algodón.
6109.90.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De fibras sintéticas o artificiales.
6109.90.02	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6109.90.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6110.11.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De lana.
6110.12.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De cabra de Cachemira ("cashmere").
6110.19.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6110.20.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Suéteres y chalecos.
6110.20.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6110.30.01	Suéteres contruidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6110.90.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.20.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.30.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6111.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.01	Para bucear (de buzo). Unicamente: Artículos de disfraz.
6113.00.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.10.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.20.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6114.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.10.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.91.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.92.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.93.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6116.99.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.20.01	Corbatas y lazos similares. Unicamente: Artículos de disfraz.
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6117.90.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Partes.
6201.11.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6201.12.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.12.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6201.13.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.13.02	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.
6201.13.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6201.19.99	Unicamente: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6201.91.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6201.92.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6201.92.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6201.93.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6201.93.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6201.99.99	Unicamente: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6202.11.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6202.12.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.12.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6202.13.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6202.13.02	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.
	Unicamente: Artículos de disfraz.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6202.13.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.19.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.91.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.92.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.93.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6202.99.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.11.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.12.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.19.99	Las demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.21.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.22.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.23.01	De fibras sintéticas. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.29.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.31.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.32.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.33.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
-----------------------------	-----------------------------------

6203.39.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6203.41.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6203.42.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.
6203.42.02	Unicamente: Artículos de disfraz. Pantalones con peto y tirantes.
6203.42.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6203.43.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6203.43.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6203.49.99	Unicamente: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6204.11.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6204.12.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De algodón.
6204.13.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.13.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.19.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.
6204.19.02	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.
6204.19.03	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.
6204.19.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6204.21.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6204.22.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De algodón.
6204.23.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De fibras sintéticas.
6204.29.99	Unicamente: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6204.31.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6204.32.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De algodón.
6204.33.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.33.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.39.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.41.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.01	Hechos totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.42.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.01	Hechos totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.43.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.01	Hechos totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.44.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.49.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.51.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.52.01	De algodón. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.53.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.01	De fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
-----------------------------	-----------------------------------

	Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.59.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.61.01	De lana o pelo fino. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.62.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.63.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6204.69.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.10.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.10.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.20.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.20.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.30.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.30.99	Los demás. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso. Unicamente: Artículos de disfraz.
6205.90.99	De las demás materias textiles. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.20.01	Hechas totalmente a mano. Unicamente: Artículos de disfraz.
6206.20.99	Los demás.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
6206.30.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De algodón.
6206.40.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Hechas totalmente a mano.
6206.40.02	Unicamente: Artículos de disfraz. Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.
6206.40.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6206.90.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con mezclas de algodón.
6206.90.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás.
6209.10.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De lana o pelo fino.
6209.20.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De algodón.
6209.30.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De fibras sintéticas.
6209.90.99	Unicamente: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6210.10.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.
6210.20.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.
6210.30.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.
6210.40.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Las demás prendas de vestir para hombres o niños.
6210.50.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.
6215.10.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De seda o desperdicios de seda.
6215.20.01	Unicamente: Artículos de disfraz. De fibras sintéticas o artificiales.
6215.90.99	Unicamente: Artículos de disfraz. De las demás materias textiles.
6216.00.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Guantes, mitones y manoplas.
6217.10.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Complementos (accesorios) de vestir.
6217.90.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Partes.
8712.00.02	Unicamente: Artículos de disfraz. Bicicletas para niños. Excepto: Operadas por pilas o baterías.
9501.00.01	Unicamente: Artículos de disfraz. Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.
9501.00.99	Unicamente: Artículos de disfraz. Los demás. Excepto: Los de funcionamiento eléctrico o electrónico, y las andaderas.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
9502.10.02	De altura inferior o igual a 30 cm, incluso si están articulados o contienen mecanismos operados eléctrica o electrónicamente. Excepto: Con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.
9502.10.99	Los demás.
9502.91.01	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.
9502.99.99	Los demás. Excepto: Animados mediante componentes eléctricos o electrónicos.
9503.20.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
9503.20.02	A escala, de madera de balsa.
9503.20.99	Los demás.
9503.30.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
9503.30.99	Los demás. Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.41.01	Rellenos. Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.49.01	De papel o cartón.
9503.49.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
9503.49.99	Los demás. Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.50.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
9503.50.99	Los demás. Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.60.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
9503.60.02	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.
9503.60.99	Los demás.
9503.70.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.70.02	Juegos o surtidos concebidos para la representación de un personaje, de un trabajo o de un oficio. Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.70.99	Los demás. Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.80.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares. Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9503.80.02	Partes y accesorios. Unicamente: Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9503.80.99	Los demás. Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
9503.90.01	Abacos.
9503.90.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.
9503.90.03	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.
9503.90.04	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.
9503.90.05	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.
9503.90.06	Destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.05. Excepto: Operados por pilas o baterías.
9503.90.08	Las demás partes, piezas y accesorios, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.07. Unicamente: Piezas y accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9503.90.99	Los demás. Excepto: De funcionamiento eléctrico o electrónico.
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material. Unicamente: No eléctricos.
9504.90.07	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.90.06. Unicamente: Accesorios de funcionamiento no eléctrico o electrónico.
9504.90.99	Los demás. Unicamente: Artículos para juegos de sociedad.
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos. Unicamente: De juguete.
9506.91.99	Los demás. Unicamente: Anillos, trapecios para gimnasia y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
9506.99.99	Los demás. Unicamente: Columpios, resbaladillas y artículos similares, del tipo utilizado por los niños en terrenos de juego.
NOM-141-SSA1-1995,	18/07/97
3303.00.01	Perfumes.
3303.00.99	Los demás.
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.
3304.99.01	Leches cutáneas.
3304.99.99	Las demás.
3305.10.01	Champúes.
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.
3305.30.01	Lacas para el cabello.
3305.90.99	Las demás.
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.
3307.90.99	Los demás. Unicamente: Preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética para uso en humanos.

NOM FRACCION ARANCELARIA	PUBLICACION D.O.F. DESCRIPCION
3401.11.01 3401.20.01	De tocador (incluso los medicinales). Jabón en otras formas. Unicamente: De tocador.
NOM-116-SCFI-1997, 2710.11.99	04/05/98 Los demás. Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).
2710.19.99	Los demás. Unicamente: Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel.
NOM-128-SCFI-1998, 0804.40.01	31/08/98 Aguacates (paltas). Unicamente: De las variedades <i>Hass</i> y <i>Fuerte</i> , frescos o refrigerados.
NOM-129-SCFI-1998 0804.50.01	31/08/98 Guayabas, mangos y mangostanes. Unicamente: Mangos de los grupos <i>indostano</i> y <i>mulgova</i> , en todas sus variedades, frescos o refrigerados.

Conclusión

Todos los Aranceles y Medidas de Regulación y Restricción no Arancelaria que ha impuesto nuestro país son precisamente para evitar que las mercancías que se van a importar afecten al comercio nacional, es por ello que todo aquel que requiera hacer una importación debe de conocer las medidas que nuestro país impone para verificar que dichas mercancías de procedencia extranjera cumplan con los requisitos de calidad y que no van a afectar al país, ni a su comercio, y tampoco la salud e integridad de sus habitantes y su medio ambiente.

Es un hecho que los Licenciados en Comercio Exterior de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no conocen todas estas medidas, y al no conocerlas pueden incurrir en casos que provoquen daño o amenaza de daño a la Nación, aplicándoseles por parte de las autoridades competentes castigos y procedimientos como PAMAS o multas que finalmente dañan al importador y a sus responsables solidarios; o pueden caer en alguna inobservancia al Marco Legal de las operaciones aduaneras tipificado como Contrabando en los Artículos 101 a 107 del Código Fiscal de la Federación.

Todo esto se concluye después de haber realizado un exhaustivo trabajo de investigación, en el cual lo mas complejo de conseguir fueron los documentos que otorgan cada una de las secretarías de Estado, ya que el acceso a dicha información es restringido tanto para los Licenciados como para los Estudiantes. Gracias a mi insistencia durante un largo periodo de tiempo logré contactar a las personas que me permitieron el acceso a los diferentes sistemas para poder conjuntar esta información y lograr así el objetivo principal de esta investigación.

Finalmente considero que el conocimiento que se sustenta con la presente investigación, es para su aplicación en todas las operaciones de comercio exterior del territorio nacional y por tal motivo es de suma importancia que los Licenciados en Comercio Exterior y quienes quiera que realicen operaciones de Comercio Exterior conozcan todas estas medidas de regulación y restricción arancelaria y no arancelaria que impone nuestro país a las importaciones.

Fuentes de información

↵ Obras básicas utilizadas

- ✂ Comercio Exterior Sin Barreras 2004. Pedro Trejo, Jorge Moreno, Hadar Moreno. Cuarta Edición. Editorial ISEF.
- ✂ Derecho Aduanero Mexicano. Andres Rohde Ponce. Primera Edición. Tercera reimpresión. Editorial ISEF. 2004
- ✂ Comercio Exterior, Principios y Bases. Dr. Eduardo Reyes Días Leal. Tercera Edición. 2003
- ✂ Guía Básica del Exportador. Novena Edición. Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. 2003
- ✂ Legislación del Comercio Exterior. Rogelio Martínez Vera. Segunda Edición. Editorial Mc Graw Hill. 2004
- ✂ Ley de Comercio Exterior 2004
- ✂ Diario Oficial de la Federación. Primera Sección. Miércoles 27 de marzo de 2002, jueves 17 de febrero de 2005, Consulta de NOM's vigentes
- ✂ www.economia.gob.mx. Formato de permiso previo y Fracción Arancelaria.
- ✂ Sistema Día. Consulta de Certificados de Origen de los TLC's
- ✂ Entrevista con Lic. Antonio Barragán. Gerente de Consultores. AJR Consulting, Para obtener los procesos de obtención de documentos ante las secretarías

↳ **Obras complementarias**

- ✕ Comercio Exterior Sin Barreras 2003. Pedro Trejo, Jorge Moreno, Hadar Moreno, Cuarta Edición. Editorial ISEF
- ✕ Orientaciones para la elaboración y presentación de tesis. Marcela Chavarria Olarte, Marveya Villalobos Pérez-Cortés. Segunda Edición 2004, Editorial Trillas
- ✕ Guía Práctica para el llenado de Pedimientos de importación y exportación 2004. Cecilia Poblete Ibaceta. Editorial ISEF
- ✕ Clasificación Arancelaria de las Mercancías 2004. Lic. Felipe Acosta Roca. Editorial ISEF.
- ✕ INCOTERMS Términos de compra-venta Internacional 2004. Lic. Felipe Acosta Roca. Editorial ISEF.
- ✕ Procedimientos de Auditoria para la revisión de operaciones de Comercio Exterior 2004. L.A.E. y A.A. Luis Z. Cabeza García. Editorial ISEF.
- ✕ Regulaciones, Restricciones y Requisitos en Comercio Exterior en México 2004. L.A.E. y A.A. Luis Z. Cabeza García. Editorial ISEF.
- ✕ Derecho Aduanero Mexicano 2004. Lic. Andrés Rohde Ponce. Editorial ISEF.
- ✕ Regímenes, Contribuciones y Procedimientos Aduaneros 2004. Lic. Andrés Rohde Ponce. Editorial ISEF.
- ✕ Trámites y documentos en materia aduanera 2004. Lic. Felipe Acosta Roca. Editorial ISEF.
- ✕ Glosario de Comercio Exterior 2004. Lic. Felipe Acosta Roca. Editorial ISEF.
- ✕ Nuevos Regímenes Aduaneros y su relación con el artículo 303 del TLCAN 2004. Lic. Erick R. Zepeda Salinas. Editorial ISEF.
- ✕ Reglamento de Ley de Comercio Exterior. 2004
- ✕ Ley Aduanera. 2004
- ✕ Reglamento de Ley Aduanera. 2004
- ✕ Ley Federal sobre Metrología y Normalización. 2004

- ✂ Ley del Impuesto General de Importación y Exportación. 2004
- ✂ Reglas de Caracter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 y su primera modificación el 25 de julio de 2005
- ✂ Diario Oficial de la Federación, Secretaría de Economía, de las fechas: 27/03/2002, 17/02/2005, 23/05/2005, 30/05/2005, 7/06/2005, 29/06/2005. 1/08/2005. Consulta de las NOM´s.
- ✂ www.caaarem.org.mx
- ✂ <http://www.secofi.gob.mx>
- ✂ [www.ccc.gob.mx/html/spanish/ arancel](http://www.ccc.gob.mx/html/spanish/arancel)
- ✂ www.aduanas.sat.gob.mx
- ✂ www.bancomext.com
- ✂ sisarm.com/sistema_armonizado.php
- ✂ <http://www.torontohispano.com/columnas/riveros/riveros03.shtml>